



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1997

Octubre

Boletín Judicial Núm. 1043

Año 88^o

BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray;
Eglys Margarita Esmurdoc;
Margarita A. Tavares; y
Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Víctor José Castellanos Estrella;
Julio Ibarra Ríos;
Edgar Hernández Mejía; y
Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara
***Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario***

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vásquez;
Julio Aníbal Suárez; y
Enilda Reyes Pérez

Abel Rodríguez del Orbe
Procurador General de la República

CONTENIDO

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia

-
- Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Vs. Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 17
- Cable Televisión Dominicana, S. A. Vs. Vicente Ignacio Tavares y
Rafael Genao 24
- Bienes Raíces Los Mina y compartes Vs. Cristino Ramón García Ramos..... 27

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- Rosa A. Moreno Oleada. Vs. José Aristides Francisco Rosario Peguero. 33
- Rafael Antonio Marcelino Ventura Vs. Viterbo Antonio Núñez Lovera..... 38
- Rosa A. Moreno Oleada Vs. José Aristides Rosario Peguero..... 48
- Constructora Chavón, S. A. Vs. Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 53
- Regino Rojas Vs. Inversiones de la Laguna, S. A..... 60
- Genaro Rosario Paulino Vs. Eligio Reyes Aponte..... 66
- Frente del Caribe, S. A. Vs. Luis Manuel Campillo Porro..... 68
- Adys Pérez Batista Vs. Angel José Collado Capellán..... 72
- Almacenes Meraika, S. A. Vs. Los Banilejos (Colmado los Primos) y
compartes. 80
- Alphonse C. Saint Luis Vs. Marise Desrosiers Curtis. 85
- Amantina Constanza Vs. Santo Domingo Motors Company, C. por A. 91
- Fausto Leonel Serrano Isabel Vs. Argelia Ondina Altigracia Peña de
Castillo. 100
- Félix Pimentel Vs. Patria González Vda. Rodríguez. 106
- Recurrente:
Juan Enrique Lara Suero Vs. María Yolanda García 110
- L. Contreras y Asociados, S. A. Vs. Compañía Nacional de Seguros,
C. por A. 116
- Parada Lechonera Cibao, C por A. Vs. Rafael Leocadio Peña Guillén. 124
- Sr. Narciso Vásquez Pérez Vs. Adolfo Elías Sánchez Bautista. 130

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Vs. Carlos Martínez Zapata.	139
- Dr. Francisco Hernández Frías y compartes Vs. Paulina Martínez Rosario.	143
- Pietro Jaime Oliva Pérez Vs. Celia Rosa Rodríguez de Mustafá y Karin A. Mustafá Bretón.	149
- Luis A. Oviedo Ramírez y compartes Vs. Sr. Nassir H. Issa Germán.	155
- Miguel A. Rosario Marizán Vs. Santa Paula Almonte.	161
- Francisco Antonio Peña Vs. Fresa María Ángeles y compartes.	166
- Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro Vs. Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos.	171
- Miguel Martínez Vs. José Daniel Ramos Sánchez (a) Bienvenido.	178
- Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Vs. Edwin Miguel Ángel Castillo Then y compartes.	181
- Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís Vs. Stefano Comune.	186
- Darío Rosario Leonardo y compartes Vs. Roberto Poche Ventura.	192
- Luis Rafael Reyes Cruz Vs. Ana María Nelly de Wipp.	198
- Marino Valdez Gómez Vs. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.	204
- Fermín Montero Montero, Elfeida Edwards de Montero y Yovanny Altagracia Vásquez Vs. Ben'd Stretch, Inc.	207
- Antonio Cruz Bueno.	211
- Fernando Pérez Valverde Vs. Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.	214
- Domingo Antonio Núñez y la Compañía General de Seguros, S. A.	217
- Amable Batista, Luis Manuel Guzmán y el Centro de Seguros la Popular, C. por A. Vs. Miguel de Jesús Almonte Peña.	222

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo, Contencioso-Trobutario de la
Suprema Corte de Justicia

- Vicenta Lamourth de Peynand Vs. Gladys Peynand Cestero.	229
- Cia.,J. J. L. Industrial, S. A., y el Ing. Julio Batista Vs. Cornelio Liriano Mateo.....	239
- Flores del Sol, S. A. Vs. Sr. Samuel A. Rodríguez.....	244
- Amparo Villa Vs. Manuel de Jesús González.....	250
- Astilleros Benítez, C. por A. Ana Y. Nuñez C. Vs. Juan Nelson Benítez.	257
- Julia María Rodríguez y compartes Vs. Ana Fiordaliza Francisca Tavares..	263
- Alexis Ramos Brusiloff vs. Nelson Rivera.	272
- Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Máximo de la Rosa y compartes.	277
- Solamente, S. A. Vs. Alejandro Estévez.	283
- Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez. Vs. Mayelín Rodríguez.....	289
- Baxter Travenol Vs. Violeta Garabito.....	296
- Constructora Yobanna y/o Danilo Beato Vs. Pelagio Miguel Vásquez Marte.....	303
- Brockside, S. A. Vs. Luis Mercedes Tolentino.	308
- Mario Lama H. Vs. Genaro Toribio.	317
- Oxford Internacional, Inc. Vs. Felicita Mejía.....	324

*Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia*

Resolución sobre la Integración de las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia

Vistos los artículos 4 y 5 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, y oída la propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

Resuelve:

Primero: Elegir a los doctores Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la presidirá; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Elegir a los factores Hugo Álvarez Valencia, quien la presidirá, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Elegir a los doctores Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien presidirá, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. Se hace constar la falta de uno de los jueces que compondrá esta Cámara por la renuncia del Dr. Bernardo Aurelio Fernández Pichardo, que será designado oportunamente; **Cuarto:** Se acoge al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella y la Dra. Ana Rosa Bergés de Farray, como miembros del Consejo Nacional de la Magistratura quien fungirá como secretario de dicho Consejo; y a la Magistrada Ana Rosa Bergés de Farray, como Presidente del Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia; **Quinto:** Ordenar que la Presente Resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de agosto de 1997, años 154º de la Independencia y 134º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (firmado): Miguel Jacobo, secretario General.

Resolución sobre la aplicación del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 14 de agosto de 1994;

Vista la Ley No. 14-94 de 1994, contentiva del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vistos los artículos 14, inciso h, de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, y 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial, No. 821 de 1927;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 1995;

Atendido, a que la Ley No. 14-94, de 1994, en su artículo 258, crea los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, en el Distrito Nacional, y uno en cada una de las cabeceras de provincias determinadas en la aludida disposición legal, consignado, en el párrafo único de la misma, que hasta tanto se establezcan dichos tribunales en los demás distritos judiciales, conocerán de sus asuntos los juzgados de primera instancia civiles correspondientes, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes.

Atendido, a que el artículo 259 de la indicada ley, crea las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo número se corresponda con las jurisdicciones departamentales establecidas por la Ley de Organización Judicial para las Cortes de Apelación.

Atendido, a que el artículo 261 del señalado Código, confirmó al Senado de la República el nombramiento de los jueces de dichos tribunales, atribución que actualmente corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67, inciso 4to., de la Constitución de la República, proclamada el 14 de agosto de 1994.

Atendido, a que antes de la atribución de esas facultades a la Suprema Corte de Justicia, el Senado de la República no designó los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Atendido, a que tampoco el Congreso Nacional ha votado la Ley de la Carrera Judicial, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia nombrar de manera definitiva los jueces de dichos tribunales.

Atendido, a que en presencia de los graves e inevitables conflictos surgidos por la inexistencia de los tribunales creados por el conocimiento de los asuntos que conciernen a los menores, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución del 29 de junio de 1995 atribuyó competencia para el conocimiento de dichos asuntos, mientras no estén funcionando los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes creados por el artículo 258 del Código señalado, a los juzgados de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, o a las Cámaras Civiles de dichos Juzgados, cuando éstos se encuentren divididos en cámaras, especificando que, en el Distrito Nacional, estas atribuciones corresponderán a la Primera y Segunda Circunscripciones, y en los otros distritos judiciales, en los cuales haya más de una Cámara Civil, la que corresponda la Primera Circunscripción.

Atendido, a que en la señalada Resolución de la Suprema Corte de Justicia omitió atribuir provisionalmente competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, por no existir, para los tribunales de segundo grado, una disposición similar a la establecida en el párrafo único del artículo 258 del Código, acordando someter un proyecto de ley para estos fines al Congreso Nacional, lo que hasta la fecha no se ha realizado.

Atendido, a que no obstante lo indicado, se impone la necesidad de dar una solución provisional a los constantes conflictos de competencia que vienen presentándose ante las Cortes de Apelación,

que conlleve una negativa al ejercicio del derecho de apelar, consecuencia necesaria del principio de orden público del doble grado de jurisdicción.

Atendido, a que por otra parte, es necesario atribuir competencia a los Juzgados de Paz para el conocimiento de las demandas en cobro de deudas alimentarias en provecho de los menores, en razón de que dicha competencia resulta legalmente de los artículos 133 y 368, acápite k), del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y su apoderamiento descargaría a los Juzgados de Primera Instancia, en funciones de tribunales de niños, niñas y adolescentes, de estas acciones.

Atendido, a que los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones civiles, o las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia cuando se encuentren divididos en Cámaras permanecerán competentes para conocer, en el curso de las demandas de divorcio de todo lo concernientes a los menores procreados por los cónyuges en proceso de divorcio, en beneficio de una mejor administración de la justicia. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: *Disponer que mientras no estén funcionando los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, creados por el artículo 258 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94), tendrán competencia para conocer de todos los asuntos atribuidos a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de conformidad con el artículo 265 del mencionado Código, todas las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia en los Distritos Judiciales que se encuentren divididos en cámaras, dentro de sus respectivas competencias territoriales o los Juzgados de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, cuando no se encuentren divididos en Cámaras.*

Segundo: *Disponer que mientras no estén funcionando las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conocerán de los asuntos de la competencia de dichas Cortes, las Cortes de*

Apelación de los distintos departamentos judiciales o las Cámaras Civiles de dichas Cortes de Apelación cuando éstas se encuentren divididas en civiles, o las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia cuando se encuentren divididas en Cámaras, como Tribunales de Segundo Grado dentro de sus respectivas competencias territoriales respecto de los recursos contra las sentencias de los Juzgados de Paz dictadas en virtud de la competencia atribuida a estos tribunales en el ordinal tercero de esta Resolución.

Tercero: *Disponer que mientras no estén funcionando los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, los juzgados de Paz creados por la ley en todo el territorio de la República Dominicana, conocerán, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, las reclamaciones por concepto de alimentos a favor de dichos menores y de las madres grávidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título II del Libro Segundo del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).*

Cuarto: *Disponer que los Juzgados de Primera Instancia o las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia como tribunales de primer grado, y las Cortes de Apelación como tribunales de segundo grado, cuando se encuentren apoderados de demandas de divorcio, permanecerán competentes para conocer de todo lo concerniente a la guarda, pensiones alimenticias y cualesquiera otras demandas conexas, concernientes a los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio, en beneficio de una mejor administración de la justicia.*

Quinto: *Disponer que para el conocimiento de los asuntos de su competencia, según quedan establecidos en la presente Resolución, los juzgados de paz, juzgados de primera instancia y cortes de apelación deberán requerir la presencia de los defensores de niños, niñas y adolescentes, y si el caso lo ameritara, de otros auxiliares profesionales según queda indicado en los artículos 257 y 262 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.*

Sexto: *La presente resolución deroga y sustituye la dictada por la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 1995.*

Séptimo: *Comunicar la presente Resolución al Procurador General de la República, al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de Presidente del Organismo Rector del sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente; a las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación y Cortes de Apelación no divididas en Cámaras; a las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia ; a los Juzgados de Primera Instancia no divididos en Cámaras, así como a los Juzgados de Paz, para los fines correspondientes.*

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de octubre de 1997, año 154º de la Independencia y 135º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en ella expresados, y que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Declaración de Inhibición del Magistrado
Rafael Luciano Pichardo

**Al Magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema
Corte de Justicia, en Cámara de Consejo**

Asunto: Declaración de Inhibición

Honorables Magistrados:

Hace diez años formé parte, como abogado, de la defensa del Dr. Salvador Jorge Blanco, ex -presidente de la República, quien fue encausado por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a resultas de una denuncia-querrela incoada en su contra y de otras personas por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., que culminó, después de dos años y medio de juicio, en una condena criminal que aún está pendiente del recurso de apelación que contra la misma se interpuso tan pronto dicha sentencia fue pronunciada.

Si bien es cierto que después de aquella jornada en los estrados de la Séptimo Cámara Penal que pudo ciertamente por las incidencias del proceso, engendrar sentimientos de amistad y animosidad, no he tenido acercamiento ni contacto alguno con el Dr. Marino Vinicio Castillo R., autor y mantenedor de aquella iniciativa , no es menos cierto que jamás he producido con dicho letrado y hombre público ninguna clase de confrontación personal, o de otro tipo, ni por aquella pasada actuación ni por ninguna otra razón, por lo que me siento frente a él despojado de odios y malquerencias, y con la templanza de espíritu necesaria para, si otras alternativas no existieran, conocer de su causa como juez integrante de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, y no obstante estar plenamente consciente de que en mí, como Juez Primer sustituto de Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, no concurren ninguna causa legal de recusación, que me impida participar en los juicios en contra del Dr. Marino Vinicio Castillo R., por ante este alto tribunal, derivados de las querellas presentadas separadamente por el Dr. Edmundo López Gómez y señor Aníbal de Castro y compartes, declaro por este medio por motivos estrictamente de delicadeza, mi abstención voluntaria o inhibición, en todo cuanto se refiera a las querellas presentadas por estas personas en su perjuicio, así como frente a todas las que pudieren sobrevivir en el futuro, incluyendo las instancias que por declinatoria por causa de sospecha legítima y de designación de juez, hayan sido sometidas a la Suprema Corte de Justicia por los señores Aníbal de Castro, Editorial A. A., Máximo Antonio Pellerano y Manuel Arturo Pellerano, y cualquier otra persona física o moral.

Por tanto, someto al examen del pleno de la Suprema Corte de Justicia, la presente demanda de abstención o inhibición, conforme a las reglas de derecho que rigen en esta materia, con ruegos de que sea acogida, por el buen nombre de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cuyas decisiones en ningún momento deben estar sujetas a suspicacia por el motivo de que en su seno haya uno solo de sus miembros cuya imparcialidad pueda ser puesta en duda, como es el caso del infrascrito juez.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, hay 30 de octubre de 1997.

Dr. Rafael Luciano Pichardo

Juez de la Suprema Corte de Justicia

***Resolución sobre Inhibición del Magistrado
Rafael Luciano Pichardo***

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1997, años 154o de la Independencia y 135o de la Restauración, dictada en la Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Con motivo de la inhabilitación del Magistrado Juez Primer sustituto de Presidente de esta Suprema Corte Dr. Rafael Luciano Pichardo, para participar en el conocimiento en el juicio incoados contar el Dr. Marino Vinicio Castillo R., por ante esta Corte, relativas y originadas en la querellas presentadas separadamente por el Dr. Edmundo López Gómez y el señor Aníbal de Castro y compartes;

Visto el acta de inhabilitación del 30 de octubre de 1997, dirigida por el indicado Juez de esta Corte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que al tenor del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, siempre que un Juez sepa que en él ocurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararlo en Cámara, para que éste Tribunal decida si aquel debe abstenerse;

Considerando, que los motivos alegados por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, no constituyen causa legal de inhibición, ni pueden poner en dudas su imparcialidad en el conocimiento de los asuntos a que él mismo se refiere en su instancia indicada, por los que la misma debe ser desestimada;

Por tales motivos, no acepta y por tanto, desestima la inhibición hecha por el Magistrado Juez Primer Sustituto de ésta Corte Rafael Luciano Pichardo, por las razones precedentemente expresas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

*Sentencias de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de julio de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. José Johnson Mejía
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogado:	Dr. Manuel R. García Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre de 1997, mediante la cual admite la inhabilitación

de la Magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, para conocer y fallar el presente asunto;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, debidamente representada por su Director Gerente, Lic. Marcos Antonio de Jesús Delgado Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, cédula No. 41069, serie 47, con su domicilio real en el edificio No. 41, de la calle Padre Adolfo, de la ciudad de La Vega, y con domicilio de elección en las oficinas del Banco Nacional de la Vivienda, ubicada en la avenida Tiradentes esquina calle 26, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de julio de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. José Johnson Mejía, cédula No. 325, serie 1ra., abogado de la recurrente, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos,

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 1993, por el Dr. Manuel R. García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado del recurrido, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto el auto dictado en fecha 6 de octubre del corriente año 1997, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce

Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 del la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo interpuesta por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra el Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 15 de octubre de 1976, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Declara Nulo, sin ningún valor ni efecto, el embargo inmobiliario trabado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sobre el solar No. 17-B, Distrito Catastral No. 1, Municipio y Provincia de La Vega, amparado por el Certificado de Título No. 166, y sus mejoras, por improcedentes y mal fundados en derecho; **TERCERO:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas procedimentales; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para la notificación de la presente sentencia. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma (fdo.) Dr. Ercilio E. Salcedo López, Juez de Primera Instancia de lo Civil, Comercial

y de Trabajo (fdo); b) que sobre el recurso interpuesto intervino, en fecha 14 de marzo de 1993, una sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante e intimada, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza las de la demandada y recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, la sentencia apelada, el dispositivo de la cual se ha vaciado en el cuerpo de la presente, en todas sus partes, por haber realizado, el Juez a-quo, una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente el derecho; **CUARTO:** Condena a la parte apelante, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas”; c) que sobre el recurso se casación intentado contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, el día 27 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 14 de marzo de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en partes anteriores del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada Federico Enrique Lithgow Ramos, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado regularmente; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, en todos sus aspectos la sentencia, de fecha 15 de octubre de 1976, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas y en consecuencia; **TERCERO:** Declara no extinguida purgada la hipoteca en segundo rango que figura registrada a favor

del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), sobre una Porción del solar No. 17-B , porción B, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega y sus mejoras; **CUARTO:** Declara nulo e inoponible al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el procedimiento de embargo trabado por la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos, sobre el inmueble antes indicado; **QUINTO:** Condena a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Gabriel A. Paulino Carela, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, para la notificación de la presente sentencia a Federico Enríquez Lithgow Ramos”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio: Unico: “Desconocimiento de los artículos 36 reformado de la Ley 5897, del 14 de marzo de 1962; 156 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, 4 de la Constitución de la República Dominicana; incorrecta aplicación del artículo 2148 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa “;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 36 de la Ley 5897, del 14 de mayo de 1961, establece que la ejecución de la prenda inmobiliaria dada hipotecariamente, se rige por las disposiciones de la Ley 6186, de fecha 16 de febrero de 1963, que establece la forma de notificación, la cual, según alega, deberá ser denunciado en la octava, al deudor y a los acreedores inscritos en el domicilio elegido por ellos en la inscripción y que (INESPRE), al inscribir su acreencia, no hizo constar en la misma la elección de domicilio por lo que la recurrente no le comunicó dicho aviso; que, como dicha ley es especial y posterior a la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, que manda a notificar a los acreedores en su domicilio real, por lo que para cumplir con dicho artículo 156, la Asociación procedió a notificar a (INESPRE), en la persona del Procurador de la Corte Apelación de La Vega;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que es evidente que dicha inscripción era conocida

por la Asociación La Vega Real, ya que ella misma dio aceptación y aprobación por escrito para la inscripción, en segundo rango, de una hipoteca en favor del INESPRES, en carta constancia dirigida a éste último, en fecha 26 de noviembre de 1973, que, en la especie existe además en el expediente una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, en donde figura el INESPRES, como acreedor inscrito” y que INESPRES, hizo elección de domicilio, ya que en el contrato hipotecario en segundo rango del 17 de diciembre de 1973, el cual fue registrado de acuerdo a la ley, las partes en el ordinal décimo, hacen elección en sus respectivos domicilios indicados al principio del acto y la propia Ley 6186, del 12 de febrero 1963, no especifica que la elección deba hacerse en un lugar determinado, sino que se limita a decir, que la notificación debe hacerse en el domicilio elegido en la inscripción.”;

Considerando, que la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia por considerar “que siendo el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES), un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, creado por la Ley No. 526, del 11 de noviembre de 1969, con su domicilio y oficina principal e la Avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, en Santo Domingo, frente al mismo no se aplican las disposiciones de la Ley 1486 de 1938, cuyo artículo 13 reglamenta las notificaciones al Estado Dominicano, para cualquier asunto y su representación;

Considerando, que la notificación del depósito del pliego de condiciones, convierte al acreedor inscrito registrado en parte del procedimiento a los fines de que puedan intervenir y hacer sus alegatos;

Considerando, que contrariamente al alegato de la recurrente, de que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, sino que por el contrario, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y por consiguiente, debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 3 de julio del año 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas (hijo), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 1992.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Cable Televisión Dominicana, S. A.
Recurridos:	Vicente Ignacio Tavares y Rafael Genao.
Abogado:	Lic. Huáscar López Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís dictada el 3 de junio de 1992;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 1997, mediante la cual admite la inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para conocer y fallar el presente asunto;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1997 por el Licenciado Huáscar López Sánchez, abogado de los recurridos Vicente Ignacio Tavares y Rafael Genao, mediante la cual solicitan declarar perimida la instancia del recurso de casación interpuesto por la empresa Cable Televisión Dominicana, C. por A. contra la sentencia antes mencionada;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieran tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que de conformidad con la copia fotostática del acto contentivo del emplazamiento del 18 de septiembre de 1992, notificado por el alguacil Freni M. Calderón de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado mediante instancia del 20 de agosto de 1997, se evidencia que, independientemente de que no se trata del original

del emplazamiento como dispone el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el indicado depósito se produjo después de haber transcurrido más de tres años sin que la recurrente realizara dicho depósito, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Acoger la instancia del 27 de agosto de 1997 suscrita por el Licenciado Huáscar López Sánchez a nombre y representación de Vicente Ignacio Tavares y Rafael **Genao**; **Segundo:** Declarar perimida la instancia con motivo del recurso de casación interpuesto por Cable Televisión Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condenar a Cable Televisión Dominicana, C. por A., al pago de las costas con distracción de éstas en provecho del Licenciado Huáscar López Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1996.
Materia:	Administrativa
Recurrentes:	Bienes Raíces Los Mina y compartes.
Recurrido:	Cristino Ramón García Ramos.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Los Mina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el 10 de diciembre de 1996;

Vista la instancia, de fecha 22 de mayo de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Gregorio Hernández, que termina así: “El suscrito, Lic. Gregorio Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0238040-9, con estudio profesional abierto en el No. 235 (altos), Apto. 203, de la Av. Duarte de esta ciudad; actuando a nombre y representación del señor Cristino Ramón García Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, locutor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379450-9, domiciliado y residente en esta ciudad, tiene a bien solicitar, muy respetuosamente, declaréis la caducidad del recurso de casación, de fecha 10 de abril de 1997, interpuesto por Bienes Raíces Los Mina, Fiallo Fermín Toro y Lic. Henry Fermín de la Cruz, contra la sentencia civil No. 920-95, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 diciembre de 1996, todo en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación: Solicitud que se hace por no haber cumplido los recurrentes con lo que establece dicha ley sobre el recurso de casación;

Visto el auto autorizado a emplazar por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo No. siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Auto en que se autorice el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, **Primero**: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Los Mina, Fiallo Fermín Toro y Lic. Henry Fermín de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), con todas sus consecuencias legales; **Segundo**: Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa A. Moreno Oleada.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrido:	José Aristides Francisco Rosario Peguero.
Abogado:	Dr. César Ciprián Espinosa Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa A. Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 23 de la calle el Portal, Ensanche El Portal, cédula No. 001-0124202-2, contra la sentencia dictada, el 18 de abril de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 1995, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de agosto de 1995, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistas las leyes No. 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento y publicación de divorcio, incoada por Rosa Angélica Oleaga, contra José Aristides Francisco Rosario Peguero, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 14 de octubre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates elevada a este Tribunal por la parte demandada, mediante instancia dirigida por su abogado constituido, Dr. César Ciprián Espinosa Martínez, en fecha 12 de septiembre del año 1985; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor José Aristides Francisco Rosario Peguero, por no haber concluido, no obstante haber sido emplazado legalmente; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara nulo el procedimiento del divorcio de los esposos José Aristides Francisco Rosario Peguero y Rosa Angélica Moreno Oleaga, efectuado por ante el Oficial Civil de la Primera Circunscripción del Distrito

Nacional, en fecha 10 de enero de 1997, contenida en el acta No. 14 del libro No. 369, y su consecuente publicación de fecha 11 de enero de 1979, hecha en el diario Última Hora; **CUARTO:** Condena al Sr. José Arístides Francisco Rosario Peguero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Desiderio Frías M., alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Arístides Rosario Peguero contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 18 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Arístides Francisco Rosario Peguero, contra la sentencia, de fecha 14 de octubre de 1985, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia; a) pronuncia el defecto de la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga, por falta de concluir no obstante estar presente en la audiencia y haber sido puesta en mora para tales fines; b) revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentes expuestos; c) condena a la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga el pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad ; d) comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del art. 455 del Código Civil, falta de base legal; Segundo Medio: La Corte de Apelación falló inexplicablemente nueve (9) años después de haberse desapoderado del asunto; Tercer Medio: Violación del art. 156 modificado del Código de Procedimiento Civil: Omisión de la

indicación de los plazos exigida a pena de nulidad; Cuarto Medio: Violación a los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal: Falsificación del dictamen emitido por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Quinto Medio: Violación del art. 148 del Código Penal; uso de documento falso;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente expresa que su recurso esta dirigido contra la sentencia, del 18 de abril de 1995, y del examen de las piezas que integran el expediente, se advierte, que la parte recurrente no depositó, junto al memorial de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia , una copia auténtica de la sentencia recurrida en casación, sino una copia fotostática de la referida sentencia;

Considerando, que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso debe ser interpuesto, a pena de inadmisibilidad, por medio de memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá, ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; requisito que, como ya se ha señalado, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que es el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe ser observada a pena de inadmisibilidad ;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el literal segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Moreno Oleaga contra la sentencia dictada, en fecha 18 de abril de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de marzo de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Marcelino Ventura.
Abogado:	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.
Recurrido:	Viterbo Antonio Núñez Lovera.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 134º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marcelino Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.28068, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No.47326, serie Ira., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de mayo de 1987, por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrido, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Viterbo Antonio Núñez Lovera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.8732, serie 36, suscrito por su abogado, Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No.52547, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio de 1987;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por la parte recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 14 de enero de 1985, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar, y declara, buena y válida la demanda en desahucio intentada por Rafael Antonio Marcelino, contra Viterbo A. Núñez, quien ocupa en calidad de inquilino la casa marcada con el No.158 de la Avenida Imbert de esta ciudad; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, y ordena, el desalojo de Viterbo A. Núñez, de la referida propiedad del demandante; **TERCERO:** Que debe condenar, y condena, a Viterbo A. Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas

en favor del Dr. Juan E. Ariza M., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Que debe declarar, y declara, la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso intentado en su contra; **QUINTO:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra Viterbo A. Núñez, por falta de conclusiones al fondo sobre el conocimiento de esta demanda; **SEXTO:** Que debe comisionar, y comisiona, al ministerial Bienvenido Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que contra la indicada sentencia el inquilino Viterbo A. Núñez Loveras interpuso recurso de apelación y apoderó para tales fines a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y c) que Viterbo A. Núñez Loveras interpuso una demanda, en referimiento, contra Rafael Antonio Marcelino Ventura ante el mismo tribunal, en solicitud de suspensión de la ejecución provisional ordenada por la sentencia que dispuso el desalojo, habiendo dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, dictado la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Ordena la suspensión de la ejecución provicional de la sentencia civil número uno (1), dictada en fecha 14 de enero de 1985, que ordenó el desalojo del señor Viterbo Núñez Loveras de la casa No.158 de la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara esta ordenanza ejecutoria, no obstante recursos; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Antonio Marcelino Ventura, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el señor Rafael Antonio Marcelino Ventura, por intermedio de su abogado constituido Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, por carecer de fundamento.”;

Considerando, que el recurrido solicita que se rechace por improcedente y mal fundado el recurso de casación de que se trata,

interpuesto por el recurrente, en base a los siguientes alegatos: “Como se comprueba por el acto de fecha 15 del mes de mayo del año 1987, el recurrente, Rafael Antonio Marcelino, desistió del recurso de apelación que había interpuesto, en tiempo hábil, contra la ordenanza civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 10 del mes de marzo del año 1987, (Documentos Nos. 5 y 6). En consecuencia, el ahora recurrente, desistió y renunció al recurso de apelación, y como renunció al recurso, ahora no puede, legalmente, interponer recurso de casación contra la misma decisión a la cual él había renunciado a apelar; con su desistimiento el recurrente dio asentimiento a la sentencia cuya anulación ahora pretende en casación... En consecuencia, agrega el recurrido, el tribunal que dictó la ordenanza ahora recurrida fue de primer grado y por tanto, el recurso que debió interponer el ahora recurrente fue el de apelación; si la apelación no prosperaba podía recurrir en casación. El ahora recurrente interpuso casación habiendo renunciado a la apelación.”;

Considerando, que el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, y, por tanto, procede su examen en primer término;

Considerando, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar su ordenanza del 10 de marzo de 1987, ahora impugnada en casación, actuó como tribunal de segundo grado, estando apoderada de un recurso de apelación intentado por Viterbo A. Núñez Loveras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el 14 de enero de 1985; que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que ese criterio se reafirma después de la entrada en vigor de la Ley No.834 de 1978, cuyos artículos 137, 140 y 141, facultan al Presidente de la Corte de Apelación,

estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, son aplicables al Presidente de estos tribunales cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz; que si bien, Rafael Antonio Marcelino Ventura, interpuso un recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento que había dispuesto la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó el desalojo, también consta en el expediente que esa apelación quedó sin efecto al desistir de la misma el apelante por acto del 15 de mayo de 1987; que ese desistimiento no fue objeto de controversia y permitió que el actual recurrente introdujera, el 19 de mayo de 1987, su recurso de casación contra la indicada ordenanza de referimiento; que las decisiones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de este tipo y en las condiciones señaladas, no son susceptibles de apelación, por lo que resulta que la decisión adoptada que ordenó la suspensión de la sentencia del Juzgado de Paz que dispuso el desalojo, solo podía, como en efecto lo fue, ser recurrida exclusivamente en casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe, en consecuencia, ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa de la parte demandada. Violación del artículo 101 de la Ley No.834 de 1978; Segundo Medio: Violación de los principios señalados en el artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.834 de 1978; Tercer Medio: Violación de las reglas de prueba. Falta de base legal. Ausencia de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia, del 10 de marzo de 1987, recurrida en casación, el juez omite ponderar las conclusiones de la parte demandada,

y de ese modo viola el derecho de defensa de esa parte; que esta actuación reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia, es contraria a la Constitución de la República que prohíbe la condena o el juicio de una persona o entidad, sin que se le de la oportunidad de defenderse; b) que dentro del mismo concepto, el tribunal ha violado la regla de la competencia de atribución establecida en el artículo 101 en su parte final, que señala textualmente, que para conocerse un proceso civil en referimiento, hay que apoderar un juez distinto al que está apoderado en la demanda principal; c) que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, estaba apoderada del recurso de apelación incoado por el señor Núñez Lovera, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, no tenía aptitud legal para conocer y fallar demandas en referimiento, sin violentar el artículo 101 de la Ley No.834; d) que el procedimiento de referimiento no es aplicable a las sentencias de los Juzgados de Paz, ya que tienen como característica esencial la celeridad típica de dicho tribunal; y que la ordenanza recurrida carece de motivos y no precisa en que se fundamenta el juez para concluir en el fallo recurrido, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 101 de la Ley No.834, de 1978, que sustituyó determinadas disposiciones en materia de procedimiento civil, expresa que “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”, no es menos cierto que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, y, por tanto, es el juez de primera instancia que conoce en materia civil o comercial el fondo de la contestación el competente para resolver, como juez de los referimientos, sobre las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas; que este criterio se corresponde con nuestro sistema

judicial en que el Juzgado de Primera Instancia, esté o no dividido en cámaras, constituye una unidad de jurisdicción con plenitud para conocer, conforme el procedimiento de cada uno de ellos, de los asuntos que les atribuyen los códigos, según el artículo 49 de la Ley de Organización Judicial; que la circunstancia de que el artículo 101 de la Ley No.834, exprese que la ordenanza de referimiento debe ser rendida por un juez que no está apoderado de lo principal, no debe interpretarse en el sentido de que debe ser un juez distinto al que conoce del fondo el que estatuya en referimiento, no solo por razones de la organización y composición de nuestros tribunales de primera instancia apuntadas, sino porque es la propia Ley No.834, en su artículo 109, la que ratifica la tradición jurídica en esta materia que había consagrado el sustituido artículo 807 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa: “En todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”;

Considerando, que el citado artículo 101 de la Ley No.834, es un trasplante traducido del artículo 484 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés, asimilado por el legislador dominicano sin tomar en consideración que la composición de los Tribunales de Primera Instancia en Francia es colegiada y no unipersonal como ocurre entre nosotros; que es ésta la razón de que en aquel país sea el Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia a quien compete, en principio, resolver provisionalmente todas las cuestiones que puedan ser ordenadas en referimiento, cuando el pleno del mismo tribunal o un juez único está apoderado de lo principal, lo cual no es posible en la organización judicial dominicana, como ya ha sido analizado; que, además, el referimiento a que se refiere el artículo 101, no es aplicable a la situación planteada por el recurrente, en razón de que la suspensión que ordenó el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fue dispuesta en virtud de los poderes que otorga al presidente del

tribunal de apelación los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No.834, de 1978, en materia de referimiento, y no, como erradamente lo ha entendido el recurrente, en acatamiento del citado artículo 101, que, conjuntamente con los artículos 102 al 112, ambos inclusive, de la misma ley, rigen los poderes del Presidente del Juzgado de Primera Instancia en materia de referimiento, cuando actúa como tribunal de primer grado; por lo que procede rechazar, por carecer de fundamento, el alegato relativo a la violación del artículo 101 de la Ley No. 834, de 1978, sostenido por el recurrente;

Considerando, a que, por otra parte, la sentencia impugnada revela que Rafael Antonio Marcelino Ventura, en sus conclusiones ante el juez a-quo solicitó, para el caso de que no se acogiera la excepción de incompetencia por él propuesta, se fijara una nueva audiencia, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No.834, de 1978, para el conocimiento del fondo de la demanda en referimiento; que al no ponderarse esas conclusiones se violó su derecho de defensa;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley No.834 de 1978, faculta al juez a declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas, siempre que a las partes se les ponga previamente en mora de concluir sobre el fondo, no es menos verdadero que el citado texto legal tiene por fin preservar la contradicción en la discusión del fondo del litigio; que como en la instancia de referimiento no se resuelve lo principal del asunto, y siendo esa disposición no aplicable cuando la parte que propone la excepción ha concluido al fondo ante el juez de primer grado, como consta en la sentencia impugnada haber ocurrido, procede desestimar, por improcedente, el alegato de que el Juez a-quo, quien actuó como juez de segundo grado, violó el derecho de defensa del actual recurrente;

Considerando, que finalmente el recurrente alega, invocando la violación del artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.834 de 1978, que el procedimiento de referimiento no es aplicable a las sentencias de

los Juzgados de Paz, ya que tienen como característica esencial la celeridad típica de dicho tribunal; que si es correcto que el referimiento no es posible ante un tribunal de excepción, como lo es el Juez de Paz, no es menos valedero que, conforme a los artículos 109 a 112 de la citada Ley No.834, las atribuciones de referimiento pertenecen al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, y al Presidente de la Corte de Apelación, de acuerdo con los artículos 137, 140 y 141 de la misma ley; que en el caso ocurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó el desalojo, actuó como tribunal de segundo grado al disponer su Presidente la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que los señalados artículos 137, 140 y 141, otorgan al presidente del tribunal de apelación; que en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegadas por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso de que se trata, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben, en consecuencia, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Marcelino Ventura, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, en fecha 10 de marzo de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa A. Moreno Oleada.
Recurrido:	José Aristides Rosario Peguero.
Abogado:	Dr. César C. Espinosa Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa A. Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 23, de la calle El Portal, ensanche El Portal, cédula no. 001-0124202-2, contra la sentencia dictada, el 9 de julio de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1996, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 18 de septiembre de 1996, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistas las Leyes Nos. 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de divorcio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 14 de octubre de 1985, una sentencia mediante la cual declaró nulo el procedimiento de divorcio, entre Rosa Angélica Moreno Oleaga y José Arístides Rosario Peguero; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Arístides Rosario Peguero, contra la mencionada sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 18 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Admite, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Arístides Rosario Peguero, contra la sentencia, de fecha 14 de octubre de 1985, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y , en consecuencia, A) Pronuncia el defecto de la Sra. Rosa Angélica Moreno Oleaga, por falta de concluir, no obstante estar presente en la audiencia y haber sido puesta en mora para tales fines; B) Revoca en todas sus partes, la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; C) Condena

a la Sra. Rosa Angélica Moreno Oleaga al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; D) Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier V., para la notificación de la presente sentencia”; c) que contra esta sentencia, Rosa Angélica Moreno Oleaga, recurrió en oposición y la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 9 de julio de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales vertidas por el Sr. José Arístides Rosario Peguero en la audiencia celebrada por esta Corte, el 27 de julio de 1995, a fines de inadmisión del presente recurso de oposición, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Sra. Rosa Angélica Moreno Oleaga, por acto de fecha 5 de mayo de 1995, contra la sentencia No. 65 dictada, el 18 de abril de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes dados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, lo rechaza y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada por esta Corte, en fecha 18 de abril de 1995, por los motivos de hecho y de derecho en ella expuestos; **CUARTO:** Condena a la Sra. Rosa Angélica Moreno Oleaga al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Frank Reynaldo Fermín, quien alegó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil: Falta de base legal; Segundo Medio: La Corte de Apelación falló inexplicablemente nueve (9) años después de haberse desapoderado del asunto; Tercer Medio: Violación del artículo 156 modificado del Código de Procedimiento Civil: Omisión de la indicación de los plazos, exigida a pena de nulidad; Cuarto Medio: Violación de los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal: Falsificación del dictamen emitido por el

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Quinto Medio: Violación del artículo 148 del Código Penal: Uso de documento falso; Sexto Medio: Violación de los artículos 17 y 41 de la Ley de Divorcio 1306 bis: Falsa intimación con fines dolosos repugnantes;

Considerando, que luego de un examen de las piezas que integran el expediente, es posible advertir que la parte recurrente no depositó, junto con el memorial de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino, una simple copia fotostática de dicha sentencia;

Considerando, que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la Ley, como medio de prueba;

Considerando, que el artículo 5, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que este recurso debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna; requisito que, como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe observarse a pena de nulidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Moreno Oleaga, contra la sentencia dictada, en fecha 9 de julio de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1994.
Materia:	Comercial.
Recurrente:	Constructora Chavón, S. A.
Abogados:	Dr. Hugo Medina, abogado, en representación del Lic. Plinio A. Abreu y del Dr. Héctor López.
Recurrido:	Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Dr. Máximo Contreras, abogado, en representación de los Licdos. Raimundo E. Álvarez y Federico José Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Chavón, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, Lic. Ramón Brache Gómez, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, cédula No. 7856, serie 65, contra la sentencia dictada, el 24 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Medina, abogado, en representación del Lic. Plinio A. Abreu y del Dr. Héctor López, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo Contreras, abogado, en representación de los Licdos. Raimundo E. Alvarez y Federico José Alvarez, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1994, suscrito por el abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de enero de 1995, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vistas las leyes Nos. 25 de 1991 y 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en repetición de lo indebidamente pagado y reparación de los daños y perjuicios, intentada por la Constructora

Chavón, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 11 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, formulada por la parte demandada, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra dicho demandado, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones ofrecidas por la parte demandante, Constructora Chavón, S. A., y en consecuencia: a) Convalida el informe pericial depositado en Secretaría de este Tribunal, por los expertos Licdos. Genaro Soriano y Alberto Ortega, con la opinión distinta adjunta del Licdo. Armando Ortega, conforme proceso verbal del 1ro. de febrero de 1993, por los motivos expresados; b) Condena, al banco demandando indicado a pagar inmediatamente a la demandante, Constructora Chavón, S. A., la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos Oro (RD\$2,100,000.00), como restitución de los valores indebidamente cobrados en su perjuicio, por los motivos expuestos; c) Condena, al banco demandado al pago inmediato de la suma de Veinticinco Millones de Pesos Oro (RD\$25,000,000.00), a la parte demandante, Constructora Chavón, S. A., como justo resarcimiento a causa de los daños y perjuicios ocasionádoles por los motivos expresados; más los intereses legales de esa cantidad acordada y contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena, al banco demandado, al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado concluyente de la parte demandante, Dr. Angel Delgado Malagón, quien afirma, las avanza íntegramente; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, alguacil de estrados de este Tribunal, para notificar la sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Constructora

Chavón, S. A., y el incidental intentado por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., contra la sentencia dictada, en materia comercial, en fecha 11 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente e infundada la solicitud de informativo testimonial, hecha por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; b) Declara irrecible la demanda reconvenicional interpuesta por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.; c) Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación principal interpuesto por Constructora Chavón, S. A., a fin de modificar parcialmente la sentencia recurrida; d) Rechaza por improcedentes e infundadas, las demandas nuevas interpuestas ante este tribunal de alzada, citadas en esta sentencia, tanto por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., como por Constructora Chavón, S. A.; **CUARTO:** Compensa las costas por sucumbir los litigantes respectivamente, en algunos puntos.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia contiene “flagrantes desnaturalizaciones de los hechos de la causa” cuando en ella se procede a afirmar que “Constructora Chavón, S. A., ha fundamentado sus pretensiones en el experticio contable realizado por los peritos Lic. Genaro Soriano y Alberto Ortega” y que “la demanda en repetición por pago de lo indebido, está supeditada a los resultados del experticio contable...”; que esto es incierto, ya que al momento de incoarse la demanda antes mencionada, el citado informe pericial no existía”, que además, la Corte fundamenta el rechazo de la demanda, en una Certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, según

la cual “Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no realizó cobros indebidos de intereses y comisiones a los préstamos otorgados por la Compañía Constructora Chavón, S. A.”, viciando su sentencia al dar entero crédito a “un documento cuya expedición está sancionado por la ley con pena de prisión para quienes hayan intervenido en su elaboración”, cuando la Ley General de Bancos, en su artículo 34, establece que “los datos recogidos por el Superintendente, serán de carácter estrictamente confidencial”; que, “no sólo la certificación, en sí, es ilegal, sino, que la misma, ha sido expedida en franca violación a la ley por haber sido expedida por un funcionario sin calidad para pronunciarse a nombre de la Superintendencia de Bancos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la revocación de la decisión de primer grado y por ende el rechazo de la demanda de la Constructora Chavón, S. A., se fundamenta en las siguientes consideraciones: “Que por su parte, el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., ha depositado una certificación numerada 06857, del 22 de junio de 1993, la cual indica: “Que el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., no realizó cobros indebidos de intereses y comisiones a los préstamos otorgados a la Compañía Constructora Chavón, S. A.”; documento evacuado por las autoridades encargadas de supervisar las actividades del sector financiero organizado y a la cual, la Corte le da entero crédito y por la cual, también, motiva el rechazo de las pretensiones y alegatos de Constructora Chavón, S. A., ante este tribunal de alzada.”;

Considerando, que la certificación a que hace referencia la Corte a-quá, es la expedida, en fecha 22 de junio de 1993, por la Superintendencia de Bancos, la cual hizo valer el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., ante dicha corte y en la cual se expresa, según consta en la sentencia impugnada, que dicha entidad realizó una inspección sobre las operaciones crediticias que se efectuaron entre las partes en litis, cuyos resultados figuran en dicha certificación;

Considerando, que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos, mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta, que el juez está limitado a los documentos que

le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales, so pena de nulidad de sus decisiones, que tanto el artículo 31, como el 34 de la Ley General de Bancos, No. 708 de 1965, dan cuenta de que los datos recogidos en los bancos, por el Superintendente de Bancos, serán de carácter estrictamente confidencial y la revelación, por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Estado de Finanzas o del Banco Central, de cualquier información obtenida en el desempeño de sus funciones, es sancionada con la destitución, sin perjuicio de otras penas aplicables;

Considerando, que los medios de prueba en materia bancaria, en cuanto a los cheques o efectos de comercio ya pagados, y su admisibilidad en cualquier procedimiento judicial o administrativo, están reglamentados por los artículos 39, 40 y 41 de dicha ley, por lo que toda otra información manejada por las entidades públicas antes mencionadas, no podría servir de medio de prueba, si su divulgación para estos fines, no hubiese sido previamente autorizada por el juez; que como la certificación que sirve de fundamento a la sentencia impugnada fue producida en violación a las previsiones de los artículos 31 y 34 de la Ley General de Bancos, y, por tanto, no administrada de acuerdo a la ley, y no existiendo ninguna otra prueba en apoyo del contenido de la indicada certificación, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Plinio Alexánder Abreu y el Dr. Héctor López Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de mayo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regino Rojas.
Abogado:	Dr. Clyde Eugenio Rosario por sí y por los Dres. Julio Simón Lavandier Tavares y Sonia Lavandier García.
Recurrido:	Inversiones de la Laguna, S. A.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regino Rojas, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identidad No. 1620, serie 60, domiciliado y residente en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario por sí y por los Dres. Julio Simón Lavandier Tavares y Sonia Lavandier García, abogados del recurrente, en lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la recurrida Inversiones de la Laguna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio de 1993, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de julio de 1993, suscrita por el abogado Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en nombre de la parte recurrida;

Visto el auto dictado, en fecha 22 de septiembre del presente año de 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

Vista la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de septiembre de 1997, aceptando la inhibición promovida por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, en razón de haber actuado como Juez de la Corte que dictó la sentencia recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 1978; 1134, 1257 y 1258 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en regularidad y validez de oferta real de pago y consignación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la “Sociedad Inversiones de la Laguna, S. A.” contra sentencia civil No. 232, de fecha 9 del mes de septiembre del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones al fondo de la parte demandante; **SEGUNDO:** Se declara rescindida, por mutuo acuerdo de las partes, la venta que motivare la presente demanda; **TERCERO:** Se autoriza a la parte demandante requerir, a la Dra. Norvia Amantina Mella, los Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), que fueron depositados en sus manos por Regino Rojas, pero que son de la legítima propiedad de la demandante, así como la totalidad de los intereses devengados por dicha suma, desde la fecha de su depósito en banco; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Licenciados Clyde Eugenio Rosario, Julio Simón Lavandier Taveras y Sonia Marina Lavandier de García, quienes afirman haberlas avanzado su totalidad; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ningún efecto la sentencia No. 232, de fecha 9 del mes de septiembre del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse pronunciado ultra y extra petita; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad, acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte apelante, las cuales dicen: “**PRIMERO:** Declarar la regularidad y validez de la oferta real de pago y consignación hecha por “Inversiones de la Laguna, S. A.” en favor del señor Regino Rojas, según se comprueba por el acto

No. 160/91, del 6 de junio de 1991, del ministerial Pedro Sánchez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y por el recibo de Rentas Internas No. 12483, de fecha 6 de junio de 1991, otorgado por el Colector de Rentas Internas de Nagua, por haberse hecho en estricto cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; **SEGUNDO:** Declarar a Inversiones de la Laguna, S. A., definitivamente liberada, en cuanto respecta a la deuda contraída con el señor Regino Rojas, respecto a la compra de los derechos de éste sobre una porción de terreno de 16 tareas del Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, según acto del 16 de diciembre de 1986; y **TERCERO:** Condenar a la parte intimada, señor Regino Rojas, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Omisión de estatuir sobre medios de admisión de orden público. Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, de fecha 12 de julio de 1978; Segundo Medio: Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa, a) Desnaturalización de los documentos de la causa, b) Desnaturalización de las declaraciones de la testigo Licda. Norvia A. Mella. Motivos erróneos. Falta de base legal; Tercer Medio: Desconocimiento de la voluntad de las partes. Violación y falsa aplicación de los artículos 1134, 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, en síntesis, que reunido los tres medios de casación expuestos por el recurrente; para su análisis, éste invoca “omisión de estatuir”, alegando que en el momento de suscribirse el contrato de compra-venta intervenido entre el señor Regino Rojas y la Inversiones La Laguna, S. A., el 16 de diciembre de 1986, esta compañía no estaba constituida; que la señora Lise Pineau en su condición de extranjera, no podía adquirir inmuebles en el país sin autorización del Poder Ejecutivo, que el terreno objeto del aludido contrato de compra-venta pertenece al dominio público del Estado;

que la citada Inversiones La Laguna, S. A., carece de interés para pagar el precio estipulado en el mismo contrato; que la sentencia impugnada incurre en la desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, al no ponderar la declaración de la testigo, Lic. Norvia C. Mella; motivos erróneos y falta de base legal; la Corte a-qua al desconocer la voluntad de las partes de rescindir voluntariamente y por mutuo acuerdo el contrato de compra-venta que existió entre ellos;

Considerando, que en el expediente, consta que el depósito de los documentos relativos a la constitución de Inversiones de La Laguna, S. A., y su aumento de capital social, se hizo el 23 de octubre de 1989, mientras que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado de la demanda en validez de oferta real de pago intentada por la recurrida, es de fecha 9 de septiembre de 1992, lo que evidencia que al momento del Juez dictar su fallo, la situación jurídica que dio motivo al medio de inadmisión propuesto por el recurrente, ya estaba regularizada, que efectivamente al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley No. 834, de 1978, “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye”;

Considerando, que el recurrente también alega “que el terreno a que se contrae el contrato invocado pertenece al dominio público del Estado”. Sin embargo, se ha podido establecer que en el contrato de compra-venta que figura en el expediente, el recurrente Regino Rojas vendió en base a derechos adquiridos por una ocupación continua de 28 años sobre una “porción de terreno y sus mejoras que tiene una extensión superficial de dieciséis (16) tareas ubicadas en la Parcela No. 89 del D. C. No. 8 de Río San Juan, sin decir que se trataba de un terreno propiedad del Dominio Público del Estado, situación jurídica que no es posible desvirtuar, sobre todo sin el recurrente aportar la documentación que demuestre que verdaderamente dicha propiedad pertenece al Dominio Público del Estado;

que en consecuencia se justifica que Inversiones de La Laguna, en su condición de compradora, tenga interés en cumplir su obligación contractual de pagar el precio de la compra-venta por ella efectuada, por lo cual resulta procedente su acción en validez de ofrecimiento real de pago, que ha sido juzgada correctamente por la Corte a-qua en la sentencia impugnada;

Considerando, que hay que reconocer que en la especie, como lo ponderado la Corte a-qua, no hubo desnaturalización de los hechos ni se ha encontrado en el expediente prueba alguna que demuestre efectivamente que el aludido contrato de compra-venta suscrito entre Regino Rojas y “La Inversiones de La Laguna, S. A.”, fuera revocado por mutuo consentimiento de ambas partes;

Considerando, que, por lo demás, por el examen y estudio del expediente se puede comprobar que la sentencia recurrida contiene una exposición y relación de los hechos y documentos de la causa, que han permitido comprobar a esta Suprema Corte de Justicia, que la ley ha sido bien aplicada, por cuya razón los medios invocados por el recurrente deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Regino Rojas, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 11 de marzo de 1993; **Segundo:** Condena al recurrente Regino Rojas al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Rosario Paulino.
Recurrido:	Eligio Reyes Aponte.
Abogado:	Lic. Alejandro Polanco de los Angeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Genaro Rosario Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de febrero de 1995;

Vista la instancia del 3 de marzo de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Alejandro Polanco de los Angeles, quien actúa a nombre y representación de Eligio Reyes Aponte, que termina así: “Por tanto: No existe interés, ni motivo

con pedimento contundente este recurso, por el contrario lo que busca la parte perdedora es retardar el litigio con argumentos vagos, carentes de forma legal”;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1995;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo siete (7) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que de conformidad con el antes mencionado artículo se incurre en la caducidad del recurso de casación cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, **RESUELVE:**
Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Genaro Rosario Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), con todas sus consecuencias legales; y, **Segundo:** Que ordene que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Capillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frente del Caribe, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel V. Gómez Rodríguez.
Recurrido:	Luis Manuel Campillo Porro.
Abogado:	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la razón social Frente del Caribe, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y domicilio en la casa No.18 de la calle 25-Este, Urbanización La Castellana, de esta ciudad, representada por su Presidente José Francisco Lluberes León, dominicano, mayor de edad, casado,

cédula de identidad personal No. 178590, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1996, según memorial suscrito por el abogado Dr. Manuel V. Gómez Rodríguez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 1996;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Luis Manuel Campillo Porro, en fecha 28 de mayo de 1997, suscrita por su abogado Dr. Juan E. Ariza Mendoza, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe, S.A., respecto de Isla Dominicana de Petróleos Incorporation, por no haber sido emplazada a comparecer de acuerdo con la ley, en el plazo legal; **SEGUNDO:** Condenar a Frente del Caribe, S.A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien las ha avanzado en su mayor parte.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho (8) de octubre de 1997, acogiendo la solicitud de inhibición promovida por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, alegando parentesco cercano con el recurrido Luis Manuel Campillo Pérez;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurrido alega en su instancia mencionada que como la recurrente Frente del Caribe, S.A., depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de noviembre del 1996, su memorial de casación contra la sentencia impugnada, dictada, en fecha 24 de octubre de 1996, en favor de dicho recurrido y de los señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, siendo autorizado a emplazar a la parte recurrida según auto de admisión dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y que como mediante acto de alguacil de fecha 28 de noviembre

de 1996, la recurrente emplazó al recurrido Luis Manuel Campillo Porro y a Isla Dominicana de Petróleos Corporation, notificándoles además el memorial de casación y que igualmente como en las conclusiones del memorial solo se refieren al recurrido Luis Manuel Campillo Porro, y no a los señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, ni mucho menos a Isla Dominicana de Petróleos Corporation;

Atendido, a que alega también el recurrido que Isla Dominicana de Petróleos Corporation no ha sido emplazada ni ella ha comparecido voluntariamente, que tampoco han sido emplazados los hermanos, Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, contra quienes no se recurre en casación, por lo que procede declarar la caducidad del recurso;

Atendidos, a que el recurso de casación de que se trata según el memorial introductivo precedentemente indicado ha sido interpuesto por la razón social Frente del Caribe, S.A., en sustitución de los sucesores del finado Jaime Ureña Feliu, señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, y en el cual figuran como recurridos Isla Dominicana de Petróleos Corporation y Luis Manuel Campillo Porro, que según acto de fecha 28 de noviembre de 1996, se procedió a notificar dicho memorial al último y a Isla Dominicana de Petróleos, con emplazamiento únicamente al recurrido Luis Manuel Campillo Porro, comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que en su instancia el recurrido señala que Isla Dominicana de Petróleos Corporation no ha sido emplazada, ni fue parte en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, quien además no ha comparecido voluntariamente con motivo del recurso de casación; que Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, beneficiarios del fallo impugnado conjuntamente con el recurrido Luis Manuel Campillo Porro, no se les notificó el memorial de casación ni han sido emplazados; por lo cual el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco en lo que se refiere a ellos, por haber transcurrido el plazo legal para dicho emplazamiento;

Atendido, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el auto en que se autoriza la casación”, que por consiguiente para que proceda declarar caduco un recurso de casación respecto de las personas que no hayan sido emplazadas, a los fines de ese recurso, es preciso que estas personas hubieren figurado como recurridos en el memorial de casación, que en la especie el recurso de casación no ha sido dirigido contra Isla Dominicana de Petróleos Corporation, ni contra los señores Jaime Augusto y Rafael Emilio Ureña Estrella, por lo que no se ha podido incurrir en la caducidad alegada; que, por otra parte el recurrido no tiene interés en invocar una caducidad que concierne exclusivamente a terceras personas, ya que esa caducidad no afectaría sus derechos;

Atendido, a que por otra parte si el recurrido pretende que la notificación del emplazamiento no es válido por contener irregularidades, el incidente originado en las mismas debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública, en la forma que establece la ley;

Por tales motivos, **RESUELVE:** Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia por el recurrido Luis Manuel Campillo Porro, respecto del recurso de casación interpuesto por Frente del Caribe, S.A., contra la sentencia arriba mencionada.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmudoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1ro. de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adys Pérez Batista.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurrido:	Angel José Collado Capellán.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. Jordi Veras R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre del año 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adys Pérez Batista, dominicana, mayor de edad, cédula No.143353, serie 1ra., casada, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1ro. de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia, el día 10 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la recurrente, en el cual propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras R.;

Visto el Auto dictado, en fecha 21 del mes de octubre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, artículos 141, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Adys Antonia Pérez Batista, contra la sentencia civil No.2710, dictada el 6 de julio de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en relación con una demanda en partición de comunidad intentada por Angel José Collado Capellán contra Adys Antonia Pérez Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 1ro. de febrero de

1991, la sentencia No. 003, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora Adys Antonia Pérez Batista, por falta de concluir de su abogado constituido, y apoderado especial, Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez; **TERCERO:** Descarga, pura y simplemente, de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, ciudadano Jacinto Medina, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Adys Antonia Pérez Batista, contra la indicada sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en fecha 1ro. de febrero de 1993, el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “FALLA: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora Adys Antonia Pérez Batista, contra la sentencia civil dictada en defecto por esta Corte de Apelación, marcada con el No. 003, de fecha 1ro. de febrero de 1993, por reputarse la misma contradictoria de acuerdo con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena a la señora Adys Antonia Pérez Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. Juan L. Reyes Eloy, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal; Segundo Medio: Incorrecta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio de casación, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que la redacción de las sentencias debe contener “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que “aunque la sentencia actualmente recurrida expresa que se conoció en audiencia pública el indicado recurso de oposición conforme el auto expedido por el Juez Presidente de la Corte a-quo, no señala en su cuerpo la existencia del acto recordatorio a esos fines, imposibilitando así a nuestra Suprema Corte de Justicia determinar si esta actuación procedimental se realizó o no en tiempo oportuno...” que “La no indicación del avenir implica su inexistencia, y es obvio que la audiencia perseguida no le fue participada al abogado de la actual recurrente en cuanto a su fecha y hora”; que por tales razones “la Corte a-quo debió de oficio, rechazar por violatorio al derecho constitucional de defensa de la actual recurrente, el enrolamiento de la audiencia celebrada...”; que por otra parte, “constituye una falta de base legal el hecho de que la Corte a-quo no ponderó el mérito de la sentencia atacada en oposición”, ni tampoco “la decisión atacada en apelación, ya que en ambas, la parte recurrida en la actualidad no se limitó a solicitar el descargo puro y simple por ausencia o falta de conclusiones de la parte apelante y posteriormente oponente, sino que también pidió que se procediera a confirmar en todas sus partes las sendas sentencias aludidas”, lo que obliga al tribunal apoderado a examinar “si dichas sentencias fueron dadas en menosprecio a la ley y por supuesto al derecho de defensa de la parte defectuante”;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis la nulidad de la sentencia recurrida, ya que fundamenta en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el descargo del demandado; que la aludida disposición legal “se aplica al procedimiento por ante los tribunales de comercio”, lo que se explica “porque en materia comercial a no ser indispensable el ministerio del mandatario ad-litem o abogado constituido, el demandante puede comparecer a la audiencia a través de un

apoderado especial”. Que este texto no puede extenderse al derecho común, ya que la materia comercial “es de excepción así como las relacionadas con la competencia del juzgado de paz...”. Que tratándose de la materia civil “es obvio que la oposición de las sentencias intervenidas en defecto por falta de conclusiones del accionante no está prohibida, ya que ningún texto legal así lo dispone”; que en este caso, se aplican las reglas generales que rigen el recurso de oposición; que si bien es cierto que el artículo 150 modificado por la ley 845 de 1978, “señala que la oposición será realizada contra las sentencias en defecto pronunciadas contra el demandado, no es menos cierto que ningún texto legal prohíbe al demandante en materia civil ordinaria, la interposición del recurso”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa alega, respecto del primer medio del recurso, que la sentencia impugnada cumple con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil “porque contiene una relación completa de los hechos, una exposición clara de los puntos de derecho, las calidades de las partes, las conclusiones de la parte apelada”, “y los puntos relacionados directamente con los motivos y el dispositivo”; todo lo cual se comprueba por los “Resultas” de la sentencia impugnada; que el tribunal tuvo en sus manos todos y cada uno de los documentos que integran el expediente, y en particular el acto recordatorio notificado al abogado del apelante, y ahora recurrente, en que en la página número tres (3) del resulta número dos (2) se precisa lo siguiente: “**RESULTA:** que a la diligencia de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte intimada, el Magistrado Presidente de esta Corte dictó Auto, por medio del cual fijó la audiencia pública del día jueves dos del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos a las diez horas de la mañana, para conocer del recurso de oposición de que se trata”; que, afirma por otra parte el recurrido, en el **RESULTA** número 3 la sentencia expresa que “en el día y hora fijados para conocer del susodicho recurso de oposición, solamente compareció la parte intimada... quienes concluyeron en la forma que se consigna en otro lugar de la

presente decisión. El Magistrado Presidente pronunció el defecto en contra de la parte intimante por falta de concluir, ordenó el depósito de documentos y piezas en la secretaría de esta Corte...”;

Considerando, que en relación con el segundo medio de casación, la parte recurrida expresa que la sentencia impugnada en sus Considerandos “es clara cuando precisa muy bien que ante una sentencia reputada contradictoria, como lo fue la sentencia contra la cual recurrió en oposición el ahora recurrente, no procedía la oposición” por lo cual dicho medio al igual que el primero, debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige que en la redacción de las sentencias deben ser observadas determinadas menciones consideradas sustanciales entre las que figuran la enunciación de los puntos de hecho y de derecho en un resumen aunque suscinto, de las circunstancias que han dado origen al proceso, así como el procedimiento que ha sido seguido; pero no por eso están obligados a mencionar todos los hechos y documentos cuando éstos han sido invocados por las partes; que cuando la sentencia contiene menciones suficientes para reparar la omisión o insuficiencia de algunos puntos puede considerarse reparada;

Considerando, que en efecto, consta en los Resultas de la sentencia impugnada los puntos de hecho y de derecho, las conclusiones de la parte recurrida mediante las cuales se solicita la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por Adys Antonia Pérez Batista, así como los resultados de la audiencia celebrada el 2 de julio de 1992, fijada mediante auto de la Corte a-quo a solicitud de la parte recurrida, para conocer del indicado recurso de apelación, a la cual, según consta en el aludido fallo, no concurrió la parte recurrente por lo que se pronunció el defecto contra dicha parte intimante por falta de concluir, ordenando el depósito de documentos y piezas en la Secretaría de dicha Corte en el plazo impartido, reservándose el fallo para darlo oportunamente; que, no existiendo el vicio alegado en el primer medio de casación, procede su rechazamiento;

Considerando, que respecto del segundo medio de casación, consta en la sentencia recurrida que, una vez comprobada la incomparecencia de la parte intimante a la audiencia fijada con motivo del recurso de oposición interpuesto por ésta, fue pronunciado el defecto contra dicha parte intimante, Adys Antonia Pérez Batista, por falta de concluir acogiendo las conclusiones de la parte intimada Angel José Collado C., declarando inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia dictada por dicha Corte de Apelación en fecha 1ro. de febrero de 1991 por reputarse contradictoria en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien de acuerdo con un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de oposición es solo admisible contra las sentencia dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en el indicado artículo 150 como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, la sentencia de la Corte a-quá declaró inadmisibile dicho recurso de oposición fundamentándose en el artículo 434 del referido Código, modificado por la Ley 845 de 1978, disposición ésta incluida en el título relativo al procedimiento ante los tribunales de comercio; pero,

Considerando, que la aplicación de ambas disposiciones, la primera para la materia civil, y la segunda para la materia comercial conllevan las mismas consecuencias legales, y no existiendo en el estado actual de nuestra legislación, después de la puesta en vigor de la Ley 845 de 1978, diferencias sustanciales entre el procedimiento en ambas materias, civil y comercial, la aplicación en el procedimiento de los asuntos civiles del artículo 434 del referido Código no es susceptible de desnaturalizar las consecuencias del defecto por falta de concluir en materia civil; que, por lo expuesto, debe ser rechazado el segundo medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adys Antonia Pérez Batista contra la sentencia dictada, en fecha 1ro. de febrero de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Adys Antonia Pérez Batista al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Meraika, S. A.
Abogado:	Lic. Adriano Bonifacio Espinal.
Recurridos:	Los Banilejos (Colmado los Primos) y compartes.
Abogado:	Dr. Humberto Silfredo Pérez Furment.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Meraika, S. A., sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy No. 39, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Sr. Alberto Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 215557, serie 1ra., con su domicilio y residencia en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de junio de 1995;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1995, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Adriano Bonifacio Espinal, en el que se proponen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1995, suscrito por el abogado de la recurrida Dr. Humberto Silfredo Pérez Furment;

Visto el auto dictado, el 23 de septiembre de 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para constituir la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Almacenes Meraika, entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República, contra los Banilejos (Colmado los Primos) y/o Luis Mena y Rafael Franco, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de septiembre de 1994, una sentencia de la cual es el siguiente

dispositivo: “FALLA: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Almacenes Meraika, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Luis Alfonso Mena Flores, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia; A) Se declara como buena y válida la presente demanda en nulidad de embargo, interpuesta por el señor Luis Alfonso Mena Flores contra Almacenes Meraika, por ser regular en la forma y justa en el fondo; B) Se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico el embargo ejecutivo trabado por Almacenes Meraika, sobre los efectos muebles propiedad de Luis Alfonso Mena Flores, en fecha 3 ó 31 del mes de mayo del año 1994, instrumentado por el ministerial Román Alcántara Medina, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; C) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Se condena a Almacenes Meraika, al pago de las costas ordenando sus distracción en favor y provecho de los Dres. Henry Familia y Humberto Alfredo Pérez Furment, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto por Almacenes Meraika, S.A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Almacenes Meraika, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Alfonso Mena Flores; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos precedentemente expuestos, con excepción del literal (c) del ordinal segundo de su dispositivo, el cual es improcedente en la especie sin la prestación de una garantía

real o personal; **TERCERO:** Condena a los Almacenes Meraika, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Humberto Alfredo Pérez Furment y Henry Familia, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley, artículo 3 de la Ley 3726; Segundo Medio: Violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de las piezas que integran el expediente, se puede advertir que la parte recurrente no depositó, junto con el memorial de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la copia auténtica de la sentencia impugnada, a que se refiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba;

Considerando, que el artículo 5, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que este recurso debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que, como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que dicha formalidad debe observarse a pena de nulidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Meraika, S.A. y/o Alberto Aristy en contra de la sentencia de fecha trece (13) del mes de junio

del año 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alphonse C. Saint Luis.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
Recurrida:	Marise Desrosiers Curtis.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaja Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del año 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Alphonse C. Saint Luis, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula extranjera No. E-536679-1, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 10, sector de Vista Hermosa, Distrito Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en el cual se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la recurrida Marise Desrosiers Curtis;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, incoada por la Sra. Marise Desrosiers Curtis, contra el Sr. Alphonse C. Saint Louis, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre Marise Desrosiers Curtis y Alphonse C. Saint Louis; **SEGUNDO:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el oficial del estado civil correspondiente; **TERCERO:** Se fija una pensión ad-litem en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), que deberá pagarle el Sr. Alphonse C. Saint Louis a la Sra. Marise Desrosiers Curtis; **CUARTO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alphonse C. Saint Louis, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Sr. Alphonse C. Saint Louis, por mediación de su abogado, Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, mediante instancia de fecha de 2 de diciembre del año 1996; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte intimante, el Sr. Alphonse C. Saint Louis, por falta de concluir; **TERCERO:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada la Sra. Marise Desrosiers Curtis, del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Alphonse C. Saint Louis, contra la sentencia, de fecha 29 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **CUARTO:** Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Unico Medio: Violación por negación de oportunidad para presentar medio de defensa, constituyendo una flagrante violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al momento de fallar sobre la solicitud de reapertura de los debates, no tomó en cuenta cuales fueron las causas y los motivos que produjeron la falta de comparecencia de la parte recurrente, las cuales dieron como consecuencia el pronunciamiento del defecto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que a la audiencia celebrada en fecha 3 de julio de 1996, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, audiencia que culminó con la siguiente sentencia “In-voce”:

“La corte, ordena formalizar las conclusiones por secretaría, acoge el pedimento de comunicación de documentos en 2 plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para el depósito de documentos y el segundo para su comunicación, vía la secretaría del tribunal de modo recíproco entre las partes y sin desplazamientos de los documentos depositados, se reservan las costas.”;

Considerando, que en la audiencia fijada para el 24 de octubre de 1996, para conocer del mencionado recurso de apelación, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, la Corte a-quo dictó la siguiente sentencia in voce: “ La corte ordena depositar las conclusiones por secretaría, concede un plazo de 15 días a la parte intimante para el depósito de documentos, posteriormente 15 días a la parte intimada para que tome conocimiento de los documentos depositados por la contraparte, la parte intimada afirma no interesarle plazo, ni para depósito, ni para comunicación, se reservan las costas;

Considerando, que asimismo consta en la sentencia impugnada que a la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1997, solamente compareció la parte intimante debidamente representada por su abogado constituido, mientras que la parte intimada ni su abogado constituido, comparecieron a formular sus conclusiones en dicho recurso de apelación, no obstante haber sido legalmente emplazados a ello, audiencia en la cual la corte ordenó depositar las conclusiones por secretaría, reservandose el fallo;

Considerando, que mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 1996, suscrita por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado que representa al Sr. Alphonse C. Saint Louis, se solicitó a la corte la reapertura de los debates fundamentando su pedimento a que “el defecto del demandante le privaría del reconocimiento de sus derechos y la aportación al debate de los hechos de derecho en los cuales apoyaría sus pretensiones”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de debates sólo procede cuando se presentan documentos o hechos nuevos;

Considerando, que en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria; que el artículo 150 del mismo código ordena que el defecto se pronunciará en audiencia, mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en la prueba legal ;

Cojnsiderando, que es criterio constante también de esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandado como del demandante, se excluye el recurso de oposición y que al hacerlo así, lo hace, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en la especie procede que las costas sean compensadas, por tratarse de una litis entre esposos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al rechazar la solicitud de reapertura de debates, formulada por el Sr. Alphonse C. Saint Louis, por conducto de su abogado, y al mismo tiempo descargar, pura y simplemente a la parte intimada del recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones, el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sr. Alphonse C. Saint Louis, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el veinte (20) de marzo

de 1997; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 1996.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Amantina Constanza.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñones.
Recurrida:	Santo Domingo Motors Company, C. por A.
Abogada:	Dra. Vanessa Dihmes Haleby.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Constanza, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de indentificación personal No. 206737, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 65, de la calle 1ra., del Sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada, el 17 de septiembre de 1996, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula de identificación personal No. 116413, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Amantina Constanza, contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1996, la sentencia No. 5415, con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte demandante, Sra. Amantina Constanza, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar a la Sra. Amantina Constanza, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), más los intereses legales de dicha suma,

contados a partir de la fecha de la presente demanda, a título de indemnización suplementaria, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del fallecimiento de su esposo, Sr. Rafael Alonzo Pereyra, en el caso referido; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma con fianza, y únicamente en cuanto a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y nombra garante personal al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el cuerpo de esta sentencia, garante personal conforme a su declaración jurada, a fin de garantizar las reparaciones y/o restituciones a que tuviere derecho la Santo Domingo Motors, C. por A., parte demandada y condenada, en caso de revocación y/o modificación de la presente sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 130 de la Ley 834 de julio de 1978; Cuarto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que por acto del 1ro. de agosto de 1996, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., interpuso recurso de apelación y demandó por vía de referimiento la suspensión de la ejecución provisional parcial dispuesta, por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien dictó el 17 de septiembre de 1996, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Resuelve: Primero: Suspende la ejecución provisional de que está investida la sentencia No. 5415, de fecha 14 de junio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas y hasta tanto la Corte de Apelación conozca y decida el recurso de apelación intentado contra la misma; Segundo: Acoge la demanda en intervención forzosa contra la Universal de Seguros, S. A.; Tercero: Condena a la Sra. Amantina Constanza, al pago de

las costas con distracción en favor y provecho de la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta absoluta o ausencia de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de respuesta precisa, explícita y formales a nuestras conclusiones y de base legal en ese aspecto. Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Motivos hipotéticos; Cuarto Medio: Violación al artículo 137, párrafo 2do., de la Ley No. 834 de 1978, por falsa aplicación o desconocimiento; Quinto Medio: Violación al artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978. Garantía regularmente ordenada; Sexto Medio: Violación del artículo 104, párrafo 1ro. de la Ley No. 834 de 1978. Violación a los principios que gobiernan la institución del referimiento; Séptimo Medio: Violación al artículo 134 de la Ley 834 de 1978; Octavo Medio: Violación al artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, al considerarlo como una ficción y un absurdo. Violación a los principios de la responsabilidad civil; Noveno Medio: Exceso de poder. Improcedencia de la demanda en intervención forzosa. Falta de motivos.;

Considerando, que la recurrente en los medios de casación cuarto, quinto y séptimo, los cuales se reúnen para su examen y convenir a la solución del asunto, alega, en síntesis: a) que al juez a-quo disponer la suspensión de la ejecución provisional ordenada por el juez de primer grado para parte de su sentencia, sin justificar que esa ejecución entrañaría consecuencias manifiestamente excesivas para la recurrida, violó el artículo 137, párrafo 2do. de la Ley No. 834 de 1978; b) que al juez de primera instancia prescribir en su sentencia del 14 de junio de 1996, la ejecución provisional de la condenación principal, estableciendo una fianza mediante el nombramiento de un garante personal para responder de todas las restituciones y reparaciones a que tuviere derecho la Santo Domingo Motors, C. por A., en caso de revocación o modificación de la dicha sentencia, el juez no hizo más que actuar conforme a la ley,

dentro de su poder discrecional; y, c) que se ha violado, además, el artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978, al ordenar el juez a-quo la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia que dispuso la reparación de un daño corporal, por todo lo cual la ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente como alega la recurrente, es potestad del presidente de la corte, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que, en la especie, la suspensión fue dispuesta no porque la ejecución provisional estuviere prohibida por la ley, sino porque ésta podía entrañar consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada revela que el juez a-quo razonó únicamente sobre la viabilidad de que la recurrente pudiera sustentar, con base al hecho de la muerte de su esposo en un accidente de circulación, dos demandas en daños y perjuicios: una accesoria a la acción pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y con base en los hechos que constituyen la prevención, y la otra directamente por la vía civil, bajo el fundamento de la presunción de responsabilidad del guardian de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, sobre lo cual llega a la conclusión de que es necesario que se decida primeramente el aspecto relativo a la acción pública para, si la acción indemnizatoria no se ha perseguido accesoriamente a ésta, poder reclamar las reparaciones pretendidas por ante los tribunales civiles;

Considerando, que si bien es cierto que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil establecida contra la persona que tenga la guarda de la cosa inanimada que haya sido la causa del daño provocado a otro, no puede ser destruida más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, de donde resulta insuficiente probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la

causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida para liberar al guardian, pues se trata de la responsabilidad autónoma establecida en el citado texto legal, cuyo sustento no es una presunción de culpa sino de causalidad, no es menos cierto que la circunstancia de que se haya ejercido anteriormente la reclamación indemnizatoria accesoriamente a la acción pública, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, la acción intentada ante la jurisdicción civil, tiene su fundamento en circunstancias y hechos extraños a la prevención;

Considerando, que la crítica que le hace el juez a-quo a la sentencia de primera instancia, como se ha visto, carece, en buen derecho, de sustentación jurídica, por lo que resulta improbable que la misma sirva de fundamento para determinar la reformación o anulación de la referida sentencia; que en estas condiciones, su ejecución provisional no era de naturaleza a entrañar consecuencias manifiestamente excesivas, las cuales, de resultar de otras circunstancias, para justificar la suspensión, debieron haber sido precisadas por el juez a-quo en su ordenanza, como era su deber, y no lo hizo;

Considerando, que para sustentar, además, la ejecución provisional de parte de su sentencia, el juez de primera instancia fijó una fianza y nombró como garante personal al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0126750-8, quien, conforme a una declaración jurada, asumió la obligación de garantizar la restitución y/o reparación a que tuviere derecho la parte demandada, en caso de revocación y/o modificación de cualquier sentencia dada en su contra en la litis de referencia; que esa declaración jurada, legalizada por el Dr. Pedro Castillo López, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, figura en el expediente y es mencionada en el cuerpo de la sentencia de primera instancia que la acepta como garantía personal de la demandada y el demandante pudiera ejecutar provisionalmente la señalada sentencia;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 130 de la Ley No. 834, de 1978, la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder a

todas las restituciones o reparaciones, excepto en los casos indicados taxativamente en el referido texto legal, entre los cuales no se halla la condena en reparación de daños y perjuicios resultante de una responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada, como es el caso de la especie; que en su memorial de defensa la recurrida, la Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente que ocasionó la muerte del esposo de la recurrente, admite que la empresa Santo Domingo Motors, C. por A., propietaria de dicho vehículo, fue regularmente emplazada en la octava franca legal por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señalar que esto se hizo el 10 de noviembre de 1995, y la audiencia tuvo lugar en ese tribunal el 21 de noviembre de 1995, donde se pronunció el defecto por falta de comparecer, es decir, después de haberse agotado el plazo de la comparecencia, por lo que no puede afirmarse que la Santo Domingo Motors, C. por A., no tuvo oportunidad de constituirse, producir su defensa y oponerse, se así lo entendía, a la aceptación de la garantía personal presentada al tribunal de primera instancia por la actual recurrente para afianzar la ejecución provisional de la sentencia suspendida por el juez a-quo; que al establecer para la ejecución provisional de su sentencia una garantía personal, el juez de primera instancia no hizo más que cumplir con el voto de la ley y hacer uso de su poder discrecional al prescribir la garantía fijada en su sentencia;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 134 de la Ley No. 834, de 1978, establece que: “la parte condenada al pago de otras sumas que las de alimentos o de rentas indemnizatorias puede evitar que la ejecución provisional sea perseguida consignando con autorización del juez, las especies o los valores suficientes para garantizar, en principal, intereses y gastos el monto de la condenación.”; que al precisar dicho texto legal que esta consignación debe ser suficiente para garantizar el principal, los intereses y los gastos de la condenación, es obvio que, no se está refiriendo al

modo de reparación pecuniaria en forma de renta exclusivamente, sino también a la que se acuerda en forma de capital, que es el modo usual en la práctica de nuestros tribunales de fondo; que la sentencia de primer grado expresa en el ordinal segundo de su parte dispositiva, lo siguiente: “A) Condena a la parte demandada, la compañía Santo Domingo Motors, C. por A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar a la Sra. Amantina Constanza, la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda, a título de indemnización suplementaria, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, por ella sufridos, a consecuencia del fallecimiento de su esposo Sr. Rafael Alonzo Pereyra, en el caso referido.”; que, como se advierte, la parte recurrida fue condenada en primera instancia al pago de una suma de dinero a título indemnizatorio, por lo que, la ejecución provisional, después de haber sido dispuesta, no podía ser detenida sin que se violara la disposición legal señalada, ya que ni bajo consignación de las especies o valores suficientes para garantizar el monto de la condenación, en principal, intereses y gastos, lo que tampoco fue hecho, podía la parte condenada evitar que la ejecución provisional fuera perseguida, sin que se justificaran las consecuencias manifiestamente excesivas que de la ejecución resultarían; que por tanto, el juez a-quo, que no hizo esa apreciación, incurrió en los vicios señalados en los medios que se examinan, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1996, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Santo Domingo Motors Company, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho

del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Leonel Serrano Isabel.
Abogado:	Dr. Franklin Díaz.
Recurrida:	Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo.
Abogados:	Dr. Manuel N. Mesa Figuereo, por sí y el Dr. Emilio Moreta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Leonel Serrano Isabel, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 10, de fecha 5 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel N. Mesa Figuerero, por sí y el Dr. Emilio Moreta, cédulas Nos. 002-002076 y 25229, serie 55, abogados de la recurrida Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en el edificio No. 73, Torre Anacaona, Apart. 202, de la Avenida Anacaona de esta ciudad, cédula no. 39312, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Franklin Díaz y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 1995, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Pella Figuerero por sí y el Dr. Emilio Moreta, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado, en fecha catorce (14) del mes de octubre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, la Cámara de lo Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, en fecha 21 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** que debe admitir, y admite, la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a procedimiento legal, y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas, y reposar en pruebas legales; rechazando las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** que debe condenar, y condena, al demandado señor Fausto Leonel Serrano Isabel, a pagar a la demandante señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD\$187,500.00), más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; **TERCERO:** que debe ordenar, y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se imponga; **CUARTO:** que debe convertir, y convierte, ejecutivo el embargo retentivo u oposición trabado contra los Bancos de Reservas, Popular Dominicano, Banco Agrícola, Asociaciones Populares de Ahorros y Préstamos, Metropolitano, S. A. y del Comercio, en sus respectivas calidades de terceros embargados, en base al monto de la causa real que el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, adeuda a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, además valida la hipoteca judicial y la convierte en definitiva, sobre la parcela No. 1-Ref 315 del Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal, habida cuenta de que la demanda en nulidad intentada por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, no estatuyó sobre esa situación en cuestión, ya que el plazo era para validar la hipoteca judicial o demandar en principal; **QUINTO:** Se condena, y debe ser condenado, a Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios que le ha provocado la ilícita operación de venta de dichos terrenos; **SEXTO:** que debe condenar, y condena, al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago

de las costas con distracción en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, contra la sentencia civil No. 581, de fecha 21 de junio del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, así como las conclusiones presentadas por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la señora Argelia Ondina Altigracia Peña de Castillo y en consecuencia, confirma la sentencia referida precedentemente, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia. del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1993; **CUARTO:** condena al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, parte sucumbiente, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa. Falsos motivos o motivos impertinentes equivalente a falta de motivos; Segundo Medio: Violación a los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 1153 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación del artículo 127 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio que “si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no les permite en modo alguno desconocer,

desnaturalizar o ignorar la fuerza probante de documentos o hechos aportados regularmente al debate” y que además el “vicio de falta de base legal se configura, según ha sido admitido en todas las decisiones de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, cuando en la sentencia recurrida hay una ausencia de los hechos en que se ha basado una determinada condenación, o cuando esa exposición es imprecisa a tal punto, que no permite comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada”, y que tal alegato se comprueba cuando se examina el expediente y se advierte que la Corte a-qua no tomó en cuenta ni ponderó debidamente varios documentos presentados por el recurrente;

Considerando, que en la sentencia recurrida se establece en síntesis: “que en fecha 8 de agosto de 1991, el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, vende a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$187,500.00), una porción de terreno de la Parcela No. 757 del Distrito Catastral No. 2, ubicado en Cambita, San Cristóbal”, así como “que después de realizado dicho contrato de venta, se presentaron a donde la compradora los verdaderos propietarios de dicho terreno, reclamándole la desocupación del preindicado inmueble.”;

Considerando, que la Cámara a-qua, no señala en su sentencia los nombres de aquellas personas a quienes les atribuye la calidad de “verdaderos propietarios” del inmueble en litis, ni tampoco describe el título por el cual dichos “verdaderos propietarios” ostentan la condición de dueños del citado inmueble;

Considerando, que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a quienes inominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo

ser casada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, de fecha 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Pimentel.
Abogado:	Dra. Jackeline Chahín.
Recurrida:	Patria González Vda. Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Martínez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 21124, serie 3, contra la sentencia civil No. 6074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; ~'

Oída la Doctora Jackeline Chahín, abogada del recurrente Félix Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, cédula No. 001-0379946-6, abogado de la recurrida Patria González Vda. Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-095495-8, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén esquina calle Teatro Nacional, 2do. piso, Urbanización El Millón, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1996, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 10 de abril de 1996;

Visto el auto dictado, el 10 de octubre de 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Faray, Egllys Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio, incoada por la señora Patria González Viuda Rodríguez contra Félix Pimentel, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia, del 2 de septiembre de 1994, con el dispositivo siguiente:

“FALLA: **PRIMERO:** Declara la competencia de este Tribunal para fallar el fondo de la presente demanda; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y carentes de base legal; **TERCERO:** Ordena el desalojo o lanzamiento inmediato del local No. 201 de la calle Luis F. Thomén esq. Teatro Nacional, que ocupa el señor Félix Pimentel, en calidad de inquilino, y/o cualquier otra persona que la ocupe en ejecución de la Resolución No. 857/92, de fecha 22/10/92; **CUARTO:** Condena al señor Félix Pimentel, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Socorro T. Guillén S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “FALLA: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Ordena el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por Félix Pimentel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1994; **TERCERO:** Se condena en costas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Unico: A que contrariamente como lo afirma la Quinta Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5/10/1995, dicha sentencia no puede ser ejecutoria ni contradictoria al tenor de las disposiciones del artículo 434, párrafo del Código de Procedimiento Civil, tal como se demostrará en el presente memorial de casación”;

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida alega: a) que la sentencia del 5 de octubre de 1995, dictada por la

Cámara a-qua, fue notificada el 7 de noviembre de 1995; b) que el recurrente depositó su memorial de casación el 29 de marzo de 1996, o sea, después de transcurrido más de cuatro meses de ser notificada la sentencia impugnada; c) que en esas circunstancias el recurso de casación de que se trata, resulta inadmisibile, por tardío;

Considerando, que mediante acto No. 582/95 del 7 de noviembre de 1995, del ministerial Isidro Martínez, alguacil ordinario de la Quinta Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia impugnada del 5 de octubre de 1995;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto el 29 de marzo de 1996, es decir, después de haber transcurrido más de cuatro meses desde la notificación de la sentencia, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que fija el plazo de dos meses para intentar los recursos de casación después de haber sido notificada la sentencia impugnada, por lo que procede disponer que el presente recurso sea declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1995.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 14

Sentencia impugnada:	Resolución No. 352-95, del 2 de mayo de 1995, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios.
Materia:	civil.
Recurrente:	Juan Enrique Lara Suero.
Abogado:	Dr. Eladio Suero Eugenio, por sí y por el Dr. Onedio Manuel Lara.
Recurrida:	María Yolanda García.
Abogados:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Lara Suero, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la Av. Ortega y Gasset, primera planta, Ens. La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo,

cédula No. 5968, serie 16, contra Resolución No. 352-95, del 2 de mayo de 1995, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eladio Suero Eugenio, por sí y por el Dr. Onedio Manuel Lara, abogados del recurrente;

Oído a la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo, abogados de la recurrida, María Yolanda García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, cédula de identidad y electoral No. 001-0278632-4, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrido, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1995, en el que se proponen los alegatos que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el 14 de noviembre del 1996;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para constituir la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta de lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por María Yolanda García, con el fin de obtener la autorización necesaria para iniciar un procedimiento de desalojo contra el inquilino de la casa No. 19 de la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 21 de octubre de 1993, la Resolución No. 1237/93, con el siguiente dispositivo: 1.- Conceder: Como por la presente concedo, a María Yolanda García, propietaria de la casa No. 19, Ortega y Gasset, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Juan E. Lara Suero, inquilino de la casa alquilada, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por la madre de la propietaria durante dos años por lo menos; 2.- Hacer constar: Que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos doce (12) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el artículo 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare, contra dicha, pues ellos es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3.- Hacer constar además: Que María García Rodríguez, madre de la propietaria, queda obligada a ocupar la casa solicitada, durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar, en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35, del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la ley No. 5735, de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4.- Decidir: Que esta resolución es válida por el término de un año y medio (1 1/2), a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución, vencido este plazo, dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5.- Declarar: Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser

recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participara a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la Resolución No. 352-45, de fecha 2 de mayo de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “RESUELVE: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eladio Suero E. y Quedio M. Lara, en representación del Sr. Juan Enrique Lara Suero (inquilino) de la casa No. 19, primera planta, de la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad, propiedad del Sr. Angel Rafael Hernández y/o Lorenzo Guzmán, contra la resolución No. 1237-93, de fecha 21 de octubre de 1993, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda el referido Decreto; **SEGUNDO:** Decidir, que la presente es válida por el término de ocho meses, vencido este plazo, la misma quedará sin efecto, sino ha iniciado el procedimiento legal autorizado en la resolución”; c) que después de citar legalmente al inquilino, la misma Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, le comunicó a dicho inquilino, Juan E. Lara Suero, en fecha 22 de septiembre de 1995, participándole que se había cometido un error material en nombre de la propietaria, en la resolución No. 352-95, de fecha 2 de mayo de 1995, y que ésta había sido sustituida con igual número y fecha, para que en vez de ser Angel Rafael Hernández y/o Lorenzo Guzmán, es María Yolanda García, por lo que con esta queda enmendada la resolución original, y se comisionó al alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, Sr. José Ramón Núñez García, para la notificación de esta nueva resolución;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega, contra la resolución impugnada, el siguiente medio de casación: Unico Medio: Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento

Civil. Violación al derecho de defensa y al artículo 27, del Decreto No.4807 de 1959;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida alega que las decisiones y resoluciones del Control del Alquileres de Casas y Desahucios y de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, no son casables porque no emanan de un tribunal del orden judicial, ya que tales organismos tienen el carácter de tribunales administrativos especiales; y propone la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que, como antes afirma, las decisiones de la Comisión de Apelación indicada, no son susceptible del recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en la especie, siendo el fallo impugnado una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que no es un tribunal del orden judicial, es evidente que la misma escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues el organismo del cual emana tiene el carácter de tribunal administrativo especial y no judicial, por lo que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Enrique Lara Suero, contra la Resolución No. 352-95, de fecha 2 de mayo de 1995, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L. Contreras y Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. José Rafael Álvarez Sánchez y Félix Brito M.
Recurrida:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dres. Jorge A. Subero Isa y Eduardo Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray; Margarita A. Tavares; Eglys Esmurdoc Castellanos y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1997, años 1540 de la Independencia y 1350 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por L. Contreras y Asociados, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, en su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Edificio Grufica, sito en la calle Angel Severo Cabral esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez, debidamente representada por su Presidente, señor Luis Contreras León,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1022511-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Rosario, en representación de los Dres. José Rafael Alvarez Sánchez y Felix A. Brito Mata, abogados de la recurrente L. Contreras y Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Marte, en representación del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la recurrida, Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1996, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de agosto de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de comisiones de seguros, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 1995 dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte demandada, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, la Compañía L. Contreras y Asociados, S. A., y en consecuencia; a) Condena a la parte demandada, Compañía Nacional de Seguros, C. por A, al pago inmediato en favor de L. Contreras y Asociados, S. A., la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos con veinticinco centavos (RD\$1,443,500.25) que le adeuda por concepto de comisiones como intermediario de la póliza No. 186-987 del Consorcio Nizao/INDRHI, de acuerdo con el párrafo III del Artículo 55 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana y la Resolución No. 1172 del 15 de agosto de 1972 de la Superintendencia de Seguros; b) Condena a la parte demandada, Compañía Nacional de Seguros, C. por A. al pago de los intereses legales de dicha suma contando a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la demandante L. Contreras y Asociados, S. A., por las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Rafael Álvarez Sánchez y Felix Antonio Brito Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y valido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la sociedad L. Contreras y Asociados S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los medios de casación que se indican a continuación: Primer Medio:

Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación a las reglas de la prueba. Falta de base legal. Falsa e interpretación acomodicia de la correspondencia del 25 de abril de 1991 que destituyó al intermediario; Segundo Medio: Relación insuficiente de hechos, errada calificación de “auténtica” a la correspondencia del 21 de enero de 1991 y la opinión de la Superintendencia de Seguros. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 135 literal 5) de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, falta de motivos y de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización del documento por medio del cual el intermediario solicitó y obtuvo el pago de RD\$100,000.00, como avance de comisiones de la póliza, motivos erróneos y falta de base legal; Quinto Medio: Exceso de poder. Sustitución de la parte en litis. Violación a la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, Violación al derecho de la defensa.

Considerando, que en síntesis en sus diversos medios el recurrente alega; a) que la Corte a-qua incurrió en “afirmaciones producto de especulaciones y violatoria de las reglas de la prueba” al concluir admitiendo como buena y valida la comunicación del 22 de febrero de 1991 del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicas (INDRHI) “supuestamente dirigida a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y a la recurrente”, comunicación que han podido comprobar como perito primario de los documentos aportados al debate de que la firma estampada en las comunicaciones suscritas el 22 de febrero y el 25 de abril de 1991 por el Ingeniero C. Augusto Rodríguez Gallart, Director Ejecutivo, tiene los mismos rasgos y características para determinar su autenticidad, la cual no ha sido atacada por la vía de la falsedad por lo que la Corte a-qua no podía, como lo hizo, desestimarla en el debate y restarle efectos jurídicos”, b) que la Corte a-qua hizo un análisis basado en una lamentable confusión “pues en ningún momento, en sus alegatos la recurrente invocó la falsedad del documento, sino su inexistencia en la fecha que se produjo su destitución, ya que no tuvo conocimiento de su existencia hasta el 8 de enero de 1992”, c) que la Corte a-qua al atribuir efectos jurídicos a la correspondencia del 21 de enero de 1991

o mejor dicho el 22 de febrero de 1991, contentiva de su destitución como intermediario “no tomó en cuenta las circunstancias de hecho derivadas de los documentos depositados por la recurrente”, d) que la sentencia recurrida comete violación al artículo 135, literal 5) de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que atribuye a la Superintendencia de Seguros “actuar, representada por el Superintendente como amigable componedor para resolver las dificultades que se suscitan entre aseguradoras, reaseguradoras, asegurados, beneficiarios e intermediarios, cuando los interesados de común acuerdo, lo solicitan”, en razón de que en la especie, las opiniones solicitadas tanto por la intermediaria como la aseguradora fueron evaluadas en forma unilateral, ya que la Superintendencia emitió dos opiniones contradictorias, una de fecha 30 de septiembre de 1991 que reconocía las comisiones que le correspondían a la intermediaria, y posteriormente, el 3 de febrero de 1992, es decir cinco meses después, que deja sin efecto dicha opinión para decidir lo contrario”, que en esas circunstancias la Corte a-qua “cometió exceso o desnaturalización del derecho del texto citado, no obstante sus términos claros y precisos, adoleciendo en consecuencia, la sentencia impugnada de falta de base legal”, e) que la Corte a-qua desnaturalizó el verdadero concepto del cheque emitido por la Compañía Nacional de Seguros en favor de la recurrente, en fecha 24 de octubre de 1991, por la suma de RD\$100,000.00. , como “avance de comisiones a la póliza No. 196-0987 o sea la póliza emitida en favor del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicas (INDRHI), con la cual la Corte a-qua ha desnaturalizado dicho documento, ha desconocido las reglas de la prueba al ignorar la relación de la correspondencia, en la emisión del cheque, a cuyo contenido se adhirió la recurrida”, y ha incurrido, en consecuencia, en falta de base legal en ese otro aspecto, f) que la Corte a-qua cometió un exceso de poder al sostener que la recurrente no ha hecho la prueba del monto de sus comisiones que permitiera al Juez a-qua evaluarlo”, ya que al hacer esta afirmación “revela la falta de examen del expediente como de la Ley que rige la materia” ya que en ningún momento se discutió entre las partes el monto de las comisiones que le correspondían al intermediario”,

lo cual para la recurrente la Corte a-qua cometió “sustitución de la parte en litis y violación a la Ley No. 126 sobre Seguros Privados y violación al derecho de defensa”.

Considerando, en cuanto a los aspectos indicados en las letras a), b) y c) de los alegatos del recurrente, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la Corte a-qua ponderó, sin desnaturalizarlo, el documento fundamental de la litis que es la carta del 22 de febrero de 1991, mediante la cual el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) comunicó a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la exclusión como intermediario de la actual recurrente, antes de la fecha de vencimiento de la Póliza No. 186-987, cuya renovación debía comenzar el 1ro. de marzo de 1991, es decir, en tiempo oportuno, al cual atribuyó carácter “auténtico”, no para asimilarlo a los actos auténticos a que se refiere el artículo 1317 del Código Civil, sino para destacar su legitimidad como prueba fehaciente del hecho de la terminación de las relaciones de intermediario existente entre la compañía recurrente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI).

Considerando, que en cuanto a los aspectos d), e) y f), en vez de violar y desnaturalizar el artículo 135 literal 5) de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, como afirma la recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de esta disposición legal como de los artículos 127 y del propio 135 en sus literales o) y p) de la misma Ley No. 126, que otorgan a la Superintendencia de Seguros el carácter de organismo regulador de la materia del seguro en nuestro país, con facultad de expedir certificaciones como la No. 4776 de fecha 30 de septiembre de 1991 y 426, del 29 de enero de 1992, invocadas por la recurrente, como la posterior No. 549 del 3 de febrero de 1992, todas dirigidas a L. Contreras y Asociados, S. A., ésta última dejando sin efecto sus comunicaciones anteriores para participarle a la recurrente, que a ésta “no corresponde el pago de comisión alguna, ya que la fecha de su destitución es anterior a la renovación de dicha póliza”, o sea la Póliza No. 186-0987 mas

arriba mencionada, que por otra parte, la Corte a-qua examinó debidamente el alegato presentado por la recurrente sobre el abono que le hiciera la recurrida por la suma de RD\$100,000.00 y concluyó finalmente que dicha recurrente “no aportó la prueba de que los RD\$100,000.00 que recibió fue en abono de la Póliza No. 186-97”; la cual se discute en el caso de la especie, así como también la misma Corte a-qua, contrariamente a lo que afirmó la recurrente, no procedió a evaluar las comisiones que a éste le pertenecen en su cartera de intermediario y solamente procedió a ponderar y decidir sobre el apoderamiento de que fue objeto, sin rebasar los límites de su competencia, lo cual no constituye un exceso de poder.

Considerando, que el artículo 55, párrafo III de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, permite la destitución de un corredor de seguros, siempre y cuando esa destitución se produzca antes de la fecha de la renovación de la póliza, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el contenido de todos los documentos que les son sometidos del debate y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo el caso que estos fueran desnaturalizados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, es preciso admitir que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias que permiten verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por L. Contreras y Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1996; **Segundo:** Condena al recurrente L. Contreras y Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero

Isa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en fecha 5 de diciembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parada Lechonera Cibao, C por A.
Abogado:	Lic. Norberto Fadul, por sí y por los Licdos. José Fadul, Neuly Cordero y Julio Castaños.
Recurrido:	Rafael Leocadio Peña Guillén.
Abogada:	Dra. Eunice Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por “Parada Lechonera Cibao, C. por A.”, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Km. 1, de la Autopista Duarte, representada por el Sr. Rafael Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador

de la cédula de identificación personal No. 101533, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el Sr. Rafael Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula No. 91810, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, en fecha 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Norberto Fadul, por sí y por los Licdos. José Fadul, Neuly Cordero y Julio Castaños, abogados de los recurrentes Parada Lechonera Cibao, C. por A. y Rafael Almonte Peña y/o Lechonera Cibao, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Eunice Vásquez, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado del recurrido Rafael Leocadio Peña Guillén, en lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1996, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 9 de febrero de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado, en fecha 14 del mes de octubre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Es-murdoc, Margarita A. Tavares y Julio Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o desahucio intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 207, el 1ro. de febrero de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada y carente de base legal y en consecuencia declarar, como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente expediente; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, nuestra competencia territorial para conocer y fallar sobre la presente demanda; **TERCERO:** Que debe fijar, como al efecto fijamos, para el día 15 de marzo de 1994, a fin de que la parte demandada pueda presentar sus conclusiones al fondo; **CUARTO:** Reserva las costas para que sean falladas con el fondo; **QUINTO:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la parte apelante Rafael Almonte Peña y Parada Lechonera Cibao, C. por A., por falta de calidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Almonte y Lechonera Cibao, por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte impugnada, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en impugnación (Le Contredit) interpuesta por la defectuante; **CUARTO:** Condena a Rafael Almonte y/o Lechonera Cibao, al pago de las costas civiles del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal (violación al derecho de defensa); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia recurrida se incurrió en falta de base legal, ya que en uno de sus considerando señala que en el expediente no existe ni figura documento alguno que justifique la presencia de la compañía Parada Lechonera Cibao, C. por A., lo cual es extraño, por que cuando se interpone un recurso de impugnación (Le Contredit), el secretario del tribunal que ha rendido la decisión, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 834 de 1978, tramita al secretario de la corte, el expediente completo, por lo que la corte recibió el expediente con todos los documentos depositados en primer grado y que al no ponderar esos documentos, el tribunal a-quo no hizo una correcta aplicación de la ley; que además, el tribunal pronunció el defecto contra Rafael Almonte y Lechonera Cibao, no obstante éstos haber producido conclusiones y determinó que no tenían calidad, siendo las mismas personas que litigaron contra el demandante en primera instancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en que, “en el expediente no existe ni figura documento alguno en el que se consigne que Lechonera Cibao, se halla constituido legalmente o haya cambiado o se haya establecido como razón social con el nombre de Parada Lechonera Cibao, C. por A.”;

Considerando, que según el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley 834 de 1978, cuando se interpone un recurso de impugnación (Le Contredit), el secretario del tribunal que ha rendido la decisión impugnada debe transmitir “al mismo tiempo al secretario de la

Corte, el expediente del asunto con la impugnación (Le Contredit) y una copia de la sentencia...”; que lo anterior implica que la Corte a-qua recibió el expediente completo que le fue remitido por el secretario del tribunal de primera instancia, con todos y cada uno de los documentos depositados en el primer grado, los cuales se describen en la sentencia dictada en esa instancia y entre los cuales figuran cheques y recibos emitidos por Parada Lechonera Cibao, C. por A.; que, en esa virtud, la Corte apoderada de la impugnación, debió ponderar todos los documentos que se encontraban en el expediente que le fueron remitidos por el secretario del tribunal, así como la sentencia atacada por esa vía; que al no ponderar esos documentos, para determinar si efectivamente Rafael Almonte Peña (Lechonera Cibao) y Parada Lechonera Cibao, C. por A., eran personas distintas que justificaran la aplicación del invocado principio de la inmutabilidad del proceso la Corte a-qua dejó su sentencia sin base legal; que aún en ese evento, se ha podido establecer por el estudio de las piezas del expediente, que Rafael Almonte Peña, cédula No. 91810, serie 31, fue quien originalmente obtuvo en alquiler el inmueble y ha sido parte en todas las fases de este proceso;

Considerando, que la impugnación (Le Contredit), es el recurso que instituye la ley para atacar la decisión en que el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio; que la Corte de Apelación apoderada de una impugnación (Le Contredit), tiene facultad de resolver el fondo del asunto sólo cuando la competencia depende de la decisión sobre lo principal o si la Corte, que es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, entiende de buena justicia dar al asunto una solución definitiva; que la Corte a-quo, como si se tratara de partes o personas diferentes, en el ordinal 1ro. del dispositivo de su sentencia, rechaza las conclusiones del Rafael Almonte Peña y Parada Lechonera Cibao, C. por A., por falta de calidad, mientras que en el segundo, pronuncia el defecto contra Rafael Almonte y Lechonera Cibao, por falta de concluir;

Considerando, que como se ha visto, la Corte a-quo no ponderó, para establecer la falta de calidad de Rafael Almonte Peña y Parada Lechonera Cibao, C. por A., los documentos del expediente formado con motivo de la impugnación (Le Contredit) de que estaba apoderada y declaró el defecto de Rafael Almonte y Lechonera Cibao, no obstante haber consignado la sentencia recurrida en sus páginas 2, 5 y 6, que éstos concluyeron en la audiencia del 31 de marzo de 1995, a los fines de su recurso de impugnación (Le Contredit); que por lo expresado, en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma carece de la necesaria relación de los elementos de hecho y de derecho de la causa que deben servir de base y que justifiquen la solución dada al asunto; que en la especie, los motivos que sustentan el fallo de la Corte a-quo, no permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la señalada sentencia carece de base legal, y, por tanto, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Rafael Leocadio Peña Guillén, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Ramón Fadul F., Norberto José Fadul P., Neuli Rafael Cordero R. y Julia C. Castaños Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 19 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Narciso Vásquez Pérez.
Abogados:	Lic. César Darío Adames Figueroa y Dr. Franklyn T. Díaz Alvarez.
Recurrido:	Adolfo Elías Sánchez Bautista.
Abogado:	Dr. Federico Lebrón Montás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre del año 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Narciso Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, portador de la cédula de identificación personal No. 11603, serie 22, domiciliado y residente en la casa No. 6, de la calle Primera del barrio San Isidro, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 19 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Lic. César Dario Adames Figueroa y Dr. Franklyn T. Díaz Alvarez, quien actúa a nombre y representación del señor Narciso Vásquez Pérez, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 1996, suscrito por el abogado del recurrido, Dr. Federico Lebrón Montás;

Visto el auto dictado el 28 de octubre del 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en solicitud de cancelación del auto que ordena una inscripción hipotecaria provisional, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, rindió la Ordenanza No. 628 del 5 de julio de 1993 con el dispositivo siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido la presente demanda en cancelación de auto que ordenó la inscripción de una hipoteca judicial provisional; **SEGUNDO:** Se cancela el Auto No. 843 dictado en fecha 7 de septiembre del 1992, por este tribunal; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, la cancelación de cualquier inscripción hipotecaria que se haya hecho sobre el inmueble descrito más arriba, y que tenga como base el mencionado auto; **CUARTO:** Se ordena que la ordenanza a dictarse sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se rechazan las pretensiones externadas por el señor Adolfo Elías Sánchez por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se rechaza la intervención voluntaria de la señora Ana Cristobalina Puello, por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Se condena al señor Adolfo Elías Sánchez Bautista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. César Darío Adames F. y Franklin Alvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de septiembre de 1995, dictó la sentencia civil No. 42, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Elías Sánchez Bautista, contra la Ordenanza No. 628 dictada en fecha 5 de julio de 1993, en atribuciones de referimientos, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** Sin costas por no haberlas solicitado la parte intimante. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Doctor Luis Rafael Leger Barinas, Doctor Juan Peña Santos, Doctor Rafael A. Puello Pérez, Doctor Wilfrido Jiménez Reyes y Doctor Miguel Angel Díaz Santana, Víctor Ramón Montás.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguiente medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación o interpretación antojadiza del artículo 101 de la ley 834 de 1978. Contradicción de motivos; Tercer Medio: Violación a los artículos 61, 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Fallo extrapetita;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente en su primer medio alega, en síntesis, violación a los arts. 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil los cuales establecen las causas de recusación de los jueces y la obligación de éstos a declararla en cámara para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse, sin embargo en el presente caso el Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez, habiéndose inhibido en primer grado, integró, sin embargo, la Corte a-qua, violando los artículos supraindicados, por lo que se procederá a examinar en primer lugar dicho medio con el propósito de dar solución al presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que entre los Magistrados que dictaron y firmaron la misma, figura el Dr. Rafael Aníbal Puello Pérez, Segundo Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que en el expediente consta una certificación sobre una inhibición del Magistrado Dr. Rafael A. Puello Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, inhibición que fue aceptada por el Tribunal a-quo, según se comprueba con la indicada certificación que copiada a la letra expresa: “Víctor Ramón Montás, Secretario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Certifica: Que con motivo de la inhibición solicitada en fecha diez del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Tres, por el Doctor Rafael A. Puello Pérez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este

Distrito Judicial, para conocer de la demanda en referimiento incoada por Narciso Vásquez Pérez, en contra del señor Adolfo Elías Sánchez Bautista por motivo de que la señora Ana Cristobalina Puello Díaz, es su familia y parte en el proceso, esta Corte acogió la solicitud de inhibición y designó a la Juez de Paz de este Municipio para que conociera y fallara dicha demanda, fallando ésta la referida demanda por su sentencia civil No. 628, fechada a cinco de julio del año mil novecientos noventa y tres. Certificación que expido, firmo y sello, a solicitud de parte interesada, en San Cristóbal, hoy día dos del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco. Víctor Ramón Montás, Secretario.”;

Considerando, que la referida inhibición tuvo como fundamento el hecho de que dicho magistrado es pariente en el grado señalado por la ley como causal de recusación, de la señora Ana Cristobalina Puello Díaz, quien fuera parte del proceso conjuntamente con su esposo, el hoy recurrido Adolfo Elías Sánchez Bautista;

Considerando, que tales hechos y actuaciones, constituyen una violación a los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, razón suficiente para que la sentencia sea casada, por violación a los textos legales de referencia, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en segundo grado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 19 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; y, **Segundo:** Condena al señor Adolfo Sánchez, al pago de las costas ordenándose la distracción en provecho de los Dres. Franklyn Díaz y César Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de noviembre de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Recurrido:	Carlos Martínez Zapata.
Abogado:	Lic. José de los Santos Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1994, en el cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. José de los Santos Hiciano, del 31 de abril de 1995;

Visto el Auto dictado, el 23 de septiembre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 25 de enero de 1994, el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sometió a la acción de la justicia a los nombrados Carlos Martínez Zapata y Leonardo Antonio Domínguez por violación de los artículos 5 (a), 58, 60, 75 (11), 85, letra B, C, y J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, produjo un veredicto calificativo, el 25 de abril de 1994, que dice así: “Declaramos que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Carlos Martínez Zapata y Leonardo Antonio Domínguez Gómez, como autores del crimen de violación de la Ley 50-88 sobre Drogas, en la categoría de traficante”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del expediente,

produjo una sentencia, el 20 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que impugnada por un recurso de alzada, la Corte a-quá dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA; **PRIMERO:** Debe declarar como al defecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Gonzalo Placencio y Mario Matías, a nombre y representación de los acusados Carlos Martínez Zapata y Leonardo Antonio Domínguez, y el interpuesto por la Licda. Margarita de Peña, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la sentencia criminal No. 177, del 20 de julio de 1994, dictada por la Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: “FALLA: Primero: Que debe variar y varía la calificación en cuanto al nombrado, Carlos Martínez Zapata de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, por la violación al artículo 63 párrafo y en lo que respecta al nombrado Leonardo Antonio Domínguez, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, por violación al artículo 77 de la Ley 50-88; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Carlos Martínez Zapata, culpable de violar el artículo 63 párrafo y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00); Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Leonardo Martínez culpable de violar el artículo 77 de la Ley 50-88 y por tanto se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de Dos Mil Pesos de multa (RD\$2,000.00); Cuarto: Que debe ratificar y ratifica, el cumplimiento del artículo 33 de la referida Ley; Quinto: Que debe condenar y condena, a los nombrados Carlos Martínez Zapata y Leonardo Martínez, al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario Imperio debe revocar como al afecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia se descargan los nombrados Carlo Martínez Zapata y Leonardo Ant. Domínguez por

insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe ordenar y ordena, la puesta en libertad inmediata de los Sres. Carlos Martínez Zapata y Leonardo Ant. Domínguez, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **CUARTO:** Debe declarar y declara, las costas de oficio en el presente caso”; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en tiempo oportuno, pero sin exponer ningún medio contra ella;

Considerando, que de conformidad a lo que dispone el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los recursos de casación incoados por la parte civil y el Ministerio Público, además de la declaración en la secretaría del Tribunal o Corte correspondiente, como ciertamente lo hizo el recurrente, deben ser notificados a la parte contra quien se dirige en el plazo de tres días;

Considerando, que en el expediente no consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago hubiera realizado o cumplido con esa obligación sustancial para la validez de su recurso, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia del 28 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia, por no haberlo notificado al acusado Carlos Martínez Zapata, único contra el cual se dedujo el recurso; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 1990.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Dr. Francisco Hernández Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Samuel Mancebo Urbáez.
Interviniente:	Paulina Martínez Rosario.
Abogado:	Dr. Pericles Andujar Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dr. Francisco Hernández Frías, Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, Elías Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez y Eunice Esgdaille Rodríguez, cédula No. 7746, serie 57 el primero, con domicilio y residencia en la Ave. San Vicente de Paul, No. 58, de esta ciudad, en fecha 30 de mayo de 1990, contra la sentencia de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte interviniente Paulina Martínez Rosario, cédula No. 1045, serie 81, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de los recurrentes, de fecha 3 de julio de 1992;

Visto el escrito de la parte interviniente, firmado por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, de fecha 10 de abril de 1992;

Visto el escrito de ampliación del Dr. Pericles Andújar del 6 de julio de 1992;

Visto el auto dictado, en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 4, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) Que el Sr. David Esgdaille Mercedes fue sometido a la acción de la justicia, por violación del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Paulina Martínez Rosario; b) Que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó una sentencia incidental, en fecha 22 de julio de 1983; c) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación incoado contra aquella, dictó una sentencia, el 24 de mayo de 1984, la cual fue recurrida en casación; d) Que la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 9 de julio de 1986, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; e) Que ésta última dictó una sentencia, el 25 de mayo de 1988, enviando el expediente ante la jurisdicción correspondiente para que continuara el conocimiento del expediente; f) Que apoderada nueva vez la Segunda Cámara Penal para conocer del fondo del asunto, dictó en fecha 23 de enero de 1989 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la recurrida en casación; g) Que recurrida en apelación la sentencia de marras, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia, en fecha 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, en fecha 10 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Paulina Martínez Rosario, contra la sentencia de fecha 23 de enero de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar y declara, la prescripción de la acción pública, en contra de David Esgdaille, por haber fallecido, según consta en el expediente en su contra, por el delito de estafa, en perjuicio de Paulina Martínez Rosario; Segundo: Se declaran las costas de oficio”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para las mismas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, de fecha 23 de enero de 1989, que declaró prescrita la acción pública y avoca al fondo del expediente de la siguiente manera: a) Declara extinguida la acción pública en contra del prevenido David Esgdaille Mercedes, en razón de éste prevenido haber fallecido según acta de defunción que reposa en el expediente; b) Declara regular y válida la constitución

en parte civil hecha por la señora Paulina Martínez Rosario, en razón de haberse constituido en Primer Grado, y haberse renovado la constitución en contra de los herederos del señor David Esgdaille Mercedes (fallecido), señores Elías Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez y Eunice Esgdaille Rodríguez, hijos de la señora Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille Mercedes, cónyuge superviviente común en bienes por ser procedente y bien fundada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Elías Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez, Eunice Esgdaille Rodríguez hijos de la señora Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, a pagarle a la parte civil constituida, señora Paulina Martínez Rosario, la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del delito cometido por el señor David Esgdaille Mercedes (fallecido), más los intereses legales que generen dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a los señores Elías Esgdaille Rodríguez, Eunice Esgdaille Rodríguez, Martha Bethania Esgdaille Rodríguez, hijos de la señora Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su mencionado recurso el siguiente medio: Unico: Violación al Derecho de Defensa;

Considerando, que la parte interviniente a su vez, propone la “Inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo”;

Considerando, que por ser cuestión de principio, procede, como primera providencia, examinar el alegato de inadmisibilidad propuesto por la parte interviniente;

Considerando, que la señora Paulina Martínez Rosario señala que la sentencia le fue notificada a los hoy recurrentes, hijos del Sr. David Esgdaille Mercedes, quien falleció en el transcurso del

proceso, y por ende la acción pública fue declarada extinguida, por acto de alguacil de fecha 14 de mayo de 1990, por el ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, que lo es de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y el recurso contra la misma fue intentado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 30 de mayo de 1990, es decir, 16 días después de haberse notificado la sentencia, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece el plazo de diez días para intentar el recurso de casación, por lo que dicho recurso, tal y como lo alega la parte interviniente, es inadmisibile por extemporáneo;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al recurso incoado por el Sr. Francisco Hernández Frías, que éste no fue parte en el proceso trabado entre la Sra. Paulina Martínez Rosario y el Sr. David Esgdaille Mercedes, y posteriormente contra los descendientes de éste, por haber fallecido, ni figuró en ninguna de las instancias, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden intentar este recurso “las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, que no es el caso del Dr. Hernández Frías, por lo que obviamente su recurso es también inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por los señores Elías, Eunice, Martha, todos Esgdaille Rodríguez y Nieves Rodríguez Vda. Esgdaille, por haber sido incoado fuera del plazo señalado por la Ley; **Segundo:** Declara, asimismo, inadmisibile el recurso de casación intentado por el Dr. Francisco Hernández Frías, por no tener calidad para hacerlo, en razón de que no fue parte en la litis entre los señores Esgdaille Rodríguez y compartes, con la Sra. Paulina Martínez Rosario, ni figuró en ninguna de las instancias del mismo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día 9 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pietro Jaime Oliva Pérez.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Recurridos:	Celia Rosa Rodríguez de Mustafá y Karin A. Mustafá Bretón.
Abogado:	Lic. Neuli Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 125352, serie 31, domiciliado y residente en la calle 9 No. 13, Embrujo Primero, Santiago, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, el día 9 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1995, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, cédula No. 67325, serie 31, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 85, 89, 90, 49 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 519 bis, del 26 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Karin A. Mustafá Bretón, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Pietro Jaime Oliva Pérez,

culpable de violar el artículo 89 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Mario Matías, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Celia Rosa Rodríguez de Mustafá por intermedio de su abogado y apoderado especial Licdo. Neuli R. Cordero G. por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Pietro Jaime Oliva Pérez al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a favor de la señora Celia Rosa Rodríguez de Mustafá, por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata, por el vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Pietro Jaime Oliva Pérez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al señor Pietro Jaime Oliva Pérez al pago de un 50% de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Neuli R. Cordero G. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO: ASPECTO PENAL,** que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Neuli Cordero, en contra de la sentencia No. 519 bis, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, de fecha 26-8-93, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe modificar y modifica, el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, al nombrado Karín A. Mustafá, no culpable de violar

la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto, se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, las costas de oficio; **ASPECTO CIVIL: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Señora Dra. Celia Rosa Rodríguez de Mustafá, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Neuli Cordero, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe modificar y modifica, los ordinales QUINTO y SEPTIMO de la referida sentencia; **TERCERO:** que debe condenar y condena, al señor Pietro Jaime Oliva Pérez, al pago de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), a favor de la señora Celia Rosa Rodríguez de Mustafá por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata, por el vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma, la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena, al señor Pietro Jaime Oliva Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Neuli Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

“En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable”

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa en calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

“En cuanto al recurso del prevenido”

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a eso de las 18 horas

del día 3 de octubre de 1992, mientras el carro placa No. 148-997, conducido por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, venía saliendo de la calle No. 3, de la Urbanización Los Jardines Metropolitanos de Santiago, al llegar a la esquina de la avenida Metropolitana de la misma urbanización, se produjo una colisión con el vehículo conducido por el señor Karín A. Mustafá Bretón, cuando éste se disponía a penetrar ésta última vía; b) que a consecuencia del accidente no hubo lesionados; c) que el accidente se debió a que el prevenido Pietro Jaime Oliva Pérez reinició la marcha de su vehículo, sin tener en cuenta una razonable seguridad que impidiera una colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por los artículos 89 y 90 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, cuya sanción será de multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que al condenar el tribunal a-qua a dicho recurrente a pagar una multa de RD\$25.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo el tribunal a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales a la persona constituida en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que el tribunal a-qua, al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Pietro Jaime Oliva Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 9 de enero de 1995, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Pietro Jaime Oliva Pérez y lo condena al pago de las costas penales;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis A. Oviedo Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrido:	Sr. Nassir H. Issa Germán.
Abogado:	Dr. Fernando Ramírez Corporán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por los señores Luis A. Oviedo Ramírez, cédula No.19069, serie Ira., Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No.26380, serie 23, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Baéz Heredia, cédula No.26380, serie 23, abogado de los recurrentes; Luis A. Oviedo Ramírez, Cervecería Vegana, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado, el 30 de septiembre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de enero de 1988 ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultó con graves lesiones el Sr. Nassir H. Issa Germán, causádoles por un vehículo conducido por el Sr. Luis A. Oviedo Ramírez, propiedad de la Cervecería Vegana, S. A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, produjo su sentencia, el 17 de

julio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada; c) que ejercido el recurso de apelación contra dicha sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, el 21 de mayo de 1992, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 19 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Luis A. Oviedo Ramírez, Cervecería Vegana, S. A. y la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A.; y b) por el Dr. Angel Moreta, en fecha 26 de julio de 1990, actuando a nombre y representación de Nassir H. Issa Germán, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis A. Oviedo Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Luis A. Oviedo Ramírez (Violación a los Arts. 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00) (Quinientos Pesos Oro Dom.); Tercero: Se le condena al pago de las costas; Cuarto: Se ordena la cancelación de la licencia por un período de un (1) año; Quinto: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Nassir Habere Issa Germán, en contra de los señores Luis A. Oviedo (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente), Cervecería Vegana, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; Sexto: En cuanto al fondo, se condena al señor Luis A. Oviedo, (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente) conjunta y solidariamente con Cervecería Vegana, S. A., (persona civilmente responsable puesta en causa al pago de una indemnización de RD\$200,000.00

(Doscientos Mil Pesos Oro Dom.), en favor y provecho del señor Nassir Habere Issa Germán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que fue objeto (lesión permanente); b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Ramón Hernández Domínguez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.' Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis A. Oviedo Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal de alzada, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio de la Ley, modifica el Ordinal Sexto (6to.), letra a), de la sentencia apelada y en consecuencia, condena al prevenido Luis A. Oviedo Ramírez por su hecho personal, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Cervecería Vegana, S. A., al pago solidario de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Nassir Habere Issa Germán, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) por éste sufridos a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis A. Oviedo Ramírez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Cervecería Vegana, S. A., ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Fernando Ramírez Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, alegan lo siguiente: Que la sentencia fue dictada únicamente en dispositivo, sin estar apoyada por ningún motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, tal y como esgrimen los recurrentes, la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se encuentra en dispositivo, lo que contraviene totalmente las disposiciones expresas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, sin los cuales no permite a la Suprema Corte de Justicia saber si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hubiera llenado el voto de la ley, con sólo adoptar los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, si entendía que los mismos eran correctos, pero tampoco lo hizo, por lo que incurrió, tal y como lo alegan los recurrentes, en la violación denunciada, resultando procedente la casación de la sentencia;

Considerando, que no procede la condenación en costas, como lo solicitan los recurrentes, en razón de que no hubo parte interviniente, y además que no procede dicha condenación, cuando la sentencia es casada por deficiencia de la sentencia atribuida a los jueces que la dictaron;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de octubre de 1994.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel A. Rosario Marizán.
Abogado:	Dr. Daniel Octavio Anico Báez.
Recurrida:	Santa Paula Almonte.
Abogados:	Licdos. Francisco Olivo y Juan Enrique Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el nombrado Miguel A. Rosario Marizán, cédula No. 113055, serie 31, domiciliado en la calle 13, casa No. 9, del barrio La Yagüita de Pastor, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de octubre de 1994, por el Dr. Daniel Octavio Anico Báez, cédula No. 29759, serie 31, a nombre y representación del recurrente, Miguel Angel Rosario Marizán, en el cual no se expone ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 11 de septiembre de 1988, la menor Santa Paula Almonte, de 13 años de edad, fue ultimada por su concubino Miguel Angel Rosario Marizán, quien también hirió a la hermana de la víctima de 15 años de edad, de nombre Rosa Margarita Almonte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó una providencia calificativa, el 3 de noviembre de 1988, enviando al tribunal criminal al nombrado Miguel A. Rosario Marizán; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, produjo una sentencia el 31 de agosto de 1989, cuyo dispositivo aparece inserto en la sentencia ahora impugnada en casación, que se copia más adelante; d) que recurrida en apelación la referida sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia No. 271, del 18 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fausto A. García, a nombre y representación del acusado Miguel Angel Rosario Marizán, contra la sentencia criminal No.

184, de fecha 31 de agosto de 1989, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Debe variar, como al efecto varía la calificación del art. 295 puesta a cargo del acusado Miguel Angel Rosario Marizán, por la violación a los arts. 296, 297 y 304 del Código Penal y ya con esta calificación variada se declara al nombrado Miguel Angel Rosario Marizán culpable de violar los arts. 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Santa Paula Almonte Germosén, combinados dichos arts. con los arts. 2 y 295 del Código Penal en perjuicio de Margarita Almonte, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 30 años de reclusión; Segundo: Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Germosén, quien actúa en su calidad de madre de la víctima Santa Paula Almonte Germosén y Margarita Almonte, por haberse hecho conforme al derecho por órgano de sus abogados Licdos. Juan Enrique Cruz y Francisco Olivo; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al acusado Miguel Angel Rosario Marizán a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) en favor de la parte civil constituida como justa reparación y compensación por los daños morales y materiales ocasionados a la señora María Altagracia Germosén con la muerte de su hija Santa Paula Almonte Germosén y las heridas que le ocasionó a su otra hija Margarita Almonte; Quinto: Se condena al acusado al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización principal a partir de la querrela, a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Olivo y Juan Enrique Cruz, quienes afirman avanzarlas en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al

acusado Miguel A. Rosario Marizán, al pago de las costas penales del procedimiento.”;

Considerando, que en su recurso de casación, redactado por la Secretaría de la Corte a-qua, y suscrito por el Dr. Daniel Octavio Anico Báez, no se esgrime ningún medio contra la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, conforme las pruebas que le fueron sometidas y a la propia confesión del nombrado Miguel A. Rosario Marizán, que éste infringió varias puñaladas a su concubina Santa Paula Almonte, de 13 años de edad, e hirió, a la también menor, Rosa Margarita Almonte de 15 años de edad;

Considerando, que la Corte a-qua consideró soberanamente y configuró su íntima convicción, que hechos así establecidos constituyen el crimen de asesinato, imponiéndole al acusado, la pena de treinta años de reclusión, confirmando así la sentencia de primer grado, y además impuso una indemnización de RD\$30,000.00 en favor de la parte civil constituida;

Considerando, que tanto la pena impuesta, como la indemnización acordada, están enmarcadas dentro de los preceptos legales acogidos por la Corte a-qua, por lo que el recurso de casación no tiene ningún asidero jurídico;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia está correctamente motivada y no existe ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel A. Rosario Marizán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de octubre de 1994, por improcedente e infundado; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Antonio Peña.
Abogado:	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.
Recurridos:	Fresa María Ángeles y compartes.
Abogados:	Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el señor Francisco Antonio Peña, cédula No.49193-54, con domicilio en el callejón A, No. 2, Barrio Nuevo, en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, cédula No.33439, serie 54, abogado del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo I, 65, 67 y 30 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 463 del Código Penal, y 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el No.788, de fecha 9 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Francisco Antonio Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 788, de fecha 9 de noviembre del año 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado Francisco Antonio Peña por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y se declara culpable de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; Segundo: Se

recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Fresa María Angeles, Ramón Ulerio Angeles, Modesto Antonio Ulerio Angeles, Nicolás Franklin Ulerio Angeles, Wilfrida Minerva Ulerio Angeles, Carmen Ulerio Angeles, Andrés Ant. Ulerio Angeles, Tomás Severino Ulerio Angeles, en sus calidades de hijos del fenecido José Gregorio Ulerio Peralta, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu, en contra de Francisco Ant. Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a Francisco Ant. Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) en favor de los señores Tesa Ma. Angeles, Ramón Ulerio Angeles, José Rafael Ulerio Angeles, Modesto Ant. Ulerio Angeles, Nicolás F. Ulerio Angeles, Wilfrida Minerva Ulerio Angeles, Carmen F. Ulerio Angeles, Tomás Severino Ulerio Angeles, Andrés Ant. Ulerio Angeles, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil en razón de haber sido llamada en intervención forzosa'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco Ant. Peña y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, distribuyendo las civiles en beneficio de los Licdos. Roque

Ant. Medina, Ada A. López y José R. Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

**“En cuanto al recurso de
la persona civilmente responsable”**

Considerando, que como este recurrente, puesto en causa, como persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo.;

**“En cuanto al recurso del prevenido
Francisco Antonio Peña”**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1994, mientras el carro placa No. 212-748, conducido por Francisco Antonio Peña, transitaba en dirección de Sur a Norte por la Carretera Duarte, tramo La Vega-Moca, al llegar a la Sección Río Verde, atropelló al nombrado José Gregorio Ulerio Pilarte, cuando éste transitaba en una motocicleta en igual dirección que el primer conductor; b) que a consecuencia del accidente dicho agraviado sufrió lesiones corporales que le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió reducir la marcha para evitar atropellar al conductor de la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal, con dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 como sucedió en

la especie; que al condenar a dicho recurrente a pagar una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley, pero, en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su sólo recurso;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la persona civilmente responsable contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1996, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido Francisco Antonio Peña y lo condena al pago de las costas penales;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1996.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.
Recurridos:	Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos.
Abogado:	Dr. Milton Ray Guevara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 565375 y 121081, ámbos series Ira., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 001-0144614-4, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara, cédula No. 031-0109157-1, abogado de los recurridos Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, militar el primero, periodista la segunda, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 180025 y 219304, series Ira. respectivamente;

Visto el escrito de réplica del Dr. Milton Ray Guevara, abogado de los recurridos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 1997;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 1996, suscrita por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda;

Visto el auto dictado, en fecha 11 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de mayo de 1993, se produjo un accidente automovilístico en la ciudad de Santo Domingo, en el cual perdió la vida el menor Ronny Giscard de los Santos, siendo el agente activo, el también menor Rafael Enrique Vásquez Matos; b) que de ese expediente fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y posteriormente por inhibición del titular de ésta, la Suprema Corte de Justicia declinó el asunto a la Primera Cámara Penal del mismo Distrito Nacional; c) que el tribunal apoderado produjo una sentencia sobre un incidente que le planteó el abogado de la defensa, cuyo dispositivo es el siguiente: “RESOLVEMOS: **PRIMERO:** Denegar, como al efecto denegamos, el pedimento de reapertura de los debates solicitado por la defensa, de Rafael Enrique Vásquez Matos, por improcedente, en razón de que la ley que instituye el Código del Menor no es una pieza que deba ser sometida al debate oral, público y contradictorio. Además la situación del entonces menor fue ya decidida por la ley que en ese entonces estaba vigente”; d) que la Juez a-quo falló el fondo del asunto en fecha 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara al nombrado Rafael Enrique Vásquez Matos culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ronny Giscard de los Santos (fallecido), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de RD\$2,000.00 de multa. Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa hecha por la Dra. Rafaela Espinosa contra la señora Mayra Reyes, por

haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Manuel de los Santos Jiménez y Atua Custals de los Santos, a través de sus abogados Dres. Víctor Ray Guevara y Ramón Martínez Portorreal, contra Rafael E. Vásquez Navarro, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Sr. Rafael E. Vásquez Navarro, en su condición de padre del procesado, que al momento del accidente era menor de edad y a la Sra. Mayra Reyes, en su condición de poseedora del vehículo, llamada en intervención al pago conjunto y solidario de las sumas siguientes: RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos) en favor de Manuel de los Santos Jiménez y de Atua Custals de los Santos, en sus calidades de padres del menor Ronny Giscard de los Santos (fallecido), como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se condena a Rafael E. Vásquez Navarro y a Mayra Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Víctor Ray Guevara y Ramón Martínez Portorreal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10-Ref., de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; e) que ejercido el recurso de apelación en tiempo oportuno contra esta última, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA:** **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la defensa del prevenido Rafael Enrique Matos, a través de su abogado Dr. Ramón Morel Cerda, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del fondo del proceso y se fija el conocimiento de la presente audiencia

para el día miércoles 20 del mes de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Ordena citar todas las partes que informan el presente expediente, previo requerimiento del Ministerio Público; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone, tanto mediante el acta redactada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 1996, como posteriormente en su memorial de casación, del 11 de abril de 1996, en el cual amplió los medios propuestos en aquel, lo siguiente: Violación del artículo 231, del Código de Niños y Adolescentes (Código del Menor); Incompetencia de la Corte a-qua para conocer del caso, a la luz de la nueva competencia atribuida por el Código mencionado a los Tribunales de Menores, en razón de que el victimario era menor de edad, habida cuenta que la irretroactividad no es aplicable en la especie, pues las nuevas leyes sí pueden beneficiar a los subjúdice o a quienes estén cumpliendo condena; violación de las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad, ya que la sentencia no fue leída en audiencia pública, carece de fecha, ni fue firmada por los jueces que la dictaron, ni tiene motivos suficientes, ni pertinentes que justifiquen el dispositivo; que el prevenido no está correctamente identificado en la sentencia, al omitírsele el apellido Vásquez, figurando solo como Rafael Enrique Matos, y por último que la sentencia fue notificada por la parte civil, y no por el fiscal; pero,

Considerando, en cuanto a los dos primeros medios, ya que esencialmente enfocan el mismo aspecto, para mejor comprensión de lo argüido por el recurrente, que mediante su sentencia incidental, de fecha 5 de junio de 1995, la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó el incidente propuesto por la defensa de reapertura de los debates, para que el caso se dilucidara al tenor del Código de Niños y Adolescentes, que sustrajo de los tribunales ordinarios toda incidencia en que estuviera envuelto un menor, aduciendo la Juez a-quo que

ya el caso había sido solucionado al amparo de la antigua ley, que mediante el Tribunal Tutelar de Menores (vigente en el momento del accidente), decretó que el menor Vásquez Matos, había obrado con discernimiento;

Considerando, que si ciertamente esa sentencia era incidental, que no suspendía el conocimiento del fondo, si obligaba a la parte perdedora a ejercer el correspondiente recurso, dentro del plazo de ley, para que la misma acompañara la apelación del fondo del asunto, y que al no haber sido ejercido el mismo, la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada;

Considerando, que al plantear, el hoy recurrente, nuevamente el asunto ante la Corte a-quá, ésta debió pura y simplemente declararlo inadmisibile, por las razones arriba indicadas y no limitarse a rechazarlo, como lo hizo, fijando nuevamente el conocimiento del fondo;

Considerando, que por otra parte, en el expediente reposa una copia de la sentencia debidamente firmada por los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, excepto su Presidente, quien se había inhibido por haber integrado el Tribunal Tutelar de Menores, deferido por la Juez a-quo cuando todavía estaba en esa instancia, y que si bien la sentencia impugnada en casación carece de motivos, estos han sido suplidos por la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, por otra parte, que la supresión de un apellido del menor Vásquez Matos, es un error material irrelevante y en cuanto a la ausencia de la palabra pública, puesto que la sentencia dice que fue leída en audiencia, dada la solución que se le da al recurso, por la inadmisibilidat del planteamiento del recurrente, en cuanto a la sentencia incidental ya mencionada, no releva la competencia de la Corte a-qua para continuar instruyendo el proceso, sobreseído por ésta, esperando la solución que daría la Suprema Corte de Justicia, al recurso contra la sentencia de la Corte a-qua;

Considerando, por último que la notificación de la sentencia por la parte civil constituida, es un derecho que a ésta le asiste, para impulsar el asunto, en cuanto a sus intereses concierne, tal y como lo señalan los artículos 165 y 197 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro, por improcedente e infundado; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que continúe instruyendo el fondo del asunto; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton Ray Guevara, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Martínez.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.
Recurrido:	José Daniel Ramos Sánchez (a) Bienvenido.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 36542, serie 12, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 27 de marzo de 1996, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 1995, por el señor José Daniel Ramos Sánchez (a) Bienvenido, contra la sentencia correccional No.

274, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida No. 274, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 1995, en todas sus partes, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido José Daniel Ramos Sánchez (a) Bienvenido, del delito de estafa, violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Martínez por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas penales de alzada de oficio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles por no haberlas solicitado el abogado de la defensa Dr. Víctor Lebrón Fernández”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan, el 8 de abril de 1996, a requerimiento de Miguel Martínez, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan, el 19 de marzo de 1996, a requerimiento del recurrente Miguel Martínez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Martínez, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Miguel Martínez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 27 de marzo de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 9

- Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia criminal No. 53, dictada el 5 de mayo de 1995.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
- Recurridos:** Edwin Miguel Ángel Castillo Then y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación intentado por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia criminal No. 53, de esa misma Corte, dictada el 5 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en virtud de la cual se interpuso el recurso de casación, del 8 de mayo de 1995;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Antonio Gatón G., Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 15 de mayo de 1995;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 6, 50 y 65 de la Ley 50-88; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 28 de julio de 1994, sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, a los nombrados Edwin Miguel Angel Castillo Then (a) Eddy y José Pelegrín Rodríguez (a) Pelé, y a un tal Mayimbre (prófugo), por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, quien produjo una providencia calificativa, el 22 de noviembre de 1994, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, rindió, el 21 de diciembre de 1994, su sentencia No. 71, en virtud de la cual, descargó a ambos acusados del crimen que se le imputaba, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declaran: No culpables a Edwin Miguel Angel Castillo y José Pelegrín Rodríguez de Viol. Ley 50-88; **SEGUNDO:** Se descargan: a Edwin Miguel Angel Castillo y José Pelegrín Rodríguez, de los hechos puestos a su cargo por falta de pruebas; **TERCERO:** Se declaran: Las costas de oficio”; d) que impugnado en tiempo oportuno, por un recurso de alzada del Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, decidió el caso mediante sentencia No. 53 del 5 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, Procuradora Fiscal de Duarte, contra la sentencia No. 171, de fecha 21/12/94, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La Corte, actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los motivos que dieron origen al descargo del acusado y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en su memorial de casación invoca que la Corte a-qua para descargar al prevenido Edwin Miguel Angel Castillo Then (a) Eddy, desconoció el valor probatorio del acta de allanamiento practicada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en compañía de varios agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y que de haberla ponderado en su verdadero sentido y alcance, otra hubiera sido la solución del caso, por lo que al actuar así incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con el acta del allanamiento realizado en la casa del nombrado Edwin Miguel Angel Castillo Then, redactada por el Procurador Fiscal de Duarte, acompañado de autoridades militares, se expresa que encontraron en un baño la cantidad

de 280.5 gramos de marihuana conforme el análisis practicado por un laboratorio competente, que la misma tiene fe hasta prueba en contrario;

Considerando, que la Corte a-qua para desconocer el valor probatorio de esa acta de allanamiento, señaló en uno de sus considerandos, que en la sentencia de primer grado, de cuya apelación estaban apoderados los Jueces de la Corte a-qua, expresa que el Ministerio Público, actor principal en el allanamiento de marras, había manifestado que él estaba en una habitación con los dos acusados cuando apareció la droga, en el patio de la vivienda, encontrada por un agente de la DNCD, que en ese tenor al Juez a-quo no le merecía ninguna credibilidad esa acta, calificada por él de cuestionable, pero que examinada el acta de audiencia de primer grado, se comprueba que quien hizo esa afirmación fue el acusado Castillo Then, y no el Ministerio Público, como afirma el Juez a-quo, y por tanto los Jueces de alzada debieron examinar dicha acta de audiencia, y no simplemente considerar como una verdad irrefutable lo afirmado por el Juez en su considerando, incurriendo por tanto en la desnaturalización de los hechos de la causa, atribuyéndole al Ministerio Público, quien es una parte principal y no un testigo, expresiones, que nunca pronunció, ni admitió, sino que por el contrario él solicitó la condenación de los acusados en su dictamen;

Considerando, que por tanto, tal y como lo afirma el magistrado recurrente, la Corte no ponderó en su justo valor, como instrumento probatorio, el acta de allanamiento arriba indicado, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de abril de 1996.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Stefano Comune.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1996, y el recurso de casación incoado por el señor Stefano Comune, italiano, mayor de edad, chofer, pasaporte No. 35680K, contra la misma sentencia del 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de abril de 1996, por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de referencia a nombre del señor Stefano Comune, por su abogado el Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 056-0079414-12, el 26 de abril de 1996;

Visto el memorial del casación suscrito por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 26 de abril de 1996, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del prevenido suscrito por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre del acusado Stefano Comune, también recurrente, del 30 de septiembre de 1996;

Visto el auto dictado el 8 del mes octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley 1822, sobre Sustitución del Ministerio Público, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de marzo de 1995, fue sometido a la acción de la justicia, el nombrado Stefano Comune, ciudadano italiano, bajo la prevención de violación de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 58, 75 párrafo II, 85 letras b y c de la Ley 50-88; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, lo envió al tribunal criminal por existir indicios serios de culpabilidad; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 29 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Declara al procesado: Stefano Comune, culpable de violar los artículos 8 acápite II numeral 6 y 63 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, variando en cuanto es necesario la calificación dada a los hechos durante el preliminar de instrucción por el hecho de haberle sido ocupada una cantidad de 6 (seis) porciones de cocaína en las circunstancias previstas en los artículos de la Ley de marras, según resulta de los elementos de la causa y de la aplicación conjunta de los artículos antes dichos y los artículos 4-6), 5-a y 58 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia de conformidad con el espíritu y contenido del artículo 63, párrafo, se condena al procesado Stefano Comune, de nacionalidad italiana, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro); **SEGUNDO:** Condena al procesado Stefano Comune, al pago de las costas y siendo que se trata de un asunto regulado por la Ley 50-88, que ordena que una copia íntegra de esta sentencia con sus motivos sea notificada a la D. N. C. D., para dar satisfacción al contenido del artículo 89 de esta Ley”; d) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada por el recurso de alzada del acusado contra la sentencia de primer grado, produjo le sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia No. 178, de fecha 29 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, por haber sido

interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia, modifica la sentencia de primer grado y en consecuencia declara culpable al acusado Stefano Comune, de violar el artículo 75 de la Ley 50-88, y en tal virtud se condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); **TERCERO:** Se condena a Stefano Comune, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no expuso ningún medio de casación en su recurso por ante la Secretaría del Tribunal de donde emanó la sentencia, pero posteriormente, en su memorial de casación adujo el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, expresando en síntesis que la pena aplicada por la Corte, cuya sentencia modificó la impugnada de primer grado de un año de prisión y RD\$2,500.00 de multa, estaba reñida con lo dispuesto por el texto arriba señalado, que dispone penas más severas para sus transgresores;

Considerando, que a su vez el recurrente y prevenido Stefano Comune, en su recurso ante la Secretaría de la Corte a-qua, expresa que el artículo 63 de la Ley 50-88, en virtud del cual fue condenado, fue suprimido por la Ley 17-95, que le beneficia retroactivamente por estar subjúdice o cumpliendo condena, casos en que la irretroactividad es inaplicable, y en su memorial de defensa esgrime que la Ley 1822, sobre sustitución del Ministerio Público publicada en la Gaceta Oficial No. 6847, del 20 de octubre de 1948, no permite que los abogados ayudantes de los ministerios públicos actúen por motu proprio, sino que tienen que hacerlo por delegación o mandato del titular, salvo el caso de que éste se encuentre en licencia, por alguna circunstancia, caso en el cual ellos, los Ayudantes, estarían ejerciendo su ministerio de pleno derecho, y que por lo tanto el recurso de éste es nulo;

Considerando, que como se trata de la admisibilidad del recurso, es preciso examinarlo en primer lugar, por convenir así, a la solución del caso;

Considerando, que en efecto, la Ley 1822, que regula el ejercicio de los ayudantes de los ministerios públicos es clara, y le atribuye a éstos la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, sin que bajo ninguna circunstancia, esa facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vías de recurso, que sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la mencionada ley, en virtud del cual dichos ayudantes o sustitutos de los ministerios públicos pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública;

Considerando, por otra parte, que no hay constancia de que en ese momento el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, estuviere ejerciendo de pleno derecho esas funciones, por estar el titular en licencia o temporalmente inhabilitado para actuar;

Considerando, que en ese tenor, es obvio que el recurso del Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, es inadmisibles;

Considerando, por otra parte, que tal como lo alega el prevenido y recurrente Stefano Comune, el artículo 63 de la Ley 50-88, fue suprimido por la Ley 17-95, por lo que la Corte a-quá, pudo perfectamente aplicar el artículo 75 de dicha Ley, como lo hizo, imponiéndole una pena acorde con el mismo, en razón de que dicha ley lo beneficiaba por estar padeciendo una condenación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra la sentencia No. 37, del 18 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992.
Materia:	Correccional.
Motivo:	Accidente de tránsito.
Recurrente:	Darío Rosario Leonardo y compartes.
Abogado:	Dr. Antoliano Peralta Romero.
Recurrido:	Roberto Poche Ventura.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Darío Rosario Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 40438, serie 54, domiciliado y residente en la calle “C”, No. 2, Ciudad Agraria y Seguros del Caribe, S.A., contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Alcántara Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantado por la Secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula No. 3115, serie 29, abogado de los recurrentes donde no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención, a nombre de Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, cédula No. 10163, serie 16, del 17 de abril de 1993;

Visto el auto dictado, el 6 de octubre del 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan y a los cuales se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los Señores Darío Rosario Leonardo y Roberto Poche Ventura, por violación de la Ley 241; b) que apoderado el

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 15 de junio de 1990, marcada con el No. 363, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia impugnada por el presente recurso, que aparece más adelante; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, mediante la sentencia del 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Darío Rosario Leonardo, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Emilia Cáceres Rojas, en fecha 22/8/90, actuando a nombre y representación del Dr. Antoliano Peralta, quien a su vez representa al señor Darío Rosario Leonardo y Seguros del Caribe, S.A., contra sentencia No. 363 15/6/90, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara culpable al señor Darío Rosario Leonardo, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241(Tránsito de Vehículo de Motor), en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00 pesos más las costas penales; Segundo: Se descarga al señor Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez, de toda responsabilidad penal; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez contra Darío Rosario Leonardo, por ser hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena a Darío Rosario Leonardo al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Roberto Poche Ventura y/o Modesto Poche Valdez, dueño del motor por los daños ocasionados a dicho motor; Quinto: Se condena a Darío Leonardo al pago de las costas civiles, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, en favor del Dr. Alberto Alcántara M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **TERCERO:** Se

confirma la sentencia No. 363, en todos sus aspectos del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.”;

**En cuanto al recurso del prevenido,
Darío Rosario Leonardo:**

Considerando, que la Cámara a-quá, dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le aportaron al plenario lo siguiente: que mientras el nombrado Darío Rosario Leonardo, conduciendo una camioneta por la calle Hatuey, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección de ésta con la calle Prolongación de la Avenida Privada, no tomó ninguna medida de precaución al no detenerse en ella, impactando a la motocicleta que conducía por esta última calle, Roberto Poche Ventura, causándole a éste lesiones corporales curables antes de diez días y daños a la motocicleta;

Considerando, que esos hechos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que el artículo 49, letra a) y el 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, sancionan con penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00; y con una multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, respectivamente, por lo que la Cámara a-quá, al imponerle a Darío Rosario Leonardo una multa de RD\$50.00, considerándolo como único culpable del accidente, se ajustó a la ley;

Considerando, que la Cámara a-quá dio también por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales evaluados soberanamente en RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), tanto por los golpes sufridos por Roberto Poche Ventura, como por los desperfectos del motor de Modesto Poche Valdez, a título de indemnización, la Cámara a-quá hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinando en sus demás aspectos, en lo relativo al prevenido recurrente, la sentencia no contiene ningún vicio que amerite su casación;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,
Seguros del Caribe, S. A.:**

Considerando, que el recurrente no invoca ningún medio de casación contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ni tampoco depositó, posteriormente, ningún escrito esgrimiendo los agravios que sustentaran el recurso de casación por él deducido;

Considerando, que en su escrito de intervención, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, en representación de Roberto Poche Ventura y/o Modesto Polanco Valdez, alega que el recurso de casación es nulo en virtud de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, imperativamente impone la obligación al ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable de motivar su recurso de casación, si no se ha hecho la declaración en la secretaría del tribunal que emitió la sentencia, por un memorial con indicación de los medios que la sustentan;

Considerando, que los recurrentes, ni en la Secretaría del Tribunal a-quo ni tampoco posteriormente depositaron un memorial que motivara y señalara los medios que a su juicio hacían casable la sentencia impugnada, por lo que incurrieron en la nulidad señalada por el artículo 37, ya mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Darío Rosario Leonardo, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Seguros del Caribe, S.A.; Tercero: Condena a los recurrentes

al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Alcántara Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Seguros del Caribe, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Rafael Reyes Cruz.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús.
Recurrido:	Ana María Nelly de Wipp.
Abogado:	Dr. Nicolás Tirado Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paul, No. 228, Alma Rosa, Distrito Nacional, cédula No. 55249, serie 31, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio y principal establecimiento en la avenida 27 de febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 22 de

febrero del 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Visto el Auto dictado, el 3 del mes de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 49 letra (c), artículo 50, artículo 61 letras (a) y (b), acápite 1 y artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 37y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivos de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “FALLA: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación

interpuestos por: a) Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de Ana María Kelly de Wipp, en fecha 11 de agosto de 1983; b) Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación de Luis Rafael Reyes Cruz, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 22 de agosto de 1983, contra la sentencia, de fecha 21 de julio de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Rafael Reyes Cruz por no comparecer estando legalmente citado; Segundo: Se le declara culpable de violación al párrafo “C” del art. 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de la agraviada Ana Martínez Kelly de Wipp, por lo que se le condena a RD\$100.00 de multa y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Ana Martínez Kelly de Wipp, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del señor Luis Rafael Reyes Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del carro marca Mazda, placa No. P07-3004, que ocasionó el accidente ocurrido en fecha 25 de octubre de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas la Sra. Ana Martínez Kelly de Wipp; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del citado carro Mazda, causante del accidente, mediante póliza No. SD-A-70726, vigente al momento del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena al señor Luis Rafael Reyes Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00, en favor de la señora Ana Martínez Kelly de Wipp, en su calidad de agraviada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena al señor Luis Rafael Reyes Cruz, en su ya señalada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor de la señora Ana Martínez Kelly de Wipp, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; Sexto: Se condena al Sr. Luis Rafael Reyes Cruz, en sus calidades ya citadas, al pago de las costas

civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad del señor Luis Rafael Reyes Cruz, causante de los daños mediante la póliza No. SD-A-70726, vigente al momento del accidente en cuestión, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.”; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Luis Rafael Reyes Cruz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Luis Rafael Reyes Cruz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión.”

“En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A. “;

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, como persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, al interponer sus recursos, ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es procedente en consecuencia, declarar nulos dichos recursos;

“En cuanto al recurso del prevenido Luis Rafael Reyes Cruz”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua,

para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de octubre de 1982, mientras el vehículo placa No. P07-3004, conducido por Luis Rafael Reyes Cruz, transitaba de Este a Oeste por la autopista Las Américas tramo “Los Tres Ojos”, en la ciudad de Santo Domingo, iba cruzando la referida vía la señora Ana Martina Kelly de Wipp y/o Ana María Kelly de Wipp y/o Ana Martínez Kelly de Wipp, que resultó lesionada, según certificado médico que figura en el expediente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a velocidad excesiva por ese lugar, no obstante, la cantidad de personas que visitan el mismo, así como, la cantidad de personas que viven en sus alrededores;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie con la agraviada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de sólo una multa de \$100.00, la Corte a-qua al confirmar al prevenido dicha sanción de multa que, en violación a la ley le impuso el tribunal de primer grado, pero, en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, dicha Cámara procedió correctamente, en razón de que frente a la sola apelación del prevenido su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el prevenido ocasionó a la agraviada, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenarlo al pago de tal suma a título de indemnización, en favor de dicha parte civil,

la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la persona civilmente responsable Luis Rafael Reyes Cruz, y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia, del 22 de febrero de 1984, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso en calidad de prevenido del nombrado Luis Rafael Reyes Cruz, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de marzo de 1995.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marino Valdez Gómez.
Recurrido:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Valdez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Elvira de Mendoza #54, Haina, cédula No. 9989, serie 93, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos, tanto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por el recluso Marino V. Gómez, en fecha 30 y 9 respectivamente

del mes de noviembre del año 1994, contra la sentencia criminal No. 87, de fecha 3 de noviembre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que el dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Se declara al nombrado Marino Valdez Gómez, culpable de violar los artículos 5, letra (a) y 75 párrafo II, de La ley 50-88, sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); Segundo: Se ordena la incineración del cuerpo del delito objeto de este expediente en cualquier lugar que se encuentre’; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Marino V. Gómez, culpable de violar los artículos 5 letra (a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 21 de agosto de 1997, a requerimiento del recurrente Marino Valdez Gómez;

Visto el Auto dictado, en fecha 13 de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marino Valdez Gómez, ha desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Marino Valdez Gómez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 1ro. de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril de 1996.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fermín Montero Montero, Elfeida Edwards de Montero y Yovanny Altagracia Vásquez.
Interviniente:	Ben'd Stretch, Inc.
Abogadas:	Dras. Somnia Vargas y Gisela González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Montero Montero, Elfeida Edwards de Montero y Yovanny Altagracia Vásquez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 031-0028092-8, 031-0057133-4 y 031-0003243-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con elección de domicilio en el bufete de sus abogados, contra el auto decisorio de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a

la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los abogados Pablo Alfonso Santos y Antonio Montero y compartes, en contra de la decisión del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18-12-1995; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la decisión del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, Auto de Rechazo de la Solicitud de Sobreseimiento, de fecha 18-12-1995; **TERCERO:** Que dicho expediente sea enviado por ante el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, para que continúe con la sumaria correspondiente; **CUARTO:** Que la presente decisión les sea notificada por Secretaría a las siguientes personas: Primero: Al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: A la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago; Cuarto: Al nombrado Fermín Montero y compartes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de mayo de 1996; contra decisión de la referida Cámara de Calificación, la cual fue notificada a los procesados el 30 de abril de 1996;

Visto el escrito de la parte interviniente, la “Ben’d Stretch, Inc.” del 12 de julio de 1996, firmado por las Dras. Somnia Vargas y Gisela González;

Visto el auto dictado, el 13 de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra

Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y 65 de la Ley 3726 del 1953 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de las cámaras de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; todo lo cual determina que la interposición de recursos de casación contra decisiones de una Cámara de Calificación son improcedentes, a la luz del Derecho Ordinario;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la “Ben’d Stretch, Inc.” en el recurso de casación interpuesto por Fermín Montero Montero, Elfeida Edwards de Montero y Yovanny Altagracia Vásquez, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago, del 29 de abril de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los procesados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Instrucción de

la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que se continúe la elaboración de la sumaria de Ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1992.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Cruz Bueno.
Abogada:	Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz Bueno, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la sección Jababa de Moca, cédula 52805, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, en fecha 7 de noviembre de 1992, actuando a nombre y representación del señor Antonio Cruz Bueno, contra la sentencia No. 169, de fecha 7 de noviembre de 1992, dictada

por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Antonio Cruz Bueno, culpable del crimen de traficante de drogas narcóticas, habiéndosele ocupado una (1) porción de cocaína con un peso de 300 miligramos y una de marihuana con un peso de 500 miligramos, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano) y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de un (1) carro marca RX7 color crema, placa 188-144, que figura como parte del cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención en beneficio del Estado Dominicano; Tercero: Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de las drogas que figuran como cuerpo del delito ocupádole al acusado en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la D. N. C. D.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Primero (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Antonio Cruz Bueno, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena el nombrado Antonio Cruz Bueno, al pago de las costas penales.”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1992, a requerimiento de Antonio Cruz Bueno, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de

septiembre de 1997, a requerimiento del recurrente Antonio Cruz Bueno;

Visto el auto dictado, el 13 de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Cruz Bueno, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Antonio Cruz Bueno, de recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo del 1992.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1994.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Pérez Valverde.
Recurrido:	Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Pérez Valverde, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la Calle Juana Saltitopa No. 263, cédula No. 207015, serie 1ra; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de

septiembre del 1993, contra la sentencia, de fecha 21 de agosto del 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara al nombrado Fernando Pérez Valverde, culpable de violación a los artículos 5 letra A, 34, 35 y 78 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500.00); Segundo: Se condena dicho prevenido al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena al acusado Fernando Pérez Valverde, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), en virtud de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en sus artículos 5, letra A) y 75 párrafo II; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales.”;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1994, a requerimiento de Fernando Pérez Valverde, recurrente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 1997, a requerimiento del recurrente Fernando Pérez Valverde;

Visto el Auto dictado, el 7 de octubre de 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos,

Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Fernando Pérez Valverde, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Fernando Pérez Valverde, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, de fecha 28 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Antonio Núñez y la Compañía General de Seguros, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Núñez y la Compañía General de Seguros, S. A., cédula No.13113, serie 34, domiciliado en la calle Carlos Gutiérrez No. 11, del Barrio de Hatico, Mao, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, de fecha 28 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el 15 de mayo de 1995, a requerimiento del Lic. Freddy Omar Núñez Matías, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 149 del Código de Procedimiento Criminal, 130 y 150 del Código de Procedimiento Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de Mao, Valverde, dictó la sentencia correccional No. 10, de fecha 6 de septiembre del año 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Domingo Antonio Núñez, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Domingo Antonio Núñez, culpable de violar los artículos 29, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haberse comprobado la comisión del hecho que se le imputa; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Domingo Antonio Núñez, a sufrir una pena de prisión correccional de 3 meses de prisión; **QUINTO:** Que en cuanto al Sr. César H. Lantigua, este tribunal pronuncia su descargo por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEXTO:** Este tribunal acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecho por el Sr. César H. Lantigua, en contra del Sr. Domingo Antonio Núñez, y le condena a pagar la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25.000.00), como

justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por el Sr. César H. Lantigua P.; SEPTIMO: Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común y oponible a la Compañía “General de Seguros”, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el daño y la cual fue puesta en causa; OCTAVO: Que debe condenar y condena, al prevenido Domingo Antonio Núñez al pago de las costas; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Domingo Ant. Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el prevenido Domingo Antonio Núñez, contra la sentencia correccional No.10, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 1994; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica en todas sus partes, la sentencia No. 10, de fecha 6 de septiembre de 1994, emanada del Juzgado de Paz de Mao; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que como la compañía aseguradora puesta en causa no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que procede la nulidad de dicho recurso;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 10 de diciembre del año 1993, mientras el vehículo placa No. P058-060, conducido por Domingo Antonio Núñez, propiedad de Arnaldo Ruíz Alma, transitaba por la Avenida Estanislao Reyes, en dirección de Oeste a Este, al llegar próximo al Palacio de

Justicia, chocó al vehículo placa No. 152-384, propiedad de su conductor, el Lic. César H. Lantigua P., quien transitaba en dirección de Oeste a Este, frente a la casa No. 9, se produjo el accidente; b) que a consecuencia de la colisión ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por haber conducido en forma temeraria y descuidada, delito previsto y sancionado por los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, con pena de una multa no menor de RD\$50.00 ó prisión por un término no menor de un mes ni mayor de 3 ó ambas penas a la vez.;

Considerando, que la Cámara a-qua al condenar en defecto al prevenido Domingo Antonio Núñez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a César H. Lantigua, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Domingo Antonio Núñez, al pago de la suma indicada a título de indemnización en favor de la parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382,1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros, S.A.; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y en cuanto a estas últimas las declara oponibles a la Compañía General de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 18

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, No. 90-96, de fecha 9 de julio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amable Batista, Luis Manuel Guzmán y el Centro de Seguros la Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Fco. Vásquez.
Recurrido:	Miguel de Jesús Almonte Peña.
Abogado:	Lic. Gregorio Rivas Espiallat.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Amable Batista, Luis Manuel Guzmán y el Centro de Seguros la Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, No. 90-96, de fecha 9 de julio de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada, en fecha 17 del mes de julio de 1996, en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Juan Fco. Vásquez, cédula No. 0001800-5, en representación de los recurrentes ya mencionados, acta mediante la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y 1383 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 37 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Alberto Larancuent esq. Rafael A. Sánchez, de esta ciudad, entre el camión Mack, propiedad del señor Rafael Emilio Ovalle, conducido por Amable Batista; y el carro Honda, propiedad del señor Román E. Martínez, conducido por Miguel de Jesús Almonte Peña, resultando ambos vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el día 13 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Amable Batista, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al indicado coprevenido de violar los artículos 65 y 74, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Miguel de Jesús Almonte Peña, por no haber violado ninguna de las

disposiciones de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, declarar las costas de oficio en su favor; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Ramón E. Martínez en contra de Amable Batista, por su hecho personal y Transporte GF, C. por A., Luis Antonio Guzmán y Luis Manuel Guzmán Casado, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena Amable Batista y solidariamente con los señores, Transporte Gf, C. por A., Luis Antonio Guzmán y Luis Manuel Guzmán Casado, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), en favor del señor Román E. Martínez, por los daños materiales sufrido por su vehículo placa No. P100-927, causados por el accidente. Se condena al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles distraídas en favor y provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía “CENTRO DE SEGUROS LA POPULAR, S. A., “ entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Morón Auffant, a nombre y representación de los Sres. Amable Batista, Luis Antonio Guzmán, Transporte F. G., C. por A., Luis Manuel Casado y Centro de Seguros La Popular, C. por A., por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203, del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los mencionados recurrentes, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación referido y fallar como lo hizo, observó rigurosamente, con estricto apego a la ley, las normas procesales que establece el Código de Procedimiento Criminal para los Juzgados de Primera Instancia, cuando juzga en materia correccional;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por defecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose 1 día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece dicho texto legal, es evidente que al declarar la Cámara a-qua la inadmisibilidad de los mencionados recursos de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Guzmán Casado y el Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al prevenido Amable Batista se rechaza el recurso de casación y se condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo,
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras el 16 de abril de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Vicenta Lamourth de Peynand.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurrida:	Gladys Peynand Cestero.
Abogados:	Dres. Joaquín Hernández Espiallat y Antonio de Jesús Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicenta Lamourth de Peynand, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 4071, serie 56, domiciliada en la casa No. 21 de la calle Lea de Castro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de abril de 1993, en relación con

el solar No.3, de la manzana No. 393, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al alguacil en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Verence Contreras, en representación del Dr. Manuel Labour, cédula No. 9851, serie 22, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín Hernández Espaillat, cédula No. 33340, serie 31, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No.13818, serie 49, abogado de la recurrida, Gladys Peynand Cestero, dominicana, mayor de edad, soltera, con residencia en la ciudad de Nueva York y con domicilio de elección en la oficina de sus abogados constituidos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de julio del 1993, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado, en fecha 1ro. de octubre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la

recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, el 6 de mayo de 1991, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las instancias introductivas dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Héctor D. Corominas Pepín, Joaquín Hernández y Antonio de Jesús Leonardo, de fechas 22 de diciembre del 1980 y 8 de octubre del 1986, quienes actúan en representación de la señora Gladys Peynand Cestero, por ser consideradas las mismas procedentes al encontrarse evaluadas, en pruebas legales que la justifican; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 79-8605 que ampara el Solar No. 3, de la Manzana No. 393, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre del año 1980, en favor de la señora Vicenta Lamourth de Peynand, de un apartamento ubicado en el Condominio Alburquerque, marcada con el No.103, con un área de 113.34 metros cuadrados; b) expedir un nuevo Certificado de Título que ampara el inmueble antecedentemente mencionado, en favor de la señora Gladys Peynand Cestero, ciudadana Norteamericana, mayor de edad, pasaporte No. 112684, domiciliada ocasional en la Av. Independencia No. 362 de esta ciudad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, el 21 de mayo de 1991, por el Dr. Manuel Labour, a nombre y representación de la Sra. Vicenta Lamourth de Peygnand, contra la Decisión No.16, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, el 6 de mayo del 1991, en relación con el Solar No.3, de la Manzana No.1393 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional.

Confirma, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, la Decisión No.16 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, el 6 de Mayo de 1991, en relación con el Solar No. 3 de la Manzana No.393 del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiada a la letra es como sigue: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Héctor D. Corominas Pepín, Joaquín Hernández y Antonio De Jesús Leonardo, de fechas 22 de diciembre del 1980 y 8 de octubre de 1986, quienes actúan en representación de 13 señora Gladys Peynand Cestero, por ser consideradas, las mismas, procedentes al encontrarse evaluadas en pruebas legales que la justifican; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 79-8605 que ampara el Solar No. 3, de la Manzana No. 393 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre del año 1980, en favor de la señora Vicenta Lamourth de Peynand un apartamento ubicado en el Condominio Alburquerque marcado con el No. 303 con un área de 133.34 metros cuadrados: b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampara el inmueble antecedentemente mencionado, en favor de la señora Gladys Peynand Cestero, ciudadana norteamericana, mayor de edad, pasaporte No.112684, domiciliada ocasional en la Av. Independencia 362 de esta ciudad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: “Violación del artículo 1315 del Código Civil, y de las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación de los arts. 1121 y 1122 del Código Civil, violación al derecho de defensa, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, falta de base legal; Segundo Medio: “Violación del art. 71 de la Ley de Registro de Tierras, errada aplicación del valor probatorio de los actos auténticos. Violación del art. 1341 del Código Civil, contradicción de motivos. Falta de ponderación sobre declaraciones sustanciales y vitales de la causa)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud en el desenvolvimiento de los mismos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) Que por la lectura de las instancias suscritas por sus abogados, la recurrida, Gladys Peynand Cestero pretende prevalerse del acto No. 5 que en su provecho fue instrumentado por el Notario Público, Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, y cuya firma le fue arrancada a ella en uso de la confianza que le tenía la esposa de su hermano Augusto Peynand Cestero, so pretexto de ayudarle en obtener la documentación necesaria para probar su solvencia, para adquirir el visado definitivo para residir en los Estados Unidos de Norteamérica; que ella, la recurrida, tenía que probar que aportó los valores que ella aportó en la compra del apartamento objeto de la litis; que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, al atribuir al acto No. 5, del 13 de agosto de 1980, mencionado, un valor de autenticidad que no le corresponde, sobre todo al dejar de ponderar las declaraciones del propio notario que lo instrumentó, en cuanto señala en dicho acto que la Sra. Vicenta Lamourth de Peynand compareció a mi estudio, sito en la casa No. 7 de la calle “Crucero Arehns, de esta ciudad, mientras ella declaró, en la audiencia del 29 de mayo de 1992, que el notario instrumentante, para redactar el acto, se trasladó a su residencia; que en el acto consta que Lamourth de Peynand declaró al notario dicho contenido y en la referida audiencia, el notario declaró que redactó el acto cumpliendo con las instrucciones que le había dado su padre, el Dr. Barón Sánchez (fallecido), y mientras en el referido acto se expresa que fue el notario quien leyó el acto en alta voz, en su estudio de abogado, a Lamourth de Peynand, en la audiencia señalada se expresa que fue ella quien lo leyó y lo firmó en su residencia, contradicciones suficientes para dictaminar el carácter fraudulento de dicho documento; que también alega la recurrente en este medio, lo siguiente: que la sentencia impugnada se violó el artículo 1119 del Código Civil, ya que en la exponente, no podía actuar en representación de un tercero sin un poder especial frente a la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, lo que hubiera sido

suficiente para declarar nulo dicho documento; y b) que se violó el art. 1341 del Código Civil, al aplicar al Tribunal a-quo un criterio errado a la prueba conferida a los actos auténticos no obstante, haberse expuesto los textos legales y jurisprudenciales, en el sentido de que cuales de ellos hacen prueba hasta inscripción en falsedad y respecto de aquellos que dentro de los mismos, hacen fe hasta prueba en contrario, porque además se admitió la prueba de testigos en la audiencia de fecha 29 de mayo de 1992, contra aquellos en que la ley requiere su prueba por escrito, y cuyos testimonios no merecieron la ponderación de los jueces, porque se limitaron a pregonar el interés de la señora Gladys Peynand Cestero, no obstante uno de ellos el señor Hamilton Desangles, declara que la hermana de Gladys Peynand, de nombre Mercedes, (Chea), fue quien aportó más dinero para la compra del apartamento; y que el segundo testigo fue más lejos al afirmar que Mercedes fue quien aportó más dinero para dicha compra, y que él (el testigo), había apartado también la suma de RD\$2,000.00, limitándose el tribunal en cambio, después de rechazar los reclamos de Mercedes y Joaquín Augusto Peynand, a ordenar la cancelación del Certificado de Título y la expedición de uno nuevo en favor de Gladys Peynand Cestero, con lo cual incurrió en grave contradicción de sus propias apreciaciones, que se violó con ello la letra I del párrafo II del art. 8 de la Constitución, así como los artículos 1121, 1122, 1315 y 1341 del Código Civil, y 71 de la Ley de Registro de Tierras, 215, párrafo 4to. de la Ley 895 de 1978, porque a nadie puede obligarse a declarar contra sí mismo; que debe extenderse acta auténtica o bajo firma privada de todas las cosas cuyo valor sea mayor de RD\$30.00; que no puede admitirse la prueba testimonial, en los casos en que la prueba es exigida por escrito, que el esposo no puede, sin el otro, disponer de la vivienda familiar ni de los muebles que la guarnecen; que los actos auténticos son creíbles hasta inscripción en falsedad, solo en cuanto a la comprobación que hacía el oficial que los instrumenta porque en sus demás disposiciones o declaraciones hechas ante él, pueden demostrarse hasta prueba en contrario”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la contestación mantenida entre Vicenta Lamourth de Peynand y Gladys Peynand la origina el acto No. 5 del 13 de agosto de 1980, instrumentado por el Notario Público, Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, mediante el cual la primera declara haber suscrito con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, el contrato No. 3863 de Préstamos Hipotecario, para adquirir el inmueble en discusión, en nombre de Gladys T. Peynand Cestero, quien aportó de su peculio personal, el pago inicial del precio de venta, los gastos de trámites y de cierre ocasionados por el contrato de préstamos y pago de la cuota mensuales en capital e intereses y que dicha declaración la hace para el conocimiento de dicha Asociación, a fin, de que cuando se suscriba el contrato de venta definitivo del inmueble de que se trata y se expida el Certificado de Título, se tenga en cuenta los legítimos derechos de Gladys T. Peynand Cestero, como dueña del mismo, que en el caso se alega que el referido documento contiene declaraciones fraudulentas; pero si bien es cierto que el Tribunal de Tierras es competente para decidir sobre una demanda en falsedad, al tenor de los artículos 7, 9 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, y aún conocer de la misma siguiendo su propio procedimiento, ésta no contiene ninguna disposición que derogue de manera expresa o implícitamente el procedimiento de inscripción en falsedad, el cual no ha sido intentado, la falsedad alegada solo puede ser probada mediante dicho procedimiento; que además el tribunal ha formado su convicción en el sentido de que dicho documento no solo es correcto en la forma, sino en el fondo, pues fue firmado por su otorgante; que éste criterio no es desmentido ni por las declaraciones de las partes, ni por las producidas por los testigos oídos a requerimiento de la apelante, sino, robustecido por el hecho cierto de que el documento fue retenido y firmado por la apelante en presencia del notario actuante; fue por todo lo expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión apelada, con adopción de motivos, por haberse comprobado que el Tribunal a-quo al fallar el caso, en la forma en que consta

en su sentencia, hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo en el caso se trata de un documento auténtico, cuyas enunciaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido intentado por la recurrente, que, en cuanto al poder que la recurrente alega debió otorgar la recurrida en su favor para actuar en su nombre, dicha recurrente no exigió en ningún momento la presentación de ese poder; que si ella consideraba que ello constituía una falta no podría prevalerse de la misma en su provecho; que además, la lectura del referido documento no deja dudas que la recurrente actuó en su propio nombre y no en el de la recurrida, por todo lo cual, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de los documentos del proceso revelan que en la audiencia celebrada en fecha 9 de marzo de 1997, el Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente concluyó así: “Honorables Magistrados; ratificando mi calidad de abogado en representación de la parte recurrente en razón de que un acto de compra a la Sra. Vicenta Lamourth de Peynand, ha sido atacado no obstante el Certificado de Título, ni la Sra. Lamourth T. Peynand, dice que ese notario era acogido en su casa como hijo, vamos a solicitar el reenvío de esta audiencia para escuchar unos testigos que no fueron escuchados en la audiencia anterior; además que la señora que señala como aportante del inmueble, solicitamos que aporte los pagos del mismo”; que el tribunal con tal motivo pronunció una decisión incidental mediante la cual dispuso que: “en interés de preservar el derecho de defensa de la parte recurrente, resuelve fijar la audiencia para el día 29 de mayo de 1992, a las 10:00 horas de la mañana en este local, para continuar la causa”;

Considerando, que en la audiencia, de fecha 29 de mayo de 1992, el Dr. Manuel Labour, en su calidad ya expresada, concluyó expresando que: “En la audiencia anterior, nosotros, los apelantes, fuimos que solicitamos un informativo, precisamente para que se

nos diera la oportunidad de demostrar ante ésta jurisdicción los agravios que tienen mis representados contra sentencia y para que el esposo de la apelante, se hiciera asistir de un abogado independientemente de nosotros; que en esa misma audiencia fueron oídos los testigos llevados por la recurrente y también por la recurrida, así como al Notario Dr. Barón Segundo Sánchez Añil y también al señor Augusto Peynand Cestero, al término de cuyas declaraciones las partes formularon sus respectivas conclusiones en la forma que aparece en la sentencia impugnada, sobre el fondo del asunto;

Considerando, que como se observa por lo anteriormente expuesto, fue la recurrente y no la recurrida quien solicitó al Tribunal a-quo la celebración del informativo testimonial, con el que procuraba que el tribunal comprobara que el acto auténtico de referencia tenía un carácter fraudulento y por tanto, al tratarse de la prueba de un hecho y no de un derecho, a lo que no se opone el artículo 1341 del Código Civil y de los resultados de cuyo informativo, no puede quedarse ahora la recurrente, sobre todo porque el Tribunal a-quo se fundó esencialmente para dictar su decisión, en el contenido del acto auténtico No. 5, de fecha 13 de agosto de 1980, instrumentado por el Notario Público Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, leído y firmado por la recurrente, en presencia de dicho Notario y mediante el cual ella declaró y reconoció para los fines indicados en él, los derechos que sobre el inmueble correspondan a la recurrida, declaración que, si como alega la recurrente constituyó una maniobra fraudulenta, es, como lo expresa el Tribunal, la obra de la declarante y firmante de dicho documento, contra el que tampoco ofreció, ni procedió a inscribirse en falsedad para demostrar la misma, que en consecuencia al dar por establecido el tribunal a-quo, que la recurrente actuaba en representación de la recurrida y no en su propio nombre, no incurrió en ninguna de las violaciones invocadas por ella en el segundo medio de su recurso, el cual también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo han dado motivos suficientes y

pertinentes que justifican plenamente la decisión impugnada, la cual contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una justa apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, y una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Vicenta Lamourth De Peynand, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Joaquín L. Hernández E. y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cía., J. J. L. Industrial, S. A., y el Ing. Julio Batista.
Abogado:	Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Carlos Tomás Sención Méndez y Antonio Olivo León.
Recurrido:	Cornelio Liriano Mateo.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio López Matos y René Ogando Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cía., J. J. L. Industrial, S. A., y el Ing. Julio Batista, constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su presidente Ing. Julio Batista, cédula No. 1320004, serie 1ra., domiciliado en el No. 34 de la calle

Imbert, del sector de San Carlos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Carlos Tomás Sención Méndez y Antonio Olivo León, cédulas Nos. 001-0727902-8; 010-0057993-6 y 045-0006856-6, respectivamente, abogados del recurrente Cía., J. J. L., Industrial, S. A., y el Ing. Julio Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1996, por los Dres. Teobaldo de Moya Espinal, Carlos Tomas Sención Méndez y Antonio Olivo León, abogados del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1996, por los Dres. Rafael Antonio López Matos y René Ogando Alcántara, cédulas Nos. 240428 y 10744, series 1ra. y 60, respectivamente, abogados del recurrido Cornelio Liriano Mateo, cédula No. 6268, serie 15, domiciliado en la calle Respaldo 39 No. 15 sector Cristo Rey;

Visto el Auto dictado, en fecha 29 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de ese Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el

recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 22 de marzo de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**FALLA: RIMERO:** Se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes, rescindido por la voluntad de J. J. L. Industrial, S. A., y Julio Batista; **SEGUNDO:** Se condena a J. J. L. Industrial, S. A., y Julio Batista, a pagarle al Sr. Cornelio Liriano las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días por concepto de vacaciones; RD\$487.60 proporción regalía pascual; seis meses (6) de salario por aplicación del art. 95, ord. 3ero. todo en base a un salario de RD\$1,950.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Rafael Antonio López Matos y René Ogando Alcántara, partes gananciosas de causa; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por J. J. L. Industrial, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1994, dictada en favor del señor Cornelio Liriano Mateo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de ésta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe J. J. L. Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rafael Antonio López Matos y René Ogando Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación; Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Errada interpretación de la responsabilidad legal del administrador

de la empresa; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil y artículo 16 del Código de Trabajo.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos; en el caso que nos ocupa que es el recurso de casación contra la sentencia 562/94, de fecha 30 de enero de 1996, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que dicha sentencia, confirma en todas sus partes, la sentencia No. 2377/93, de fecha 22 de marzo de 1994, dictada por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no es admisible el recurso de casación, en virtud de que dicha sentencia no excede en sus condenaciones a los veinte salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, del cálculo de las condenaciones contenido en la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, la cual fue confirmada en todas sus partes, por la sentencia recurrida, y de la intimación de pago notificada por el recurrido a la recurrente, se verifica que dichas condenaciones ascienden a la suma de RD\$15,215.29.

Considerando, que al momento de la terminación del contrato del trabajo del recurrido, estaba vigente la resolución No. 3/91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre de 1991, que establece un salario mínimo de RD\$1,456.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto, que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones a que se refiere la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, por no acogerse a las disposiciones del artículo 641 del Código de

Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por J. J. L. Industrial, S. A., y el Sr. Ing. Julio Batista, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 30 de enero de 1996, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. René Ogando Alcántara y Rafael Antonio López Matos, quienes afirman haber avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Flores del Sol, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Vidal Chevalier y Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Recurrido:	Sr. Samuel A. Rodríguez.
Abogados:	Dres. Victor Manuel Fernández Arias y Guillermo Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flores del Sol, S. A., Sociedad Comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por su Vicepresidente-Administrador, Sr. Igal Lupo, Israelí, domiciliado y residente en Palo

Alto, Jarabacoa, pasaporte No.7862965, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Lic. Ramón Vidal Chevalier, cédula No. 43750, serie 1ra., por sí y por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogados de la recurrente, Flores del Sol, S. A., presentadas en la audiencia, en fecha 23 de octubre de 1996, y con motivo del nuevo recurso de casación interpuesto mediante memorial de fecha 1ro. de abril de 1993;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de Flores del Sol, S. A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, por sí y por el Lic. Ramón Vidal Chevalier, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de octubre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la

recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó una sentencia, fechada 6 de octubre del año 1992, cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara injustificado el despido hecho por la compañía Flores del Sol, S. A., contra el Sr. Samuel A. Rodríguez; **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre la compañía Flores del Sol, S. A., y el Sr. Samuel A. Rodríguez, por voluntad unilateral del patrono (compañía Flores del Sol, S. A.); **TERCERO:** Se condena a Flores del Sol, S. A. a pagar en favor del Sr. Samuel A. Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: RD\$22,660.32, por concepto de preaviso y la suma de RD\$136,906.10, por concepto de auxilio de cesantía; **CUARTO:** Que la compañía Flores del Sol, S. A., se condena a pagar en favor del Sr. Samuel A. Rodríguez, las siguientes sumas: RD\$13,218.52, por concepto de vacaciones; RD\$7,500.00, por concepto de regalía pascual; RD\$135,000.00, por concepto de lo que establece el artículo 84, inciso 3, de nuestro viejo Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 195 del 5 de diciembre de 1980 (Bonificación); y RD\$116,250.00, por concepto de sueldos atrasados; **QUINTO:** Que la compañía Flores del Sol, S. A., se condena a pagar en favor del Sr. Samuel A. Rodríguez, la suma total de RD\$476,534.94, todo en base a un sueldo o salario mensual de RD\$22,500.00; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra; **SEPTIMO:** Se condena a la compañía Flores del Sol, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA:**

PRIMERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte apelada, Sr. Samuel A. Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal. Declara, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación como bueno y válido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente y mal fundado en cuanto a los hechos y al derecho; **TERCERO:** Declara confirmado, y ratificando, en todas sus partes, la sentencia laboral No. 8, de fecha 6 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, por ser una sentencia ajustada a la Ley en cuanto a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la compañía Flores del Sol, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.”;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por la misma empresa Flores del Sol, S. A., según memorial de fecha 12 de abril de 1993, contra la misma sentencia, de fecha 25 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los mismos medios de casación que en el recurso de casación anterior, o sea: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos; Segundo Medio: Omisión de estatuir en un primer aspecto; Tercer Medio: Omisión de estatuir en un segundo aspecto; Cuarto Medio: Violación al artículo 8 de la Constitución, violación al derecho de la defensa; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Violación del artículo 455 del Código de Trabajo Dominicano, Falta de determinar la admisibilidad de la demanda; Carencia de encabezamiento del preliminar conciliatorio;

Considerando, que con motivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, según memorial de fecha 12 de abril de 1993, y conocido en la audiencia de fecha 20 de julio de 1994, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 17 de septiembre de 1997, una sentencia, con el dispositivo siguiente: Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flores del Sol, S.

A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 1993, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Víctor Manuel Fernández y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 1997, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto y rechazado el recurso, de fecha 12 de abril de 1993, conocido en la audiencia celebrada, en fecha 20 de junio de 1993, es obvio que el segundo recurso que se examina, interpuesto en fecha 1ro. de abril del mismo mes y año, y conocido en la audiencia de fecha 23 de octubre de 1996, debe ser declarado inadmisibile, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Flores del Sol, S. A., el día 1ro de abril de 1993, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 1993, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Que al no haber solicitado el recurrido, por haber hecho defecto, que la recurrente fuera condenada al pago de las costas, no procede pronunciarlas en el caso.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez., Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amparo Villa.
Abogado:	Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz.
Recurrido:	Manuel de Jesús González.
Abogados:	Dres. S. Salvador Forastieri (hijo) y Porfirio Hernández Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo Villa, dominicano, mayor de edad, cédula No.17856, serie 56, domiciliado y residente en la sección Porquero, Jurisdicción de la provincia de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. A. Salvador Forastieri (hijo) y Porfirio Hernández Quezada, cédulas Nos. 26612 y 9381, series 55 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, Manuel de Jesús González, cédula No.9381 serie 55, domiciliado en la sección Conuco de la Provincia de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz, cédula No.15773, serie 64, abogado del recurrente, Amparo Villa, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 28 de enero de 1994, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado, en fecha 29 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1977;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el

recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó, el día 7 de julio de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda laboral intentada por Amparo Villa, en contra de Manuel de Jesús González, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena al señor Manuel de Jesús González, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de prestaciones laborales y en compensación al trabajo realizado por más de 20 años en provecho del señor Amparo Villa; **TERCERO:** Condena al señor Manuel de Jesús González, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Héctor R. Portuondo Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por prescripción la demanda laboral incoada por Amparo Villa, en contra de Manuel de Jesús González, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia; **SEGUNDO:** Condena al señor Amparo Villa al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Salvador Forastieri Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación a la ley. (violación de los artículos 703, 705, 16, 49, 51, 208, 73, 82, 29, 728, 720, principios V, VI, VIII y IX del Código de Trabajo. Violación de los artículos 2244, 2245, 2257, 2236 del Código Civil (disposiciones del Derecho Común aplicables a la prescripción);

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, el recurrente expresa, lo siguiente: “El primer vicio de la sentencia recurrida es que la Corte a-quá, apartándose de lo que es una constancia en la jurisprudencia, que es la de ponderar los hechos, derechos y documentos que se aleguen y se le sometan,

declara inadmisibles por prescripción la demanda laboral, de la que obtuvo ganancia de causa en primer grado el trabajador Amparo Villa, parte recurrente en el presente memorial. El artículo 702 establece que prescriben en términos de dos meses, Primero: Las acciones por causa de despido o dimisión; Segundo: las acciones en pago de cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, pero resulta y viene a ser que el trabajador Amparo Villa, reclama el pago total de todas sus prestaciones y acreencias laborales, ya que entre él y el patrono no ha habido ningún arreglo económico y que además la causa de la suspensión del contrato fue el impedimento físico de haber quedado el trabajador ciego; que es penoso ver como la Corte a-qua desnaturaliza la verdad en la misma página 6, considerando 4, cuando se refiere de manera vaga al despido y dimisión, tan solo para referir capciosa y pobremente la prescripción de dos meses del artículo 702, pero no dice lo del impedimento físico del trabajador tal como lo pudo comprobar el día de la audiencia del 20 de septiembre de 1993 y que el señor Amparo Villa, trabajador, en ningún momento, ha hablado de despido y dimisión, porque lo que hubo fue suspensión definitiva por su ya conocido impedimento físico, manteniéndose en ese sentido la vigencia del contrato por espacio de un año, o sea, de marzo del 1993 a marzo del 1994, como ya habíamos indicado precedentemente.”;

Considerando, que sobre ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que partiendo de la comunicación que, en fecha 26 del mes de marzo del año 1993, enviara el empleador al representante local de trabajo y del trabajo de inspección, realizado por el inspector de trabajo a propósito de dicha comunicación, se da cuenta de que, conforme a la investigación realizada, el trabajador “no entra a esa finca del señor González desde la última cosecha de junio de 1992. “Que es el propio intimado quien afirma en sus declaraciones por ante esta Corte que fue a principios de marzo “dos o tres de marzo” cuando salió de la finca de Manuel de Jesús González;

Considerando, que para declarar la prescripción de la acción ejercida por el recurrente, la Corte a-quá dio por establecido que la terminación del contrato de trabajo se produjo a más tardar el día 3 de marzo del año 1993, aceptando las declaraciones del propio trabajador demandante, y de manera precisa especifica que a partir de esa fecha al día 31 de mayo de 1993, fecha en que fue intentada la acción, “había transcurrido más de dos meses, que es el plazo establecido para interponer la misma, por lo que debe considerarse prescrita.”;

Considerando, que en ningún momento la sentencia habla de la causa de la terminación del contrato de trabajo, sino de la salida del trabajador de su puesto de trabajo, que fue el hecho que puso a correr el plazo de la prescripción, al tenor del artículo 704 del Código de Trabajo, que dispone que “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato”, sin importar la causa de esa terminación;

Considerando, que en sus conclusiones ante la Corte a-quá, el recurrente solicitó que el recurrido fuera condenado al pago de la suma de “Cincuenta Mil Pesos Oro, por concepto de prestaciones laborales y en compensación al trabajo realizado por más de 20 años, en provecho del señor Manuel de Jesús González; que la expresión “prestaciones laborales”, es el término comúnmente utilizado para referirse al pago de las indemnizaciones por auxilio de cesantía y el plazo de desahucio no concedido, por lo que aún cuando el recurrente invoque que reclamó prestaciones laborales por una suspensión definitiva, debe entenderse que el motivo de su acción fue la terminación de su contrato de trabajo, pues en el estado actual de nuestra legislación, la suspensión es un estado temporal de exención en el cumplimiento de las obligaciones de las partes, que no puede ser indefinida, ni genera el pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que tratándose de una demanda en cobro de valores por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, el plazo de la prescripción que se aplica en el caso es el de dos meses

establecido en el ordinal 2, del artículo 702, del Código de Trabajo, para las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, que fue el aplicado por la Corte a-qua, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expresa, lo siguiente: “que la sentencia se acoge en términos jurídicos al artículo 29, sin respetar el texto completo de ese artículo que dice en su primera parte que los trabajos que solo duran parte del año terminan sin responsabilidad para las partes, con el término del contrato, pero la Corte omitió la otra parte del artículo 29, que dice que los trabajos que se extienden por encima de los cuatro meses confieren al trabajador el derecho a la asistencia económica que establece el artículo 82 del mismo Código;

Considerando, que al declarar inadmisibles las demandas del recurrente, por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación del recurrente, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente, ni de no analizar los hechos de la demanda, pues como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amparo Villa, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 16 de diciembre de 1993, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. A. Salvador Forastieri y Porfirio Hernández Quezada, que afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 1995.
Materia:	Laboral
Recurrente:	Astilleros Benítez, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco Marino Vásquez María.
Recurrido:	Juan Nelson Benítez.
Abogado:	Dr. Francisco Marino Vásquez María.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Astilleros Benítez, C. por A., compañía comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la calle Juan Goico Alix, Ensanche Ozama, contra sentencia dictada, en atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Marino Vásquez María, cédula No.14467, serie 49, abogado del recurrido Juan Nelson Benítez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Manzana 16, No. 3, El Brizal, cédula No. 165935, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1995, suscrito por la Dra. Rosa Henríquez de Vallejo, cédula No.87478, serie 1ra., abogada de la recurrente Astilleros Benítez, C. por A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 26 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el día 28 de julio de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “FALLA: **PRI-MERO:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteada por la demandada y en consecuencia se declara la existencia del contrato de trabajo entre Juan Nelson Benítez, C. por A., Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez, y rescindido el mismo con responsabilidad

para el empleador”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA:** **PRIMERO:** En cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, se rechaza la misma, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de que se trata, interpuesto por Astilleros Benítez, C. por A., Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez, contra sentencia de fecha 28 de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del Sr. Juan Nelson Benítez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, la intervención forzosa y voluntaria hecha por el Sr. Nelson Ramón Peguero, en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la intervención Forzosa o voluntaria, se rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena a Astilleros Benítez, C. por A. y/o Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez, al pago de las costas con distracción en favor de Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al Señor Nelson Ramón Peguero, al pago de las costas, en provecho del Dr. Francisco Marino Vásquez María, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 541 del Código de Trabajo y del artículo 15 del reglamento 258-93, del 1 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Violación del artículo 6 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 602 y siguientes, 607 y siguientes del Código de Trabajo; Quinto

Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 15 del Código de Trabajo in fine del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse notificado tardíamente a la parte recurrida, conforme al artículo 643 del Código de Trabajo, expresando, al respecto, lo siguiente: “que el recurso fue intentado, depositado en la secretaría de la Corte, en fecha 9 de abril de 1995, y que fue notificado a la parte recurrida, en fecha 18 de abril de 1995, es decir 9 días después de haberse intentado. En relación a lo expresado en el párrafo anterior, el artículo 643 del Código Laboral, establece de manera muy clara que “en los cinco días que sigan al depósito del recurso, el recurrente deberá notificar copia del mismo a la parte contraria. Desde ese punto de vista jurídico el recurso es inadmisibile.”;

Considerando, que si bien el artículo 643, del Código de Trabajo, dispone que el recurrente debe notificar copia del escrito contentivo del recurso de casación a la parte contraria, en los cinco días que sigan del depósito en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, dicho artículo, no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en dicho plazo, no siendo aplicable las disposiciones del artículo 7 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente, el Auto en que se autoriza el emplazamiento, en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a que se refiere el indicado artículo 7, de la ley de Casación, no derivando la ley ninguna consecuencia del no cumplimiento de la formalidad de notificación del memorial de casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido, sobre todo, si, como en la especie, la notificación se hace en un término que no afecte el derecho

de defensa del recurrido, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y procede ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, la recurrente, planteó un medio de inadmisión y, el Tribunal a-quo sin darle oportunidad de defenderse sobre el fondo, falló el fondo del asunto. Esto basta por sí solo para la anulación de la sentencia impugnada.”;

Considerando, que la sentencia impugnada, consigna que la recurrente, concluyó de la manera siguiente: “declara inadmisibile la demanda laboral interpuesta por el Sr. Nelson Benítez, contra Astilleros Benitez C. por A., y/o Sobeida Ondina Peguero Vda. Benítez, por no ser el demandante empleada ni de la empresa Astilleros Benítez, C. por A., ni de la señora Sobeida Peguero Vda. Benítez; Segundo: que se nos conceda un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones vertidas con motivo de la parte demandada.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no figura que la Corte a-qua pusiera en mora a la recurrente para la formulación de sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, ni que ésta presentara dichas conclusiones, antes o después de haberse decidido sobre el pedimento de inadmisibilidad que había planteado, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia impugnada, aparece el rechazo de las conclusiones sobre el fondo del recurso de la recurrente;

Considerando, que frente al rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la recurrente, la Corte a-qua debió, antes de fallar el fondo del recurso, darle oportunidad para que presentara sus conclusiones sobre lo principal: que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que dispone que el Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, es a condición de que las partes previamente se hubieren pronunciado, sobre el fondo o que por lo menos se le hubiere dado la oportunidad de hacerlo, pues de lo contrario se violaría su

derecho a la defensa, como sucedió en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre de 1993.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julia María Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrida:	Ana Fiordaliza Francisca Tavares.
Abogado:	Lic. José Cristóbal Flores.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No.51359, serie 31, Rafael Santana Cruz y todos los herederos de los finados José Eugenio Cruz y Andrea Rodríguez, contra la decisión No. 5, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe García Hernández, cédula No.18585, serie 49, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 1993, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo dice así: “RESUELVE: Declara el defecto de la recurrida, Ana Fiordaliza Francisca Tavares Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Julia María Rodríguez y Rafael Santana Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre de 1993”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia dirigida, en fecha 23 de mayo de 1984, al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Rafael Santana Cruz, en representación de los sucesores del finado señor José Eugenio Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Santiago, dictó, en fecha 20 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: RECHAZAR, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Felipe García Hernández en representación de Julia María Rodríguez, Rafael Santana Cruz y Sucs. de José Eugenio Cruz y Andrea Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones del Lic. José Cristóbal Flores, por procedentes y de derecho; 2.- DECLARAR, que la única heredera de Plácido Tavares, es su hija natural reconocida, Ana Delia Tavares Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 33700, serie 31, domiciliada y residente en Santiago; 3.- ORDENAR, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 91, que ampara la parcela 396 del D. C. 6 del Municipio de Santiago, expedido a favor de Plácido Tavares, a

fin de que expida uno nuevo a favor de Ana Delia Tavares Núñez, de generales que constan; b).- Que inconformes con esa decisión, recurrieron en apelación los señores Julia María Rodríguez Sánchez y el Dr. Felipe García Hernández, a nombre de los sucesores de José Eugenio Cruz y Andrea Rodríguez, contra la mencionada decisión, con cuyo motivo el Tribunal Superior de Tierras dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Acoge en la forma y Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de septiembre de 1991, en relación con las parcelas Nos. 387, 889, 390 a 398 Distrito Catastral No. 6, municipio de Santiago, por los señores Julia María Rodríguez Sánchez y sucesores de José Eugenio Cruz y Andrea Rodríguez, representados por el Dr. Felipe García Hernández; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal 1ro. de la decisión recurrida cuyo texto es el siguiente: 1.- RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones del Dr. Felipe García Hernández, en representación de Julia María Rodríguez, Rafael Santana Cruz y Sucs. de José Eugenio Cruz y Andrea Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas, acogiendo las conclusiones del Lic. José Cristóbal Flores, por procedentes y de derecho; **TERCERO:** Acoge los pedimentos de las instancias, de fechas 25 de mayo de 1992 y 22 de junio del 1992, formuladas por el Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana a nombre de la señora Ana Fiordaliza Francisca Tavares Cruz, interviniente, y en consecuencia, revoca los ordinales 2 y 3 de la decisión del Tribunal a-quo y ordena la celebración de un Nuevo Juicio, en relación a la determinación de herederos del finado Placido Tavares en cuanto a la parcela No. 396, Distrito Catastral No. 6, Municipio de Santiago; **CUARTO:** Designa para conocer del nuevo juicio al Dr. Ubaldo Antonio Granco Brito, Juez residente en Santiago, a quien debe notificársele esta sentencia y remitirle toda la documentación relativa al aspecto revocado; **QUINTO:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados por el Lic. Manuel Antonio Cruz Madera, a nombre de los sucesores de José Eugenio Cruz y Andrea Rodríguez”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta e insuficiencia de motivos; TERCER MEDIO: Falta de base legal e insuficiencia en la instrucción del caso. Violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de su recurso, los recurrentes, sostienen en síntesis, que en la audiencia celebrada, el día 13 de abril de 1991, en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y 3 de abril de 1992, en el Tribunal Superior de Tierras, se violaron los artículos 239, 124, 245 y 126 de la Ley de Registro de Tierras así como el artículo 76 de la misma ley, al negarle ambos tribunales las disposiciones de dichos artículos, así como la establecida por el artículo 15 de la misma ley; que en los pedimentos en ambos tribunales hubo fallo reservado, por lo que ellos no tuvieron la oportunidad de presentar conclusiones al fondo en ninguno de los dos tribunales, toda vez que esperaban la instrucción de la presente litis y que no le fue notificado escrito de conclusiones al fondo ni de réplica, ni por el Secretario del Tribunal a-quo, ni por el Tribunal de Jurisdicción Original que al no fijar nueva audiencia, para que los recurrentes pudieran concluir al fondo de la litis y depositar documentos, ambos tribunales violaron el derecho de defensa y que al no ordenar las medidas de instrucción solicitadas por dichos recurrentes, es obvio que en la decisión impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo que la referida decisión debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en la audiencia, de fecha 3 de abril de 1992, celebrada por el Tribunal a-quo, los abogados Lic. Juan Cristino Marte y el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los recurrente, presentaron las conclusiones siguientes: “**PRIMERO:** Que con relación al expediente relacionado con las parcelas de referencia y que nos ocupa, este Tribunal Superior de Tierras, actuando y conforme lo establece el artículo 124, de la Ley de Registro de Tierras, a revisar

dicho fallo apelado, si es que hasta la fecha no lo ha hecho; **SEGUNDO:** Que ordenáis la celebración de un nuevo juicio, para el conocimiento de dicho expediente, designando un nuevo Juez de Jurisdicción Original de Santiago, por existir sospecha legítima de que el mismo no hizo, ni hará justicia, con relación al caso que nos ocupa; **TERCERO:** Que de no ordenar la celebración de un nuevo juicio, se ordene la medida solicitada en Jurisdicción Original en la audiencia de fecha 18 del mes de abril de 1991, las cuales no fueron ni celebradas ni rechazadas por el Juez de Jurisdicción Original. Y haréis justicia;

Considerando, que el Tribunal a-quo para responder esos pedimentos contenidos en el ordinal primero de esas conclusiones de los recurrentes, en el sentido de que en virtud del artículo 124, de la Ley de Registro de Tierras, procediera a la revisión del fallo apelado, si aún no lo había hecho procedió al examen del caso y al respecto sostiene lo siguiente: “que de manera precisa y concreta, los recurrentes, no han señalado agravios contra la decisión impugnada; que sin embargo, por la documentación del expediente y los motivos que sustentan la decisión del Tribunal a-quo, este Tribunal ha podido establecer que el fundamento de las pretensiones de los actuales recurrentes lo constituyen, en su mayoría, registros de la propiedad territorial correspondientes a los años 1917, 1918, 1922, 1932, etc., en las cuales se identifican los inmuebles, exclusivamente, con la indicación del municipio en el cual estaban radicados; que lo antes expuesto, evidencia claramente que los actuales recurrentes, pretenden sustentar su demanda en hechos anteriores al saneamiento de los inmuebles objeto de la litis, los cuales fueron saneados, adjudicados y registrados hace mucho más de 20 años; que por efecto del saneamiento los referidos documentos y supuestos derechos, quedaron aniquilados, tal como señaló el Juez a-quo, que la sentencia de adjudicación de dichos inmuebles adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y, por tal razón, las disposiciones del artículo 86, de la Ley de Registro de Tierras, son aplicables al presente caso, por lo que procede rechazar los pedimentos de los actuales apelantes;

que por todas las razones expresadas, este Tribunal ha resuelto confirmar el ordinal uno (1) de la decisión impugnada; que los motivos de la decisión recurrida son claros, suficientes y justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal adopta sin reproducirlos”;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse es evidente que al no haber acogido el Tribunal las pretensiones de los recurrentes, al comprobar y proclamar que la reclamación de estos se sustentaba en hechos anteriores al saneamiento de los inmuebles objeto de la litis, los cuales tenían más de 20 años que fueron saneados, adjudicados y registrados en virtud de sentencias ya irrevocables con lo cual quedaron aniquilados los documentos y supuestos derechos sometidos y alegados por los recurrentes y decidir el caso en la forma que lo hizo, no pudo en modo alguno con tales razonamientos incurrir en violación al derecho de defensa de los recurrentes, ni en ninguna de las violaciones que se denuncian en el primer medio de casación que se examina, el cual en consecuencia carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al 2do. y 3er. medio de casación por el ordinal segundo de sus conclusiones ante el Tribunal a-quo, los recurrentes solicitaron la celebración de un nuevo juicio y la designación de un nuevo Juez de Jurisdicción Original de Santiago, por existir sospecha legítima de que el mismo no hizo ni hará justicia con relación al caso;

Considerando, que en relación con este punto de la litis, en la sentencia impugnada, consta que el Tribunal a-quo, rechazó las conclusiones de los recurrentes después de comprobar que los inmuebles de que se trata tenían más de 20 años de saneados y registrados, mediante decisiones irrevocables, con lo que quedaron aniquilados todos los documentos y alegados derechos de los recurrentes, lo que ha verificado esta Suprema Corte de Justicia al examinar las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de Santiago, depositadas por los propios recurrentes y en las cuales consta lo siguiente: “Parcela 387, D. C. No. 6 Municipio de Santiago, sitio y lugar de Gurabo amparada en el Certificado de Título No. 92 del

Libro No. II, conforme Decreto No. 48-1302 de fecha 22 de junio de 1948, a favor de Domingo Zacarías Abinader, quien conforme acto de fecha 5 de enero de 1949, legalizado por el notario público, para el municipio de Santiago, José E. Reinoso, vende a la Sra. Minerva Josefina Jorge Canahuate, amparada actualmente en el Certificado de Título No. 150, del libro 13, Parcela 389, D. C. No. 6, Santiago, registrada a favor de María de Jesús Núñez, amparada en el Cert. de Título No. 3, del libro 12, conforme Decreto de Registro No. 48-1603, de fecha 17 de junio de 1948, transferido al libro No. 501, folio 71, Cert. de Título No. 22 a favor de los sucesores de la señora María de Jesús Núñez, conforme Resolución de fecha 2 de septiembre de 1993; Parcela No.390, D. C. No. 6, Municipio de Santiago, sitio Gurabo, registrada a nombre de José María Santos, en virtud de Decreto de registro No. 48-1604, de fecha 27 de julio de 1948, amparado en el Certificado de Título No. 7, del libro No. 12, transferida a favor de Mera, Muñoz y Fondeur, S. A., y de los sucesores de José María Santos, en la proporción de un 50% para cada parte, en fecha 12 de abril de 1977; Parcela No.398, D. C. No. 6, Municipio de Santiago, sitio de Gurabo, registrada a nombre de Domingo Zacarías Abinader, conforme Decreto de Registro No. 481302, de fecha 22 de junio de 1948, amparada en el Cert. de Título No. 92 del libro No. II, transferida en favor de Minerva Josefina Jorge Canahuate, acto de fecha 5 de enero de 1949, otorgado por el Sr. Domingo Zacarías Abinader, legalizado por el Notario Público de Santiago José E. Reinoso”; que por consiguiente, al rechazar las conclusiones de los recurrentes el Tribunal a-quo, se fundó para ello, en las pruebas aportadas, sin necesidad de ordenar ninguna medida de instrucción, usando para ello de los poderes puramente discrecionales que tienen los jueces en esta materia, para disponer o no acerca de las medidas que les sean solicitadas o de cuantas estimen útiles o no, de conformidad con lo que establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que al no ejercer esa facultad, no puede dar apertura a casación, máximo cuando como en la especie los derechos que pretenden los recurrentes, quedaron aniquilados o extinguidos con la sentencia que puso

término al saneamiento como se ha expresado antes, por lo que el segundo y tercer medios del recurso, también deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto se refiere a la parcela No. 396, del D. C. No. 6 del Municipio de Santiago, en la sentencia impugnada se hace constar: “que el Tribunal a-quo determinó los herederos del finado Plácido Tavares en relación a la Parcela No. 396, Distrito Catastral No. 6, Municipio de Santiago, en favor de su hija natural reconocida Ana Delia Tavares Núñez; que el Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana a nombre de la señora Ana Fiordaliza Francisca Tavares Cruz, impugnó tal determinación de herederos, ante este Tribunal de alzada, teniendo como fundamento la documentación anexa a su instancia de fecha 22 de junio del 1992, entre los cuales figuran un acta de matrimonio celebrado el 24 de abril del 1947, entre los señores Plácido de Jesús Tavares y Juana Cruz, así como el acta de nacimiento de Ana Fior D’ Aliza Francisca, reconstruida por sentencia No. 600, en fecha 30 de diciembre del 1990, según nota al pié de la misma; que las actas del estado civil sometidas, las cuales no tuvo oportunidad de ponderar el Juez a-quo, imponen a este Tribunal, revocar los ordinales 2 y 3 de la decisión apelada y ordenar un nuevo juicio en relación a la determinación de herederos del finado Plácido Tavares en cuanto al inmueble señalado”; que al ordenar el Tribunal a-quo la celebración de un nuevo juicio de conformidad con los artículos 21 y 128 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras por los motivos y con las limitaciones contenidas en ese aspecto de su decisión, lo que no cae bajo el control de la casación y designar al mismo Juez de Jurisdicción Original que conoció del caso en primer grado, no incurrió con ello en ninguna violación, puesto que a ello no se opone el artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras, salvo el derecho que tienen las partes de recusar al juez cuando exista un motivo legítimo para ello;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, siempre que como en el caso ocurrente no las desnaturalicen y que esa apreciación escapa al

control de la casación; que además la sentencia impugnada contiene una adecuada y suficiente exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia María Rodríguez, contra la decisión No. 5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior; **Segundo:** que al no haber solicitado la recurrida, por haber hecho defecto, que los recurrentes fueran condenados al pago de las costas no procede pronunciar en el caso;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1993.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alexis Ramos Brusiloff.
Abogado:	Dres. José E. Hernández Machado y Luis Randoifo Castillo Mejía.
Recurrido:	Nelson Rivera.
Abogado:	Dr. Ronolfido López B.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Ramos Brusiloff, cédula No.344007, serie 1ra., domiciliado en la calle Pedro A. Bobsa, Ensanche Bella Vista, Edificio 6; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José E. Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, cédulas Nos. 57969-1 y 18933-3, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1993, por los Dres. José E. Hernández Machado y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado, en fecha 8 del mes de octubre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el día 17 de octubre del año 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Alexis Ramos Brusiloff, a pagarle al

señor Nelson Rivera, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, proporción de regalía pascual y bonificación, más seis meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 31, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$900.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ronolfido López B., por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Félix Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia.”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el incidente presentado por la parte recurrente, sobre inadmisibilidad del proceso y de nulidad del acto introductivo de la demanda, presentado por el Sr. Alexis Ramos Brusiloff; **SEGUNDO:** Se ordena el informativo testimonial, solicitado por la parte recurrida por ser de derecho; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Se ordena la fijación de la audiencia por la parte más diligente.”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 47 y 56 de la Ley 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, 1334 del Código Civil, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Es sobreentendido que en la especie, una de las formalidades sustanciales, previo a cualquier actuación judicial, es el cumplimiento cabal del preliminar de la conciliación. Esta condición, a pena de inadmisibilidad, está estipulado en el artículo 47 precitado. Para el caso en que dicho preliminar no sea agotado, los tribunales pueden y deben, aun de oficio, declarar inadmisibile la demanda. En el caso que nos ocupa, era el Sr. Nelson Rivera, a quien le correspondía demostrar que cumplió con las formalidades sustanciales de la Ley, a fin de hacer inadmisibile su demanda, depositando en Secretaría los originales

correspondientes, en este caso, la constancia certificada de que el Sr. Alexis Ramos Brusiloff fuera debidamente citado. Al Sr. Nelson Rivera compete exclusivamente, aportar por los medios de prueba pertinentes, la existencia de la supuesta no comparecencia o no de su demandado y no lo ha hecho, no obstante haberla ofrecido probar y de habersele dado todas las oportunidades a tales fines. Por otra parte, y en lo que concierne al acto introductivo de instancia, se desprende que el hoy recurrente, señor Alexis Ramos Brusiloff, no fue emplazado ni citado para comparecer a juicio por ante el Juzgado de Paz, en atribuciones laborales, cuya irregularidad le impidió hacerse representar y/o comparecer a la audiencia fijada al efecto, lo cual hace dicha demanda nula de manera absoluta, por violación flagrante al derecho de defensa del exponente, conforme al supra indicado artículo 56 de la Ley 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se observa que el recurrente concluyó ante la Corte a-qua de la siguiente manera: Principalmente declarar inadmisibile la demanda interpuesta por Nelson Rivera, por no haber probado que se haya agotado de acuerdo a formalidades legales el preliminar de conciliación; subsidiariamente, declarar nulo, el acto introductivo de instancia por no reunir las formalidades de citación y emplazamiento que manda la ley”;

Considerando, que en dicha sentencia se atribuye a la parte recurrida, en grado de apelación, solicitar que se revoque en todas sus partes la sentencia de primer grado, a pesar de que dicha revocación iba en contra de sus intereses;

Considerando, que en torno a la solicitud de inadmisibilidad de la recurrente, la Corte a-qua, expresó lo siguiente: “que toda demanda en esta materia debe constar con el preliminar de conciliación, so pena de nulidad. Que no existe nulidad alguna, al menos que los hechos sean de tal gravedad que se imposibilite el conocimiento del fondo del proceso. Que nadie puede ser juzgado sin previamente haber sido citado, se desprende de esta situación que la parte recurrente fue notificado. Que el preliminar de conciliación es un

requisito sine qua non, para el conocimiento de toda demanda en materia laboral.”;

Considerando, que estas motivaciones, se circunscriben a la cita de principios y textos legales de aplicación general, pero no conllevan un análisis de los hechos alegados por la recurrente para formular su pedimento de inadmisibilidad de la demanda, por un lado y de nulidad por otro, a la vez que resultan contradictorias, al citarse principios que favorecen la posición procesal de la recurrente, mientras se le rechazan sus pedimentos;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una motivación suficiente, ni una relación completa de los hechos de la causa, lo que no permite verificar a esta corte, si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede la casación de la misma;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1990.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Abreu Rodríguez.
Recurridos:	Máximo de la Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad Estatal, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No.28204, serie 2da., abogado de los recurridos Máximo de la Rosa, Máximo Martínez Matos, Felipe Brito Osorio, Domingo de los Santos, Demetrio Catano Catano, Jeremías Montás y Ruiz, Domingo Mieses y Brito, Miguel Angel Reyes, Cruz Balbuena Capellán, Delfín G. Medrano, Manuel Mateo, José Altagracia Silva, Luis Ant. Nina, Héctor E. Portes, José Velázquez Luna, Lépido César Pérez H., Euclides Agüero, José Ruiz, Felipe Brito, Manuel de Jesús Nina, Fernando Nina, Ramón Soriano, Luis Minaya, José Corporán Castillo, Joaquín E. Peña, Nelson R. Núñez, Fernando Pinales, Reynaldo Polanco, Danilo Lorenzo, David de León, Manuel A. Brea R., Hernández Héctor Ramírez, Ismael González, Manuel de Jesús Romero, Pedro Dipré Dipré, Héctor David Pascual del Rosario, Héctor Zapata, Simón Bolívar Osorio, Diógenes L. Avilés, Moisés Nina Placencio, Juan E. Ravelo B., Melanio Cordero Andujar, Luis Mateo, Leonidas Arias, Altagracia Sierra, domiciliados en San Cristóbal; en la lectura de sus conclusiones,

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Abreu Rodríguez, cédula No.308301, serie 1ra., abogado de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el

día 23 de diciembre del año 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle al Sr. Máximo de La Rosa un mes de salario, en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Máximo Martínez Matos en un mes de salario en base a un salario de RD\$238.30 mensual; Felipe Brito Osorio un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$328.00 mensuales; Domingo de los Santos un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$250.00 mensuales; Demetrio Catano Catano una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Jeremías Montás y Ruiz un mes de salario en base a RD\$304.00 mensuales; Domingo Mieses y Brito un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$380.00; a Miguel Angel Reyes un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$250.00 mensuales; Cruz Balbuena Capellán un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$358.00 mensuales; a Delfin G. Medrano un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$885.00 mensuales; Manuel Mateo un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$358.00 mensuales; José Altagracia Silva un mes de salario en base a una mensualidad de RD\$358.00; Luis Ant. Nina una mensualidad en base a un salario de RD\$358.00 mensual; a Héctor E. Portes una mensualidad en base a un salario de RD\$510.00 mensuales; a José Velázquez Luna una mensualidad en base a un salario mensual de RD\$304.00 mensuales; Lépido César Pérez una mensualidad en base a un salario de RD\$* ____ *; Euclides Agüero, una mensualidad en base a un salario mensual de RD\$340.00 mensuales; a José Ruiz una mensualidad en base a un salario de RD\$304.00 mensuales; Felipe Brito una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00; Ramón Soriano una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Luis Minaya una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; José Corporán Castillo una mensualidad en base a un salario de RD\$380.00 mensuales; a Joaquín E. Peña una mensualidad en base a un salario de RD\$750.00 mensuales; Nelson R. Núñez una mensualidad en base a un salario de RD\$580.00; Fernando Pinales una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 pesos mensuales; a Reynaldo Polanco una mensualidad en base a un

salario de RD\$580.00 mensuales; Danilo Lorenzo una mensualidad en base a un salario de RD\$304.00 mensuales; David de León una mensualidad en base a un salario de RD\$358.00 mensuales; Manuel A. Brea R. una mensualidad en base a un salario de RD\$885.00 mensuales; Hernández Héctor Ramírez una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Ismael González una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Manuel de Jesús Romero una mensualidad en base a un salario de RD\$338.00 mensuales; Pedro Dipré una mensualidad en base a un salario de RD\$304.00 mensuales; Héctor David Pascual del Rosario una mensualidad en base a un salario de RD\$304.00 mensuales; Héctor Zapata una mensualidad de RD\$380.00 mensuales; Simón Bolívar Osorio una mensualidad en base a un salario de RD\$358.00 mensuales; Diógenes L. Avilés una mensualidad en base a un salario de RD\$358.00 mensuales; Moisés Nina Placencio una mensualidad en base a un salario de RD\$358.00 mensuales; Juan E. Ravelo Boves una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Melanio Cordero Andújar una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Luis Mateo una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; Leonidas Arias una mensualidad en base a un salario de RD\$328.00 mensuales; a Altagracia Sierra una mensualidad en base a un salario de RD\$250.00 mensuales; a Fernando Nina una mensualidad en base a un salario de RD\$250.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y negligencia administrativa; Segundo Medio: Violación del artículo 660, del Código de Trabajo; Tercer medio: Violación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por Autoridad Portuaria Dominicana en beneficio de los trabajadores y de la resolución número 2, de la sesión no. 11 de fecha 20 del mes de julio del año 1987;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la caducidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el auto de admisión fue expedido en fecha 15 de agosto del año 1990 y sin embargo a él no se le notificó, sino que fue dejado tirado en la oficina del Dr. Soufront, habiéndose enterado el día 19 de esa acción, lo que constituye que no hubo notificación del recurso en el plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 7 de la ley 3726, de fecha 23 de noviembre del año 1966, dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que en el acto de alguacil No. 90/039, diligenciado, en fecha 3 de septiembre del año 1990, por el ministerial Lorenzo Navarro Martínez, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace constar que dicho ministerial se trasladó a la casa No. 101, altos, de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, domicilio de elección de los recurridos, a notificarle el recurso de casación a requerimiento del recurrente, no se expresa la persona con quien se habló en el lugar del traslado y en cambio en el espacio reservado para estos fines está escrito a mano la expresión “dejado en oficina”, consignándose más adelante la frase “no quiso recibirlo”, lo que es una evidencia de que el referido acto no fue recibido por ninguna persona, por lo que no constituye un acto de emplazamiento, lo que significa que el recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que le obligaba a notificar el recurso de casación y el auto de admisión en el plazo de treinta días a partir de la expedición de este último, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1990, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. César Darío Adames, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Solamente, S. A.
Abogados:	Lic. Kélmer Messina Bruno y el Dr. Wilfrido Suero Díaz.
Recurrido:	Alejandro Estévez.
Abogada:	Licda. Yanis C. Alcántara García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Solamente, S. A., y/o Raúl Alfonso Vicioso, entidad comercial constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social, en la calle Agustín Lara Esq. Fantino Falco, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Raúl Alfonso Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 147408, serie 1ra.,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Kélmer Messina Bruno y el Dr. Wilfrido Suero Díaz, cédulas Nos. 001-0113226-4 y 001-0564722-6, respectivamente, abogados de la recurrente Solamente, S. A. y/o Raul Alfonso Vicioso, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 28 de abril de 1997, suscrito por la Licda. Yanis C. Alcántara García, cédula No. 748, serie 105, abogada de la recurrida;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, fechada 2 del mes de febrero del año 1996, cuyo dispositivo dice: “ FALLA: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en fecha 15-12-95, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo, que ligaba a las partes por causa del despido injustificado, operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la demandada Constructora Solamente, S. A., y/o Ing. Raúl Alfonso, a pagarle al demandante Alejandro Estévez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, más seis meses de salario

por aplicación del art. 95, ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 quincenales y un tiempo de ocho (8) meses; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Yanis Celenia Alcántara G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, alguacil de estrado de la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “FALLA: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante haber quedado citada por audiencia anterior; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Solamente, S. A., y/o Raúl Alfonso, contra la sentencia, de fecha 2 de febrero de 1996, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Alejandro Estévez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Solamente, S. A., y/o Raúl Alfonso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Yanis Celenia Alcántara García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrado de esta Corte de Trabajo, Primera Sala, para notificar la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: “Violación al artículo 539 del Código Laboral: Segundo Medio: Violación a los artículos 509 y 526 del Código Laboral: Tercer Medio: Violación al reglamento 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del

caso, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia carece de motivos y fundamento legal, pues la Corte a-qua, no hace el más mínimo comentario de la forma en que la parte recurrida probó el supuesto despido, solo se limitó a señalar que fue celebrado un informativo testimonial, pero no señala si las declaraciones dadas en audiencia por testigo, fueron suficientes y consideradas como válidas para que quedara probado el supuesto despido. Creemos firmemente que con las motivaciones hechas por la Corte, queda muy entredicho y oscuro, que el señor Alejandro Estévez, probó el supuesto despido, en tal virtud dicha demanda carece de base legal, y dicha sentencia debe ser casada. El artículo 2, del reglamento 258-93, de fecha 1ro. de octubre del 1993, para la ejecución del Código de Trabajo, dice: “ La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del despido, ni del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o por el empleador según el caso”. El señor Alejandro Estévez no ha probado en ningún medio que fue despedido por los recurrentes, no lo ha probado ni por testigo ni por documentos. La Corte a-qua no señala en su sentencia que fue probado con el informativo testimonial, no dice si se probó el contrato, el salario o el supuesto despido, volvemos y repetimos que no se hizo el más mínimo comentario sobre el informativo testimonial. En cuanto a los documentos señalados en la sentencia recurrida, ninguno de ellos prueba que el recurrido estuviera ligado con contrato alguno o que fue despedido por los hoy recurrentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada, en cuanto a ese aspecto, expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente alega que el señor Alejandro Estévez, demandó a los suscribientes en pago de prestaciones laborales, con el ilegal propósito de que nunca tuvieron relaciones laborales, ni fue empleador de ellos; que como tales no contrataran ningún obrero, pues no interviene en la construcción de manera directa, sino de manera administrativa y financiera”;

Considerando, que para establecer la existencia del contrato de trabajo negado por la recurrida, la Corte a-qua, se basó en las

disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo;

Considerando, que para que opere la presunción del contrato de trabajo, es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye una relación de trabajo; que en la sentencia impugnada, no se indica como el tribunal determinó que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada para presumir la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada, expresa que del informativo realizado, se ha podido establecer la existencia del contrato de trabajo, tiempo y duración de salario del trabajador; indicando además que por no asistir la recurrente a la información testimonial, se determinó la existencia del hecho material del despido, el cual por no haberlo comunicado el empleador se convirtió en injustificado;

Considerando, que tal como invocó la recurrente, la Corte a-qua hace mención de la celebración de un informativo testimonial, deduciendo que de esa medida de introducción se probaron los hechos de la demanda, pero la sentencia no tiene una relación completa de esos hechos ni un análisis ponderado de los resultados de la medida de instrucción celebrada, por lo que la sentencia carece de motivos suficientes y de base legal que impide determinar a esta Corte, si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar dicha sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 20 de febrero de 1997, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez.
Abogado:	Lic. Severino A. Polanco H.
Recurrida:	Mayelín Rodríguez.
Abogada:	Lic. Carmen R. Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., abogado de Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 1997, en el cual se invocan los siguientes medios: Violación a los artículos 77, 79, 177, 233 parte infine, 1315 del Código Civil 2 del reglamento de trabajo, insuficiencia de motivos y carencia de éstos; violación al carácter sumario del procedimiento laboral y denegación de justicia;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y Iro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en atribuciones laborales intentada por Mayelín Rodríguez, contra Héctor Alvarez y/o Talleres Alvarez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (Ira. Sala) dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara nula, de pleno derecho y sin efecto jurídico alguno, la oferta real de pago seguida de consignación extendida en favor de la demandante señora Mayelín Rodríguez por la demandada Héctor Alvarez Brito y/o Talleres Alvarez, mediante los actos de alguaciles, de generales, fechas y contenido arriba citados, por las razones también arriba citadas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Mayelín Rodríguez, contra la demandada Héctor Alvarez Brito y/o Talleres Alvarez, contra la demandada en fecha 20 de abril de 1995, por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Mayelín Rodríguez (demandante) y Héctor Alvarez Brito y/o Talleres Alvarez, en fecha 20 de abril de 1995, por despido injustificado por ser buena y válida y reposar en base legal y pruebas; ejercido en fecha 28 de febrero de 1995, por la demandada, contra la trabajadora demandante y con responsabilidad para ella (demandada); **CUARTO:** Se condena a

la demandada Héctor Alvarez Brito y/o Talleres Alvarez, a pagarle a la demandante Mayelín Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, los 6 meses de salarios que establece el ord. 21 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; 5 meses de salario que establece el artículo 233 del Código de Trabajo más los 3 meses de salario que por concepto de pre y post natal establece los artículos 236 y 237 del Código de Trabajo, todo ello en base a un tiempo de labores de un año y un mes, y un salario mensual de RD\$1,100.00; QUINTO: Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; SEXTO: Se condena a la demandada Héctor Alvarez Brito y Héctor Alvarez, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de la Lic. Carmen R. Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para notificar la presente sentencia; b) que sobre la apelación interpuesta por Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1996, dictada en favor de Mayelín Rodríguez, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a los salarios de pre y post natal, de regalía pascual correspondiente al año 1994 y 1995, y se confirma en cuanto a los demás aspectos dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por Mayelín Rodríguez, contra Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, por los motivos expuestos, **CUARTO:** Se autoriza a la señora Mayelín Rodríguez, para que ésta pueda retirar de la Dirección General de Rentas Internas, la suma de RD\$1,750.00 cuyos valores han sido depositados por Talleres Alvarez y Héctor Alvarez, a favor de dicha

señora: QUINTO: Se condena a la parte que sucumbe Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en favor y provecho de la Lic. Carmen R. Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el abogado de los recurrentes, depositó en esta Corte una instancia que copiada textualmente expresa: “Al: Honorable Juez Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia y demás Jueces que la integran en sus atribuciones de Corte de Casación; Asunto: Hacer formal depósito de acto notarial contentivo del desistimiento de demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales por reintegración a la empresa demandada por parte de la trabajadora demandante; Honorables Magistrados: Quien suscribe, Lic. Severino A. Polanco H., abogado de los tribunales de la República, dominicano, portador de la cédula No.001-004223-3, con sello hábil, de este domicilio y residencia, con bufete profesional abierto en el Exp. V Centenario, Torre Profesional 1, apto.808, 7mo. piso y quien actúa en nombre y representación de Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez, quien mediante la presente instancia hace formal depósito del acto que se menciona en la presente instancia de conformidad con el recurso de casación que se detalla a continuación: Atendido; que en fecha 12 de mayo de 1997, la empresa Talleres Alvarez y Héctor Alvarez, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia, de fecha 30 de abril de 1997, dictada por la Segunda Sala de la Honorable Corte de Apelación de Trabajo del D. N., en favor de Mayelín Rodríguez, de generales que constan; ATENDIDO: A que la recurrida ha decidido reintegrarse a sus labores normales, de manera voluntaria y dejar sin efecto la demanda que hasta la fecha había mantenido en contra de la empresa, por entender que la misma no era necesaria y que su trabajo era más importante para ella y sus hijos, que realmente lo necesitan y por tales motivos retorna a sus labores. Santo Domingo, D. N., 10 de julio de 1997, (firmado) Lic. Severino A. Polanco H.;

Considerando, que conjuntamente con esa instancia el abogado de la recurrente Lic. Severino A. Polanco H., depositó ante esta

Corte un documento que copiado textualmente expresa: Desistimiento en demanda de prestaciones laborales “En la Ciudad de Santo Domingo, D. N., al 3 de julio de 1997, por ante mi, Dr. Máximo Julio Correa R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No.001-0251437-9, con sello hábil, abogado Notario Público de los del número del D. N., con mi estudio profesional abierto en la calle Dr. Luis F. Thomen, No.255, del Ens. Evaristo Morales, en esta ciudad, asistido de los testigos que serán nombrados al final del presente acto, comparecieron los Sres. Héctor Alvarez B., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No.206774, serie 1ra., con sello hábil, domiciliado en esta ciudad en la calle Juan Erazo No. 216,Villas Agrícolas, y quien actúa a nombre y representación de la empresa Talleres Alvarez y Sr. Héctor Alvarez B., y de la otra parte la Sra. Mayelín Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula No.245157, serie 1ra., soltera, secretaria, domiciliada y residente en la manzana 35, No.D-6-A, Las Caobas, en esta ciudad, quien en el presente documento la Sra. Mayelín Rodríguez, me ha declarado que a partir de la fecha del presente documento ha dejado sin efecto y sin ningún valor jurídico la demanda laboral en reclamo de pago de prestaciones laborales, que había incoado en fecha 20-4-95, por ante el Tribunal de Trabajo de Primera Instancia, en contra de la empresa Talleres Alvarez y/o Héctor Alvarez cuya demanda culminó con una sentencia a mi favor, y que la misma fue recurrida por ante la honorable Corte de Apelación de trabajo, en fecha 15-8-96, cuyo recurso culminó con un fallo a favor de la recurrida en fecha 30-4-97, cuya sentencia fue recurrida en casación mediante memorial de casación de fecha 12-5-97. Todo lo anteriormente expuesto he decidido dejarlo voluntariamente sin efecto, en virtud de que me he reintegrado de nuevo a la empresa, con las mismas condiciones y rango anterior a mi partida, dicho reintegro ha sido a partir del día primero del mes de julio de 1997. Las razones de mi reintegro obedece a que tengo hijos que mantener, y mi trabajo siempre estuvo a mi disposición, ya que en ningún momento fui despedida, y me doy cuenta de que dicha demanda no era necesaria por lo que mediante el presente

documento doy constancia de lo anteriormente expuesto; por su parte el Sr. Héctor Alvarez, en sus ya expresadas calidades, nos declara que reintegra a su lugar de trabajo a la Sra. Mayelín, con las mismas condiciones anteriores y con igual jerarquía dentro de sus obligaciones anteriores y que la presente aceptación no implica en modo alguno aquiescencia de la demanda que se menciona en el presente documento sino que como habíamos alegado a todo lo largo del proceso de dicha demanda, jamás despedimos a la demandante y que la misma esperamos se suspenda con la reintegración voluntaria de la demandante a su lugar de trabajo y así poner feliz término al confuso incidente;

En la presente declaración jurada han comparecido como testigos instrumentales requeridos al efecto, los Sres. Antero de Jesús Peña dominicano, cédula No.1268, serie 72 , domiciliado y residente en el Km. 8, carretera Sánchez, calle 3era. No.24, Barrio Enriquillo, y Adonia Batista, cédula No.339086, serie 1ra., domiciliada y residente en la carretera Sánchez Km. 8, calle Juan Alvarez No.89 parte atrás, en esta ciudad, quienes han comparecido libre y voluntariamente, libre de todas tachas y excepciones que establece la Ley, testigos instrumentales requeridos al efecto. Hecho y redactado en el lugar y fecha antes indicadas, En presencia de los Señores, que han comparecido para tales fines, quienes después de haber oído lectura del presente documento, procedieron a firmarlo junto conmigo, abogado notario público que certifico y doy fe. (firmado) Héctor Alvarez Brito, Mayelín Rodríguez, Antero de Jesús Peña y Adonia Batista, Dr. Máximo Julio Correa R., Notario Público.;

Considerando, que los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida mediante el cual la parte recurrida fue desinteresada por el recurrente, lo que justifica la falta de interés de la recurrente, manifestada en la instancia sometida;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Talleres Alvarez, y/o Héctor Alvarez del recurso de casación

interpuesto por él, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1997; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de julio de 1992.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baxter Travenol.
Abogados:	Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Angélica No- boa Pagán y el Lic. George Santoni Recio.
Recurrida:	Violeta Garabito.
Abogado:	Dr. Rubén Alfredo Carela V.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter Travenol (División Fenwal), contra sentencia dictada, en atribuciones laborales, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Hugo Ramírez Lamarche y Angélica Noboa Pagán y el Lic. George Santoni Recio, abogado de la recurrente Baxter Travenol (División Fenwal), depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de septiembre de 1992, en el cual se invoca el siguiente medio: Unico: Violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Cotencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales intentada por Violeta Garabito contra Baxter Travenol (División Fenwal), el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de los Bajos de Haina, en fecha 26 de septiembre de 1990, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre Violeta Garabito y la empresa Baxter Travenol (División Fenwal), por despido injustificado; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la empresa Baxter Travenol (División Fenwal), a pagarle a la Sra. Violeta Garabito las sumas resultantes de las prestaciones laborales como preaviso, vacaciones, bonificaciones, proporción regalía pascual, todo en base a un salario de RD\$552.00 pesos mensuales y una antigüedad de un año y veintitrés (23) días; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la empresa Baxter Travenol (División Fenwal), a pagarle a Violeta Garabito el valor de Tres (3) meses de salarios, en virtud de lo que dispone el artículo 84 párrafo 3 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la

empresa Baxter Travenol (División Fenwal), a pagarle a la Sra. Violeta Garabito el valor de 4 meses por embarazo en razón de la Ley 4099 y 6069, de embarazo; QUINTO: Condena, como al efecto condenamos, a la empresa Baxter Travenol (División Fenwal), al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Rubén A. Carela Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre la apelación interpuesta por Baxter Travenol (División Fenwal), intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baxter Travenol (División Fenwal), contra la sentencia No.62 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, en fecha 26/6/90, por haber sido incoado el referido recurso de apelación en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se rechazan las pretensiones del recurrente, empresa Baxter Travenol (División Fenwal), por improcedentes e infundadas y se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al recurrente el pago de las costas, autorizando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rubén Alfredo Carela V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el abogado de la recurrente, deposita en esta Corte una instancia que copiada textualmente expresa: “Al : Honorable Juez Presidente y demás Honorables Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia; Asunto : Solicitud de Sobreseimiento y archivo Definitivo; Caso : Violeta Garabito Vs. Baxter Travenol (Fenwal División), fecha 18 de enero de 1995; Honorables Magistrados : quienes suscriben, actuando a nombre y representación de Baxter Travenol (División Fenwal), tienen a bien depositar por ante ese alto Tribunal el acuerdo de transacción amigable, por el cual la Sra. Violeta Garabito y el Dr. Rubén A. Carela Valenzuela, abogado de la demandante, renuncian y desisten a todos los derechos y acciones que pudieren tener contra Baxter Travenol (División

Fenwal), en relación a la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la precitada señora en fecha 4 de diciembre de 1989, por acto No.442, instrumentado por el Ministerial Rolando Mañón, alguacil ordinario, del Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, cuyo recurso de casación fue elevado por Baxter Travenol (División Fenwal), mediante memorial de casación que depositó en la Secretaría de esta honorable Corte, en fecha 3 de septiembre de 1992; Por tanto, dicho proceso carece de objeto y en tal virtud, tenemos a bien solicitarle lo siguiente: UNICO: Que ordenéis por auto que el proceso antes descrito sea sobreseído definitivamente y el expediente de marras sea archivado en forma definitiva. Agradeciendo de vosotros, honorables Suprema Corte de Justicia, la atención prestada a la presente, quedan de ustedes, Muy atentamente, (firmado) Lic. Fernando Ciccone Pérez, por sí y por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Lic. George Santoni Recio.”;

Considerando, que conjuntamente con esa instancia el recurrente depositó ante esta Corte un documento que copiado textualmente expresa: ENTRE: Baxter Travenol (División Fenwal), una compañía organizada de acuerdo a las leyes de la Gran Caimán, con su domicilio en la República Dominicana en el Km. 8 1/2 de la carretera Sánchez, Municipio de Bajos de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, Licda. Soraya Aybar, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 253178, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, de una parte, la que en lo adelante se denominará Baxter o por su nombre completo; y Violeta Garabito, cédula No.51755, serie 2da., domiciliada y residente en la calle 14 de No.46, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, debidamente representada por el Dr. Rubén A. Carela Valenzuela, cuyas generales constan más adelante, en virtud del Poder Especial de fecha 10 de septiembre de 1990, de la otra parte, quien en lo adelante se denominará Garabito, o por su nombre completo; y Dr. Rubén A. Carela Valenzuela, cédula No.330772, serie 1ra., con estudio profesional abierto al público en el No.36 de la Carretera Sánchez

Km. 15 del municipio de Haina, quien en lo adelante del presente contrato se denominará Carela, o por su nombre completo; Por cuanto: Garabito y su abogado constituido de una parte y de la otra Baxter y sus abogados constituidos Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. George Santoni Recio y Fernando Ciccone Pérez, han arribado a un acuerdo transaccional de todas las desavenencias que dieron lugar a la litis laboral que aún se ventila y que, a la fecha se está conociendo por ante la Suprema Corte de Justicia; Por Cuanto: Las partes han arribado a entendidos y acuerdos que deban hacer constar en el presente documento; Por Tanto: y en el entendido de que el anterior próambulo forma parte integral del presente acuerdo, las partes: Han convenido y pactado lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO:** Objeto: Por medio del presente documento tanto Garabito como Baxter renuncian y desisten, pura y simplemente, de manera formal expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, intereses e instancia que tengan y/o que pudieran tener frente a cada una de ellas y sus mandatarios, directores, empleados o accionistas y se hayan originado directa o indirectamente en los hechos y causas que fundamentaron su acción o demandas y recursos. En tal sentido, se otorgan cada una a la otra el descargo y finiquito más completo posible así como de todo perjuicio, daño o pérdida; **PARRAFO:** Igualmente tanto Garabito como Baxter, renuncian al beneficio de cualquier sentencia o decisión en su favor, con relación a sus demandas y recursos antes citados, que puedan ser dictadas por tribunal alguno, especialmente a la sentencia No.548, de fecha 13 de julio de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **PARRAFO II:** De la misma forma, el Dr. Rubén Carela Valenzuela, en su calidad de representante y mandatario ad-litem de Garabito, renuncia y desiste, en su propio nombre, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, interés e instancia que tenga o que pudiere tener frente a Baxter por concepto de honorarios de abogado, costas judiciales y otros derechos similares relacionados con la demanda precitada

y en tal sentido otorga el descargo y finiquito legal más completo posible frente a Baxter; **ARTICULO SEGUNDO:** Ambito, los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes entre las partes, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, en hechos civiles o criminales, de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieren podido ser hechas, en virtud de la relación laboral que existió entre Garabito y Baxter; **ARTICULO TERCERO:** Montos, por los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo Baxter hace un pago a Violeta Garabito de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), mediante cheque No.005698, por concepto de pago de prestaciones laborales; y un pago al Dr. Rubén A. Carela Valenzuela, quien lo recibe a su propio nombre, por la suma de Tres Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mediante cheque No.005704, por concepto de pago de gastos y honorarios profesionales, todos del Banco Popular Dominicano, y expedidos en fecha 14 de diciembre de 1994; **PARRAFO:** Las partes reconocen que los pagos realizados constituyen la suma total de la presente transacción que incluye prestaciones laborales de Garabito y gastos y honorarios del abogado constituido, Dr. Rubén Carela Valenzuela, por lo que todos otorgan carta de recibo y finiquito legal por dichos valores en favor de Baxter Travenol (Fenwal División); **ARTICULO CUARTO:** La parte más diligente notificará a la Suprema Corte de Justicia, un ejemplar del presente acuerdo, a fin de que el litigio sea aniquilado en su totalidad y sea declarado por ésta como inexistente por haber cesado las causas que lo motivaban, así como sobreseído y archivado definitivamente; Hecho y Firmado en cinco originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes interesadas y otro original para ser notificado a la Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, 21 de diciembre de 1994, (firmados) Baxter Travenol (Fenwal División), Licda. Soraya Aybar, Lic. Fernando Ciccone Pérez, por sí y por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche

y Lic. George Santoni Recio, Dr. Rubén Carela Valenzuela, por sí y por Violeta Garabito. Yo, Lic. George H. Hernández Reynoso, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Licda. Soraya Aybar, Lic. Fernando Ciccone Pérez, Dr. Rubén Carela Valenzuela de generales que constan, a quienes doy fe de conocer y quienes me han declarado que esas son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida y quienes afirman que leyeron y aprobaron, en todas sus partes, el indicado contrato antes de estampar sus firmas. Santo Domingo 21 de diciembre de 1994, (firmado) Notario Público.”;

Considerando, que los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida mediante el cual la parte recurrida fue desinteresada por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Baxter Travenol (División Fenwal), del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1992; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo, en fecha 8 de noviembre de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Yobanna y/o Danilo Beato.
Abogados:	Dres. Abel Alfonso Pérez Mirambeux y Jaime Enrique Farías Mere.
Recurrido:	Pelagio Miguel Vásquez Marte.
Abogado:	Lic. Francisco Suriel Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, portador de la cédula No. 001-0530459-6, domiciliado en la calle Club de Leones esquina 23, Alma Rosa II, ciudad, contra sentencia dictada, en atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo, en fecha 8 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Abel Alfonso Pérez Mirambeux y Jaime Enrique Farías Mere, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Exceso de poder y violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Contradictorios; Sexto Medio: Falta de estatuir;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales intentada por Pelagio Miguel Vásquez Marte, contra Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, en fecha 25 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara inadmisibile, por falta de interés, la demanda laboral interpuesta por el Sr. José Rafael Rodríguez Minaya, contra la empresa Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, ya que el mismo manifestó que nunca fue despedido y que continuaba trabajando en la empresa; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Pelagio Miguel Vásquez Marte, con Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, por culpa del primero por haber abandonado su trabajo; y en consecuencia se rechaza la demanda laboral interpuesta por dicho trabajador contra la referida empresa; **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente; b) que sobre la apelación interpuesta por Pelagio Miguel Vásquez Marte, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la parte recurrente Pelagio Miguel Vásquez Marte, contra la sentencia, de fecha 25 de octubre de 1995, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, en favor de Constructora

Yobanna y/o Danilo Beato, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante citación legal del Tribunal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo y se condena a la Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, a pagarle al señor Pelagio Miguel Vásquez Marte, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de Navidad y proporción de los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salarios por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de (RD\$300.00) pesos diarios; **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, y con responsabilidad para el empleador, en cuanto al ordinal primero de la sentencia se confirma; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que los abogados de la recurrente, depositaron en esta Corte el acto No. 1470/96 m, de fecha 13 de diciembre de 1996, del alguacil Juan Medrano, ordinario de la Quinta Cámara Penal del D. N., a nombre y representación de Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, copia del descargo legal definitivo otorgado por el señor Pelagio Miguel Vásquez Marte y su abogado apoderado Dr. Francisco Suriel Morales, de fecha 5 de diciembre de 1996, legalizada la firma por el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Lic. Sebastián García Solís, mediante el cual dichos señores extienden recibo total, descargo, carta de pago y finiquito por la suma y conceptos estipulados en el mismo;

Considerando, que conjuntamente con el acto No. 1470/96 los recurrentes depositaron ante esta Corte un documento que copiado textualmente expresa: “DESCARGO LEGAL DEFINITIVO; Lic. Francisco Suriel M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 95925, serie 1ra., abogado de los

Tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados con Bufete Profesional abierto en la Pedro Livio Cedeño No. 41, esq. Ave. Duarte, Apto. 308, Ensanche Luperón D. N., abogado constituido y apoderado especial del señor Pelagio Miguel Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 49633, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales contra Constructora Yobanna y/o Danilo Beato, conforme acto introductivo de demanda depositada por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado mediante el acto de avenir, de fecha 29 de mayo de 1995, No. 477/95, alguacil de estrado Gildaris Montilla C., por medio del presente acto otorga PODER DESCARGO LEGAL DEFINITIVO al demandado por la suma de RD\$41,000.00 (Cuarenta y Un Mil Pesos Oro) moneda de curso legal dividido de la siguiente manera; la suma de RD\$21,000.00 (Veintiún Mil Pesos Oro), por gastos judiciales y honorarios profesionales más la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) al llegar a un acuerdo transaccional amigable entre el abogado y demandado, por lo que el presente descargo deja definitivamente resuelto el caso anteriormente renunciando en consecuencia a cualquier reclamación presente o futura que se fundamente en la citada litis; por haber quedado desinteresados abogado y demandante. Dicho paro se realizó en efectivo dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Cinco (5) días del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) (firmado) Lic. Francisco Suriel M., abogado del Sr. Pelagio Miguel Vásquez Marte; yo, Lic. Sebastián García Solís, Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, certifico y doy fe, de que la firma que aparece en el anverso de este documento fue puesta, libre y voluntariamente, por el Lic. Francisco Suriel M., persona a la cual identifiqué por su cédula de identidad y electoral, y quien me dijo bajo la fe del juramento que esa es la firma que acostumbra a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fe y crédito; hecho y redactado en mi estudio, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los Cinco (5) días del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) (firmado) Lic. Sebastián García Solís, Notario Público.

Considerando, que los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida mediante el cual la parte recurrente fue desinteresada por la recurrida, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento, hecho por la Constructora Yobanna y Danilo Beato, del recurso de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1996, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 1994.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brookside, S. A.
Abogado:	Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Recurrido:	Luis Mercedes Tolentino.
Abogado:	Lic. Julián Senni Medina Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brookside, S. A., entidad creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Zona Franca Industrial de Santiago, contra la sentencia dictada, en atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio de 1994, en el cual se invocan los siguientes medios: Mala aplicación de los artículos 91 y 92 del antiguo Código de Trabajo; desnaturalización del artículo 88 incisos 2, 11, 14 y 21 del Código de Trabajo;

Visto el memorial de defensa del recurrido Luis Mercedes Tolentino, cédula No. 1916, serie 40, domiciliado en Santiago de los Caballeros, suscrito por su abogado constituido Lic. Julián Senni Medina Cabral y notificado a los abogados de la recurrente;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en pago de prestaciones laborales intentada por Luis Mercedes Tolentino, contra Brocksider, S. A., el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de febrero de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Luis Mercedes Tolentino, por parte de la empresa Brocksider, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Brocksider, S. A., al pago de los siguientes valores en favor del señor Luis Mercedes Tolentino: a) la suma de RD\$763.64, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$545.40 por concepto de 10 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$381.78 por concepto de 7 días de vacaciones; d) la suma de RD\$578.33 por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) la suma correspondiente a 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa Brocksider, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julián Serulle Hilario Paulino y Giovanni Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b)

que sobre la apelación interpuesta por Brockside, S. A., intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Brockside, S. A., en contra la sentencia laboral No. 73, dictada en fecha 22 de febrero de 1994, por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia; y **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Brockside, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Giovanni Medina, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el abogado de la recurrente deposita en esta Corte una instancia que copiada textualmente expresa: “A los : Magistrados Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación en Materia Laboral; recurrente: Empresa Brockside, S. A., abogado Lic. José O. Martínez U., Recurrido: Luis Mercedes Tolentino, Abogados: Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino; Asunto: Desistimiento; Referencia: Recurso de Casación contra la sentencia No. 35-94 de fecha 28 de junio de 1994, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; Honorables Magistrados: El abogado que suscribe, Lic. José O. Martínez U., cédula No. 031-0219398-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en el edificio No. 46 de la calle restauración esq. General Luperón (altos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando a nombre y representación de la empresa Brockside S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, y muy especialmente, aquellas leyes que rigen Zonas Francas, con su asiento social en una de las Naves Industriales que operan dentro de los terrenos que ocupa la Corporación de la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Ave. Circunvalación, próximo al Ens. Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tiene el honor de presentar ante esa Honorable

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, lo siguiente: a) Que por memorial de casación de fecha 13 de julio de 1994, recibido en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 15 del mismo mes y año, la empresa Brocksides, S. A., incoó recurso de casación contra la sentencia No. 35-94 de fecha 28 de junio de 1994, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; b) que las partes, con el interés de dirimir la litis surgida entre ellos, han llegado a una solución amistosa por la vía transaccional, acuerdo contenido en el acto auténtico de fecha 15 de julio de 1996, firmado por ante el Lic. José Alberto Vásquez, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago; c) que por lo antes expresado, la empresa Brocksides, S. A., por intermedio del suscrito, su abogado constituido y apoderado especial, formalmente desiste del Recurso de Casación supraindicado y en consecuencia autorizamos a los Honorables Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia a cancelar definitivamente el expediente; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y provincia de Santiago, Rep., a los 8 días de noviembre 1996; (firmado) Lic. José O. Martínez y Ureña;

Considerando, que conjuntamente con esa instancia el recurrente depositó ante esta Corte un documento que copiado textualmente expresa: Acto Número: En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996). Por ante el Lic. José Alberto Vásquez Santos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identificación personal No. 129129, serie 31, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, con mi estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio marcado con el número catorce (14), de la calle Máximo Gómez, de esta ciudad de Santiago; COMPARECIERON los señores María Isabel García, dominicana, mayor de edad, soltera, Administradora de Empresas, domiciliada y residente en esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, portadora de la

cédula de identidad y electoral No. 031-0288895-9, quien actúa en calidad de Gerente de Personal de las Empresas Brocksides, S. A. y High Grade Industries, empresas constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales establecidos en la Zona Franca Industrial de Santiago, ubicada en la Avenida Estrella Sadhalá, de esta ciudad, quien en lo adelante del presente acto será identificada como LAS EMPRESAS; y el Lic. Julián Serulle, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-01066258-0, quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores: 1) ARISMENDY SANCHEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 031-0221504-7; 2) NELSIDA MERCEDES RODRIGUEZ, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-2270440-4; 3) DELFIN PEÑA BRITO, portador de la cédula de identificación personal No. 5030, serie 92; 4) MARIA CASILDA GONZALEZ, portadora de la cédula de identificación personal No. 18460, serie 46; 5) MAXIMA TORRES TORRES, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0075570-5; 6) FAUSTO BAEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 153873, serie 31; 7) MARIA ACEVEDO, portadora de la cédula de identificación personal No. 20784, serie 34; 8) MILTON PERDOMO, portador de la cédula de identificación personal No. 15621, serie 38, 9) DANNY CABRERA, portador de la cédula de identificación personal No. 24764, serie 46; 10) RAFAEL EDUARDO SOSA, portador de la cédula de identificación personal No. 148110, serie 31; 11) CIRILO DOMINGUEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 170232, serie 31; 12) HECTOR CASTRO, portador de la cédula de identificación personal No. 6529, serie 72; 13) FABIO FRANCISCO CABRERA, portador de la cédula de identificación personal No. 18531, serie 39; 14) FRANCIA BLANCO, portadora de la cédula de identificación personal No. 165576, serie 31; 15) JUAN FRANCISCO MEDRANO, portador de la cédula de identificación personal No. 21341, serie 46; 16) RAFAEL DARIS ESPINAL ESTEVEZ, portador de la cédula de

identificación personal No. 9596, serie 42; 17) MAXIMINA LI-RIANO, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0019712-2; 18) LUIS MERCEDES TOLENTINO, portador de la cédula de identificación personal No. 1916, serie 40; 19) PASCUAL BLANCO, portador de la cédula de identidad y electoral No.; 20) SANTO ALMONTE MORAN, portador de la cédula de identificación personal No. 26204, serie 39; todos son dominicanos, mayores de edad, operarios, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago, quienes en lo adelante del presente acto se denominarán LOS TRABAJADORES; personas a quienes doy fe de conocer, y me declaran libre y voluntariamente, en sus indicadas calidades los siguiente: POR CUANTO: Que por demandas introductivas de instancias, depositadas en el Tribunal de Trabajo en fechas diferentes, LOS TRABAJADORES demandaron a LAS EMPRESAS, unos en reclamación de pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, y otros en daños y perjuicios por el no pago de Seguro Social; POR CUANTO: Que las partes con el interés de dirimir las litis surgidas entre ellos, han decidido llegar a una solución amistosa por la vía transaccional; EN CONSECUENCIA, por medio de este acto LAS PARTES acuerdan y pactan las estipulaciones siguientes: ARTICULO **PRIMERO**: Que LAS EMPRESAS se comprometen y obligan a pagar en favor de LOS TRABAJADORES que se indican en el presente acto, por concepto de pago de prestaciones labores y demás derechos adquiridos así como compensación de daños y perjuicios por el no pago del Seguro Social, las sumas que se indican a continuación: 1) ARISMENDY SANCHEZ, la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con Ochenta y Nueve Centavos Oro (RD\$2,366.89); 2) NELSIDA MERCEDES RODRIGUEZ, la suma de Catorce Mil Pesos Oro (RD\$14,000.00); 3) DELFIN PEÑA BRITO, la suma de Diez Mil Seiscientos Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos Oro (RD\$10,609.64); 4) MARIA CASILDA GONZALEZ, la suma de Mil Trescientos Setenta Pesos con Setenta y Dos Centavos Oro (RD\$1,370.72); 5) MAXIMA TORRES TORRES, la suma de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00); 6) FAUSTO BAEZ, la suma de

Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Nueve Centavos Oro (RD\$4,267.89); 7) MARIA ACEVEDO, la suma de Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Cinco Centavos Oro (RD\$1,382.05); 8) MILTON PERDOMO, la suma de Ocho Mil Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos Oro (RD\$8,095.96); 9) DANNY CABRERA, la suma de Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos Oro (RD\$5,824.63); 10) RAFAEL EDUARDO SOSA, la suma de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos Oro (RD\$5,958.92); 11) CIRILO DOMINGUEZ, la suma de Ocho Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos Oro (RD\$8,381.54); 12) HECTOR CASTRO, la suma de Dos Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos Oro (RD\$2,796.66); 13) FABIO FRANCISCO CABRERA, la suma de Cuatro Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos Oro (RD\$4,818.42); 14) FRANCIA BLANCO, la suma de Seis Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Once Centavos Oro (RD\$6,369.11); 15) JUAN FRANCISCO MEDRANO, la suma de Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Noventa Centavos Oro (RD\$6,042.90); 16) RAFAEL DARIO ESPINAL ESTEVEZ, la suma de Cuatro Mil Novecientos Un Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$4,901.57); 17) MAXIMA LIRIANO, la suma de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00); 18) LUIS MERCEDES TOLENTINO, la suma de Diez Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Setenta y Cinco Centavos Oro (RD\$10,248.75); 19) PASCUAL ANTONIO BLANCO, la suma de Seis Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Treinta y Cinco Centavos Oro (RD\$6,564.35); 20) SANTO ALMONTE MORAN, la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00); sumas estas que ascienden al monto total de Ciento Treinta Mil Pesos Oro (RD\$130.000.00); **ARTICULO SEGUNDO:** Que LAS EMPRESAS se comprometen y obligan a pagar a la Oficina de Abogados Serulle & Asociados, en la persona del Lic. Julián Serulle, la suma de Setenta y Ocho Mil Pesos Oro (RD\$78,000.00) por concepto de costas judiciales de los casos descritos anteriormente; **ARTICULO TERCERO:** El monto

total a pagar por LAS EMPRESAS, por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, de compensación de daños y perjuicios por el no pago del Seguro Social, así como de costas judiciales, asciende a la suma total de Doscientos Ocho Mil Pesos Oro (RD\$208.000.00), suma esta que será pagada de la manera siguiente: a) Un primer pago por la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), a hacerse efectivo a la firma del presente acto; b) la parte restante, es decir, la suma de Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos Oro (RD\$138,000.00), será pagada en tres cuotas de Cuarenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$46,000.00), cada una, a hacerse efectivas los días quince (15) de agosto, dieciséis (16) de septiembre y dieciséis (16) de octubre del presente año; **ARTICULO CUARTO:** Queda expresamente establecido entre las partes, que el incumplimiento de los términos del presente acto en los plazos y los montos señalados, hace ejecutable el presente acuerdo, por la totalidad del monto adeudado, sin necesidad de puesta en mora, a sí mismo, las partes acuerdan y consienten en darle al presente acto, el carácter y la fuerza de una sentencia irrevocable juzgada; **ARTICULO QUINTO:** Tanto LOS TRABAJADORES, como la Oficina de Abogados Serulle & Asociados, se comprometen y obligan a dar recibo de descargo total y definitivo a favor de LAS EMPRESAS al momento de recibir el pago en su totalidad tal y como se establece en el presente acuerdo. **HECHO Y PASADO EN MI ESTUDIO**, el día, mes y año antes indicado, acto que fue leído íntegramente a los comparecientes, quienes después de aprobarlo lo firman y rubrican junto conmigo y ante mí, Notario infrascrito que **CERTIFICO Y DOY FE.**”;

Considerando, que los documentos arriba copiados revelan que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida mediante el cual la parte recurrida fue desinteresada por el recurrente, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa Brockside, S. A., del recurso de casación interpuesto por empresa Brockside, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de junio de 1994; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estudiar acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Lama H.
Abogado:	Dr. Luis Schecker Ortiz.
Recurrido:	Genaro Toribio.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lama H., dominicano, mayor de edad, cédula No. 49828, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra sentencia dictada, en atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, cédula No.001-0190649-3, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre de 1995, en el cual se invocan los siguientes medios: a) Desnaturalización de los hechos; b) Carencia de base legal; c) Insuficiencia y contradicción de motivos;

Visto el memorial de defensa del recurrido Genaro Toribio, cédula No. 6105, serie 40, domiciliado en el Km. 28 de la Autopista Duarte, sector de Pedro Brand, suscrito por su abogado constituido Dr. Agustín P. Severino y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 26 de septiembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y Iro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda, en atribuciones laborales, intentada por Genaro Toribio, contra Mario Lama H., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 23 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de fecha 10 de enero de 1995, en contra del Sr. Mario Lama, y se excluye al mismo de la presente litis por no ostentar la calidad de empleador; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, la intervención forzosa de la Compañía Comercial de Inversiones “COINSA”, en cuanto a la forma y al fondo, y en consecuencia declara a esta entidad, responsable con respecto a la relación laboral del trabajador demandante, Genaro Toribio; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechazando la demanda por improcedente y carente de base legal; y sobre todo, por carecer de justas pruebas; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de

Estrados de la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre la apelación interpuesta por Genaro Toribio, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válida la demanda en intervención forzosa, contra el señor Mario Lama, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, y condena a la empresa Compañía Comercial de Inversiones, S. A. (COINSA) y/o Mario Lama, a pagarle al Sr. Genaro Toribio dos años y cinco meses de salarios, a razón del salario mínimo establecido a la fecha de hoy; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, empresa Compañía Comercial de Inversiones y/o Mario Lama, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el abogado del recurrente, depositó en esta Corte una instancia que copiada textualmente expresa: “Al: Honorable Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás Jueces; Asunto: Desistimiento de acciones y recurso de casación contra la sentencia dictada, el 11 de septiembre de 1995, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Recurrentes: COINSA, Mario Lama; Abogado: Dr. Luis Scheker Ortiz; Anexo: Un ejemplar original del acuerdo transaccional concertado en fecha 11 de enero de 1996, entre las partes en relación con el caso a que se refiere dicho recurso de casación; Honorables Magistrados: La Sociedad Comercial de Inversiones, S. A., COINSA, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la segunda planta del edificio No. 44, de la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, y el señor Mario Lama H., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal No.49828, serie Ira., quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y carnet electoral No.001-0190649-3, con estudio profesional abierto en

el edificio Condominio Denisse II, Apto. 101, de la calle Alberto Larancuent No. 7, Ens. Naco; Por Cuanto: Habiendo las partes intervinientes llegado a un acuerdo definitivo, que deja sin efecto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del D. N., y el recurso de casación elevado contra la misma, mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 1995; Por Cuanto: Tiene a bien solicitaros, muy respetuosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Que se nos de acta y sea homologado el acuerdo transaccional y desistimiento recíproco de acciones y derechos contenidos en el acto, de fecha 11 de enero de 1996, debidamente firmado por las partes y sus abogados y legalizado por la Dra. Igna Brito, en consecuencia; **PRIMERO:** Sobreseer definitivamente el recurso de casación intentado, en fecha 19 de septiembre de 1995, por la Compañía Comercial de Inversiones, S. A., COINSA, contra la sentencia dictada, el 11 de septiembre 1995, en la Sala Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Toribio en razón de que según consta en el acto anexo, dichas partes en litis han concertado un acuerdo transaccional, que en fin y en forma total y definitiva, a la litis judicial de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Ordenar, que el expediente correspondiente al referido recurso de casación sea radiado de los asuntos pendientes y archivado definitivamente; Santo Domingo, 19 de febrero de 1996, (firmado) Dr. Luis Scheker Ortiz;

Considerando, que conjuntamente con esa instancia el recurrente depositó ante esta corte un documento que copiado textualmente expresa: “ENTRE: El Sr. Genaro Toribio, dominicano, cédula No. 6105, serie 40, domiciliado y residente en el Km. 26, de la Autopista Duarte, quien se denominará La Primera Parte; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Agustín P. Severino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5603-90, con estudio profesional abierto en la Avenida París Esq. Dr. Betances, Edif. 1, Apto.2-2-, Manzana D, quien en esa calidad también firma el presente acto conjuntamente con La Primera Parte; y la razón social

la compañía Compañía de Inversiones, S. A., COINSA, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Autopista Duarte Km. 28, en Pedro Brand, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por el Sr. Mario Lama, en calidad de accionista, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49828-1, quien en lo adelante se denominará La Segunda Parte; el cual tiene como abogado al Dr. Luis A. Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0190649-3, con estudio profesional abierto en el edificio Condominio Denisse II, Apto.101, de la calle Alberto Larancuent No.7 del Ens. Naco, de esta ciudad, quien en esa calidad también firma el presente acto; Por Cuanto: Que mediante el acto No. 651, de fecha 26 de agosto de 1994, notificado por el ministerial José Tomás Alvarez Almonte, Alguacil del Juzgado de Trabajo 2da. Sala del Distrito Nacional, La Primera Parte, lanzó una demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado en contra de la Segunda Parte, de la cual fue apoderada la Ira. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Por Cuanto: Que dicho Tribunal luego de varias audiencias produjo su sentencia al respecto en fecha 23 de febrero de 1995, fue rechazada la demanda por improcedente y carente de base legal y sobre todo por carecer de justas pruebas; Por Cuanto: Que dicha sentencia le fue notificada a la Primera Parte, por el acto del ministerial Domingo Antonio Núñez, quien no conforme con la misma, la recurrió en apelación en tiempo hábil; Por Cuanto: Que debidamente apoderada La primera Sala de la Corte de Trabajo de Santo Domingo del mencionado recurso y luego de varias audiencias, dicho tribunal produjo su sentencia al respecto en fecha 11 de septiembre de 1995, se revoca la sentencia del Tribunal a-quo y condena a la compañía Comercial de Inversiones, S. A., COINSA y/o Mario Lama, a pagarle al Sr. Genaro Toribio dos años y 5 meses de salarios, en razón del salario mínimo; Por Cuanto: Que concomitantemente con dicho recurso de casación, La Segunda Parte, solicitó a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia, en fecha 19 de septiembre de 1995; Por Cuanto: Que las partes en litis, tras haber sostenido varias reuniones amistosas, han resuelto

avenirse por medio del presente contrato, a fin de darle término transaccionalmente a la litis descrita anteriormente, en la forma y manera que más adelante se expresan; Por Tanto: En el entendido de que el presente preámbulo forma parte íntegra de este acto. Se ha convenido y pactado lo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Por medio del presente acto bajo firma privada, las partes han decidido desistir pura y simplemente, desde ahora y para siempre, por haber desaparecido el interés que tenían en las mismas, de las sentencias y recursos descritos en el preámbulo de este contrato; **SEGUNDO:** Que como compensación económica sobre el desistimiento que los contratantes se otorgan recíprocamente, La Segunda Parte pagará, en la fecha de hoy a la Primera Parte y a su abogado constituido, las siguientes sumas de dinero: a) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), en favor del Sr. Genaro Toribio; b) Quince Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$15,000.00), en favor del Dr. Agustín P. Severino; **TERCERO:** La primera parte y el Dr. Agustín P. Severino con motivo del recibo de las sumas de dinero antes mencionadas, otorgan en favor de La Segunda Parte, por este mismo acto, recibo de descargo, y finiquito legal y declaran al mismo tiempo que no tienen nada más que reclamarle a dicha Segunda Parte por el concepto ya mencionado; **CUARTO:** Las partes dejan a la iniciativa de la más diligente de cualquiera de ellas el depósito del presente documento ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de obtener el sobreseimiento definitivo del recurso de casación pendiente de conocimiento y fallo incoado por La Segunda Parte; **QUINTO:** Las Partes convienen que la presente transacción tiene entre ellas la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano; Hecho y Firmado en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, una para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de enero de 1996. (Firmados) Genaro Toribio, Dr. Agustín P. Severino, Mario Lama y Dr. Luis A. Schecker Ortiz, yo, Licda. Igna T. Brito Simonó, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con mi estudio profesional abierto en

la Avenida 27 de Febrero No. 422 de esta ciudad; Certifico y Doy Fe que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Genaro Toribio, Dr. Agustín P. Severino, Mario Lama y Dr. Luis A. Scheker Ortiz, de generales anotadas y quienes me han declarado que esas son las mismas que usan en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de enero del año 1996; (firmado) Lic. Igna T. Brito Simonó”;

Considerando, que los documentos arriba copiados, demuestran que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual la parte recurrida fue desinteresada por el recurrente, lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Comercial de Inversiones, S. A., COINSA y/o Mario Lama H., del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 1995; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso; Tercero: Ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 1997, No. 15

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de noviembre de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oxford Internacional, Inc.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia hijo y Edyson Fco. Alarcón Polanco.
Recurrida:	Felicita Mejía.
Abogado:	Dr. Antonio Santana y Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de octubre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oxford Internacional, Inc., compañía con su domicilio social ubicado en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Gerente General, el Sr. Fernando Flaquer, cédula No. 44144, serie 26, contra sentencia dictada, en atribuciones laborales,

por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Mario Carbucía hijo y Edyson Fco. Alarcón Polanco, abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 1995, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la Ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil, violación por aplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 87,76 77 (in fine), 79 y 95 del Código de Trabajo de 1992. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación de la Ley. Violación por errada y falsa aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo, sustitución o aplicación ilícita de la parte demandante. Desnaturalización de los hechos y testimonios de la litis. Violación al principio relativo al papel activo del Juez de Trabajo, motivos vagos, errados, contradictorios e insuficientes, falta de base legal, violación al principio de publicidad en que deben ser pronunciadas las sentencias;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por Felicita Mejía contra Oxford International, Inc., la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 22 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: **PRIMERO:** Declara injustificado el despido de la señora Felicita Mejía y con responsabilidad para la empresa Oxford International Inc., **SEGUNDO:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la demandante y la demandada; **TERCERO:**

Condena a la parte demandada a pagar en favor de la trabajadora demandante las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia, en base a un salario de RD\$358.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la empresa Oxford International, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de Dr. Antonio Santana y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el abogado del recurrente depositó en esta Corte, una instancia que copiada textualmente expresa: “A: la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación; Recurrente: Oxford International Inc., Recurrída, Felicita Mejía; Asunto: Solicitud de sobreseimiento y archivo del recurso de casación en contra de la sentencia No. 140-95, de fecha 22 de noviembre de 1995, dictada en única y última instancia por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a consecuencia de la transacción amistosa intervenida entre las partes y que puso término a la litis que una vez existió entre ella, así como al recurso de casación en referencia; Referencia: Recurso del 24/11/95, depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia, y demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada el 27/11/95, ante esta Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: Los infrascritos, Dr. Mario Carbuccia Hijo, y Edyson Fco. Alarcón Polanco, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional instalado en la planta alta del edificio No. 6 del paseo Francisco Domínguez Charro, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, y Ad-hoc en el Bufete de Abogados Grisolia & Bobadilla, sito en el quinto piso el edificio Banco Nova Scotia, ubicado en la intersección de la Avenidas Jhon F. Kennedy y López de Vega de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, portadores de las nuevas cédulas de identidad y electoral No. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, abogados constituidos y apoderados especiales de la razón Social Oxford International Inc., una empresa situada en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su Gerente General el Señor. Fernando Flaquer, ciudadano

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.44144, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien hace formal elección de domicilio en el bufete accidental de sus abogados ut-supra indicado, por medio de la presente instancia tienen a bien solicitar, a esa honorable Corte, lo siguiente: UNICO: que dictéis auto ordenando el sobreseimiento y archivo indefinido del expediente relativo al recurso de casación ut-supra indicado, todo por haber arribado las partes a un convenio formal que puso término a dicho litigio, según se aprecia en el original del contrato de transacción, de fecha 16 de febrero del año 1996, legalizado por la Notario Público del Municipio de San Pedro de Macorís Dr. Milagros Fortuna Crispín, el cual se deposita en original; Se os ruega de este modo, muy respetuosamente, hoy día 26 de febrero del año 1996, desde la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, (firmado) Dr. Mario Carbuccia Hijo y Dr. Edyson Francisco Alarcón Polanco, Anexo: Contrato Transacción comentado del 16/2/96”;

Considerando, que conjuntamente con esa instancia, los abogados de Oxford International Inc., y Fernando Flaquer, depositaron ante esta Corte un documento que copiado textualmente expresa: Contrato de Transacción entre la razón social Oxford International, Inc., entidad industrial con domicilio social situado en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Gerente General, el señor Fernando Flaquer, ciudadano dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula No. 44144, serie 26, empresa que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mario Carbuccia Hijo y Edyson Fco. Alarcón Polanco, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341, respectivamente, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana y al día en el pago de sus correspondientes cuotas y de los impuestos legales, con estudio profesional abierto de forma permanente en los altos del paseo Francisco Domínguez

Charro, No. 6 de esta ciudad y Ad-hoc en la intersección formada por las avenidas Jhon F. Kennedy y Lope de Vega, quinto piso del edificio Banco Nova Scotia, Bufete de Abogados Grisolia & Bobadilla, lugar en donde la Oxford International Inc., ha hecho formal elección de domicilio, de una parte, y de la otra parte, la señora Felicita Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, domiciliada y residente en la casa No.16 de la calle Ñ, del barrio Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 024-0001120-3, antigua cédula de identidad personal No. 14166-24, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Antonio Santana y Santana, abogado con estudio abierto en el Apto. No.5 de la calle General Duvergé esquina Emilio Morel, de la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0012502-4; Por cuanto: Entre las contratantes Oxford International Inc., y Felicita Mejía existió una litis surgida como consecuencia de una demanda que no pudo ser conciliada por los Tribunales de Trabajo de San Pedro de Macorís; Por cuanto: Esta litis tuvo por causa la demanda en cobro de pesos por alegado despido injustificado incoada por la trabajadora Felicita Mejía, en contra de su antiguo patrono Oxford International, Inc., por ante la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que dictó la sentencia definitiva, en única instancia, marcada con el No. 140/95 de fecha 22 de noviembre de 1995; Por Cuanto: La indicada sentencia de condenación, intervenida en contra del patrono, fue recurrida en casación por éste, y demandada la suspensión por ante La Suprema Corte de Justicia, tribunal que a esta fecha no ha estatuido nada en relación con dicha demanda en suspensión y mucho menos respecto del recurso; Por cuanto: Ha sido el interés mutuo de las partes, ponerles término y fin al litigio por ellas mantenido, circunstancia por la cual han suscrito y pactado en esta misma fecha un convenio transaccional que deja por terminada sus diferencias al haberle sido satisfechas, a la trabajadora, sus aspiraciones en justicia y al abogado de ésta, sus derechos por costas procesales y honorarios profesionales causados, lo mismo

que en relación a la Oxford International, Inc., y sus abogados quienes también declaran en este acto dejar de lado sus aspiraciones e intereses por haberse arribado al supradicho acuerdo que finaliza el litigio y cualquier otro diferendo que se derive del mismo; Por cuanto: Los anteriores considerandos se consideran parte integrante del presente contrato; Por tanto: Entre la Oxford International Inc., y la Sra. Felicita Mejía, se ha convenido y pactado el siguiente contrato de transacción: **Primero:** La señora Felicita Mejía, por medio del presente acto bajo firma privada, legalizado por ante Notario Público, declara, reconoce y confiesa haber recibido las prestaciones e indemnizaciones laborales que ella reclamaba en justicia, contenidas en el acto jurisdiccional más arriba indicado, por lo que declara solemnemente y sin reservas de ninguna especie, que renuncia y desiste de su acción en justicia, en contra de su antiguo patrono por haber llegado ciertamente a un arreglo amistoso con él y no tener ya nada que reclamarle ni en el presente ni en el futuro; presente el Dr. Antonio Santana y Santana, Abogado de la trabajadora Felicita Mejía, parte recurrida en casación y demandante originaria, declara a su vez, haber recibido todas las costas y honorarios a que tenía derecho por el litigio indicado y en todos los procedimientos e instancias agotadas en las diversas jurisdicciones, circunstancias por la cual renuncia y desiste por ese concepto a toda reclamación presente o futura en contra de la Oxford International, Inc., **SEGUNDO:** La empresa Oxford International Inc., parte recurrente en casación, declara y confiesa expresamente que también renuncia a toda acción legal o judicial, presente o futura, en contra de la trabajadora Felicita Mejía, y declara que no tiene nada que reclamarle a dicha señora. Presentes, los Dres. Mario Carbuccion hijo y Edyson Fco. Alarcón Polanco, abogados de la indicada Compañía, declaran por sus partes que han sido satisfechos en el pago de sus honorarios y de las costas procesales por ellos avanzadas en todas las instancias, por lo que renuncian y desisten de cualquier acción en perjuicio de la trabajadora Felicita Mejía; **TERCERO:** La recurrente en casación y demandante en suspensión Oxford International Inc., por medio del presente acto solicita y requiere formal y expresamente

de la honorable Suprema Corte de Justicia, que proceda en consecuencia al sobreseimiento en el conocimiento y fallo del recurso de casación y de la demanda en suspensión deducidas en contra de la sentencia ut-supra indicada e incoados en fecha 24 de noviembre de 1995, mediante depósito realizado en la Secretaría de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís y en fecha 27 de noviembre de 1995, mediante depósito realizado directamente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como el archivo indefinido del expediente, todo como consecuencia de la transacción intervenida entre las partes a lo que no se opone, sino, que por el contrario, secunda y apoya la recurrida Felicita Mejía y su abogado el Dr. Antonio Santana y Santana. Hecho y firmado de buena fe, hoy día 16 de febrero de 1996, en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana. Por la Oxford International Inc., Sr. Fernando Flaquer (firmado) Dr. Mario Carbuccia Hijo, Dr. Edyson F. Alarcón Polanco, abogados de la recurrente; (firmados) Felicita Mejía y su abogado Dr. Antonio Santana y Santana; yo, Dra. Milagros Fortuna Crispín, Notario Público de los del Número del Municipio de San Pedro de Macorís, Certifico: Que por ante mí comparecieron los señores Fernando Flaquer, Felicita Mejía y Dr. Mario Carbuccia hijo, Antonio Santana y Santana y Edynson Fco. Alarcón Polanco, cuyas generales, cédulas y calidades constan en el documento que antecede y en mi presencia pusieron sus firmas, al pie del mismo, declarándome que esas eran sus firmas que siempre usaban en todos sus documentos, por lo que se debía a dichas firmas, entera fe y crédito. San Pedro de Macorís, R. D., 16 de febrero de 1996, (firmado) Dra. Milagros Fortuna Crispín, notario público;

Considerando, que los documentos, arriba copiados revelan, que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual, la parte recurrida fue desinteresada por el recurrente; lo que justifica la falta de interés de la recurrente manifestada en la instancia sometida por lo que procede dar acta del desistimiento;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Oxford International, Inc., del recurso de casación interpuesto por

él, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1995; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

